



Libertad y Orden

Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios  
República de Colombia

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)

Cartilla de  
*Servicios públicos*  
para las Entidades Territoriales

Bogotá, D. C. - Colombia

Diciembre de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN  
Presidente de la República

CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

JAIME SÁNCHEZ DE GUZMÁN  
Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

RAMÓN FERNANDO ANTOLÍNEZ OLARTE  
Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

SIRLY CASTRO TUIRÁN  
Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

ERIKA NIEVES DÍAZ  
Directora Técnica de Gestión de Aseo

MÓNICA ANDREA PÉREZ FERRO  
Directora Técnica de Gestión de Gas Combustible

ANDRÉS DAVID OSPINA RIAÑO  
Director Técnico de Gestión de Energía

GIOVANNI BONILLA RODRÍGUEZ  
Coordinador Grupo de Certificaciones e Información  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

*Participación en la elaboración y revisión de textos:*

JUANA ÁNGELA LAVERDE  
Contrato 519 de 2011, Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

MARÍA CRISTINA ALZATE POSADA  
Asesora, Despacho Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

FABIO ALBERTO ALDANA MÉNDEZ  
Dirección Técnica de Gestión de Energía

ÓSCAR HERNÁN RINCÓN ALFONSO  
Dirección Técnica de Gestión de Energía

SANTIAGO ELÍAS MORENO VELÁSQUEZ  
Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible

NUBIA DUARTE BLANCO  
Grupo de Certificaciones e Información, Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Dirección Editorial

Carlos Alonso Plazas Rojas – Jefe Oficina Asesora de Planeación - SSPD  
Patricia Ballestas - SSPD  
Marisodel Castro- SSPD  
Juan Carlos Urrea- SSPD

# Tabla de contenido

PRESENTACIÓN .....	5
<i>Capítulo 1</i> Competencias de las entidades territoriales respecto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.....	7
<i>Capítulo 2</i> Competencias de las entidades territoriales respecto de la prestación de los servicios	17
<i>Capítulo 3</i> Régimen jurídico de las ESP .....	33
<i>Capítulo 4</i> Derechos y deberes de los usuarios .....	39
<i>Capítulo 5</i> Derechos y deberes de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.....	43
<i>Capítulo 6</i> Servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo .....	49
<i>Capítulo 7</i> Servicio público de energía eléctrica.....	97
<i>Capítulo 8</i> Servicio público domiciliario de gas .....	129



# Presentación

Esta Cartilla va dirigida a todos los gobernadores y alcaldes de los Departamentos y municipios de Colombia, teniendo en cuenta que como cabezas visibles de la administración local son ellos los responsables de hacer realidad los postulados del Estado Social de Derecho en su respectiva jurisdicción.

A los departamentos, como nivel intermedio de Gobierno, les corresponde la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, el ejercicio de funciones de coordinación y complementariedad de la acción municipal y la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Por su parte, el municipio se consagra en la Constitución Nacional como la entidad fundamental de la división política administrativa del Estado y como tal le corresponde “prestar los servicios públicos que determine la ley”.

Los servicios públicos son inherentes a las finalidades sociales del Estado, las cuales se resumen en el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y en la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Ahora bien, dentro de los llamados servicios públicos, existe una sub especie que fue creada por la Constitución de 1991 y que se conoce bajo el nombre de servicios públicos domiciliarios. En la Ley 142 de 1994, fueron definidos dichos servicios, así como la responsabilidad del Alcalde de asegurar su prestación eficiente, con calidad y oportunidad, lo cual constituye el objeto fundamental de esta cartilla.

El municipio tiene competencias como garante y gestor en materia de servicios públicos domiciliarios (artículo 5° y 6°, ley 142 de 1994). Es garante, pues su deber primordial es el de asegurar que los servicios se presten a su comunidad.

No obstante, el municipio no está solo en su gestión, pues corresponde a la Nación y al Departamento correspondiente apoyarlo de manera permanente en la organización y prestación de los mencionados servicios públicos. Es deber del Estado asegurar su prestación continua y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado, se reservó en la Constitución Política la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios.

El Alcalde es gestor, porque debe hacer que los servicios sean prestados efectiva y eficientemente a su comunidad, a través de particulares, de empresas públicas, privadas, mixtas o de comunidades organizadas. De manera excepcional, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, la prestación la hace directamente el mismo municipio.

En ese marco, el presente documento tiene como objetivo proporcionar una visión general respecto de las competencias, obligaciones, responsabilidades y derechos que tanto el Departamento como el Municipio, deben desarrollar para cumplir con el mandato constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

## **CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ**

*Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios*

# Capítulo 1

## *Competencias de las entidades territoriales respecto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios*

1.1. Competencias de la nación.....	9
1.2. Competencias de los departamentos.....	11
1.3. Competencias de los municipios.....	12
1.3.1. Obligaciones del alcalde.....	12
1.3.2. Obligaciones de los concejos.....	13





## 1.1. Competencias de la Nación

### ¿Cuáles son las principales competencias de la Nación en el sector de servicios públicos domiciliarios?

A la Nación le corresponde la formulación de la política pública, la regulación, la vigilancia y el control sobre la prestación de los servicios públicos.

La Constitución Nacional establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.<sup>1</sup>

La Nación ejerce, entre otras, las siguientes competencias:

- La Nación, en particular a través de sus Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Minas y Energía y del Departamento Nacional de Planeación tiene como función primordial, la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas orientados al desarrollo del sector de servicios públicos domiciliarios.
- A través de las Comisiones de Regulación (Energía y Gas (CREG), así como de Agua y Saneamiento (CRA)) la regulación de los servicios, en particular la promoción de la competencia y la función de regular los monopolios cuando la competencia no sea posible; a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control y la vigilancia sobre la prestación de los mencionados servicios y la administración del Sistema Único de Información (SUI).
- Formular los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para los diferentes sectores de prestación de servicios públicos domiciliarios y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes.
- La definición y aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico, así como el giro, monitoreo, seguimiento y control a su ejecución por parte de los Departamentos y Municipios.
- Prestar directamente los servicios o asumir temporalmente la competencia de asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente.<sup>2</sup>
- La Nación y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, de sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades.

1 Art. 367

2 Ley 142 de 1994, Art. 8, Num. 6, 1176 de 2007, Art. 5 y Decreto 028 de 2008, Art. 13

- Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales y a los prestadores de servicios públicos para el desarrollo de sus competencias.
- Apoyar la gestión del riesgo asociado a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.
- Proponer a través de los ministerios los reglamentos técnicos para los sectores de prestación de los servicios públicos domiciliarios.

### ¿Cuáles otras entidades del nivel nacional tienen competencias en aspectos relacionados con la prestación de los servicios públicos?

**Departamento Administrativo Nacional de Estadística.** Además de ser la entidad competente para la producción de las estadísticas nacionales que son base de las decisiones tomadas por el estado, le corresponde en particular la definición de las metodologías y procedimientos, así como los métodos estadísticos de conformación de estratos, para la adopción de la estratificación urbana y rural, por parte de los Distritos y Municipios. También es ésta la entidad competente para accionar ante errores en la aplicación de las metodologías para estratificación.

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** Es la entidad rectora de los catastros; le corresponde determinar los criterios y metodologías para la elaboración y actualización del catastro nacional de la propiedad de los inmuebles y predios. Así mismo es la entidad que determina los estándares cartográficos en el territorio nacional.

**Los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio.** Son los responsables de la implantación de las políticas en materia de calidad del agua para consumo humano. Por su parte, el Instituto Nacional de Salud, es el encargado de coordinar la Red Nacional de Laboratorios para el Control y la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano y de la administración del Sistema de Vigilancia de la Calidad de Agua-SIVICAP. Adicionalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos realiza el control de la calidad del agua para consumo humano sobre los prestadores del servicio de acueducto.

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** Le corresponde entre otras la actividad de seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.** Ejercen el control disciplinario y el control fiscal, respectivamente, respecto de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas, por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

**Ministerio de Minas y Energía.** Constituye el organismo rector de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y le corresponde entre otras funciones la de administrar el Fondo de Solidaridad Subsidios y Redistribución del Ingreso (FSSRI) y en general los fondos de subsidios para zonas especiales y zonas no interconectadas.

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

**Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE).** Organismo encargado de Elaborar planes, programas y proyectos de infraestructura energética del país.

**Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).** Es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, regida por la Ley 143 de 1994 y por el Decreto número 255 de enero 28 de 2004.

## I.2. Competencias de los departamentos

### ¿Cuáles son las competencias que la Constitución Política y la Ley le asignan a los departamentos y a los gobernadores en materia de servicios públicos domiciliarios?

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.<sup>3</sup>

De otra parte, el artículo 367 de la Constitución Nacional establece que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación, en los eventos en que los municipios presten directamente alguno de los servicios públicos domiciliarios.

La Ley 142 de 1994 establece en su artículo 7º las siguientes funciones de apoyo y coordinación de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos:

- Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.
- Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.
- Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asocia-

3 Constitución Nacional. Artículo 298 Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución (...)

ciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

- Las demás que les asigne la ley.

## 1.3. Competencias de los municipios

### 1.3.1. Obligaciones del alcalde

**Acorde con lo dispuesto en la Constitución Política y la normativa aplicable, ¿qué obligaciones le corresponden al municipio y al alcalde en lo que se refiere a los servicios públicos domiciliarios?**

La Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, dispone que la competencia de los municipios y por ende del Alcalde, en la prestación de los servicios públicos, consiste básicamente en:

- Asegurar su prestación eficiente por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del municipio (Art. 5.1).
- Asegurar la participación de los usuarios (Art. 5.2), a través de los comités de desarrollo y control social (Art. 62), promoviéndolos y capacitando a la comunidad (Art. 65)
- Estratificar los inmuebles residenciales (Art. 5.4 y Art. 101).
- Establecer la nomenclatura de cada predio que tenga acceso a los servicios (Art. 5.5).
- Permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de los prestadores de servicios públicos, sin condicionar a los prestadores las licencias o permisos que conforme a la ley deban expedir, exigiendo las garantías adecuadas a los riesgos que se puedan crear (Art. 26).
- Realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad, para implantar los elementos básicos de las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios; capacitarla y asesorarla permanentemente en su operación. Así mismo, deberá en coordinación con los departamentos y la SSPD, asegurar la capacitación de los vocales de control (artículo 65, numeral 65.1).
- Otorgar el permiso para que las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducción y distribución de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas de empresas de servicios públicos, puedan atravesar ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones, cuando no exista ley expresa que indique otra entidad que lo otorgue (artículo 57).

<sup>4</sup> Art. 5°

- Determinar si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar (artículos 56 y 116).
- Imponer las servidumbres que se requieran para la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con la ley y con las entidades competentes, según el caso (artículo 118).
- Asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar peticiones, quejas o recursos contra las facturas o demás actos de las ESP (artículo 157) a través de las Personerías Municipales.
- Divulgar ampliamente y en forma didáctica a todos los niveles de la población, las disposiciones contenidas en la ley de servicios públicos (artículo 187).

### **¿Con qué alternativas cuenta el municipio para garantizar que los servicios públicos domiciliarios se presten a sus habitantes, de manera eficiente?**

El Alcalde debe propender para que las comunidades a su cargo y en general la ciudadanía, reciban los servicios públicos domiciliarios en condiciones eficientes y oportunas, incluyendo la zona rural. Para ello el Alcalde deberá:

- Apoyar la activa y constructiva participación de los comités de desarrollo y control social, para que alerten a los prestadores en la mejora de los servicios.
- Mantener una correcta y actualizada estratificación de los predios urbanos y rurales, lo cual incidirá directamente, en la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones y reportar la información al SUJ.
- Difundir los derechos y obligaciones de los usuarios de servicios públicos.

### **1.3.2. Obligaciones de los concejos**

#### **¿Cuáles son las funciones de los Concejos Distritales y Municipales en materia de Servicios Públicos Domiciliarios?**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 313 de la Constitución Nacional, corresponde a los Concejos Distritales o Municipales:

- Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

En este marco, la Ley 142 de 1994 al establecer las competencias de los municipios en relación con los servicios públicos, dispone en su artículo 5º, que las mismas serán ejercidas en los términos de la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los Concejos.<sup>5</sup>

- Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estima que la celebración de contratos por parte del alcalde, requiere siempre de autorización del respectivo concejo municipal. Dicha corporación puede otorgarla en forma genérica, específica, temporal o indeterminada. La celebración de contratos sin la autorización del concejo municipal, puede dar lugar al delito de celebración indebida de contratos por falta de requisitos legales para hacerlo, tipificado en el artículo 410 del Código Penal vigente<sup>6</sup>.

Tratándose de contratos relacionados con los servicios públicos, los contratos que celebre la entidad territorial con las empresas de servicios públicos, cuya selección deberá realizarse previa licitación pública siempre que involucre la entrega de infraestructura, con el objeto de que estas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, requieren la previa expedición del respectivo Acuerdo de facultades por parte del Concejo Distrital o Municipal, al Alcalde para su celebración.

- Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.
- Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Otras competencias de los Concejos establecidas por la Constitución Nacional relacionadas con la prestación o la disponibilidad de servicios públicos son las siguientes:

- La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas (Art 301).
- Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales (Art. 318). En cada uno de ellos habrá una junta administradora local

5 FABIAN MARIN CORTES, Los servicios semipúblicos domiciliarios Ed. Temis. 2001 Sobre la potestad reglamentaria en materia de servicios públicos asignada a los Concejos Municipales: "Los límites a que se aluden tienen que ver con: i) las funciones y la eficiente prestación de los servicios públicos y ii) los usos del suelo y la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Cuando los reglamentos atiendan a estos propósitos es viable la intervención y las exigencias establecidas, y cuando se refieran a otros temas las condiciones serán inconstitucionales, y por ende inaplicables –Const. Pol., art. 4º-".

6 Jurisprudencia y Doctrina No. 363, marzo de 2002, pág. 529.

de elección popular; con la función, entre otras, de vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

Por último, otra función específica asignada a los Concejos por la Ley 136 de 1994 se refiere a la determinación de la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios, condición que permite individualizarlos con el fin de darles los servicios públicos necesarios.





# Capítulo 2

## *Competencias de las entidades territoriales respecto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios*

2.1. La estratificación socioeconómica.....	19
2.2. Participación ciudadana y control social .....	21
2.3. Servidumbres .....	24
2.4. Obligaciones del alcalde respecto del cumplimiento del POT .....	24
2.5. Prestación directa de los servicios por parte de los municipios .....	26
2.6. Régimen de subsidios.....	28
2.7. Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI).....	29
2.8. Responsabilidades de los gobernadores, alcaldes y los concejales municipales.....	30
2.9. Atribuciones de los Concejos Municipales respecto de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.....	31



## 2.1. La estratificación socioeconómica

### ¿En qué consiste la estratificación socioeconómica?

La estratificación socioeconómica es la clasificación de los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos, en grupos o estratos.

Los estratos socioeconómicos se denominan así:

Estrato Uno	1	Bajo-Bajo
Estrato Dos	2	Bajo
Estrato Tres	3	Medio-Bajo
Estrato Cuatro	4	Medio
Estrato Cinco	5	Medio-Alto
Estrato Seis	6	Alto

La estratificación socioeconómica se utiliza principalmente para cobrar de manera diferencial, o por estratos, los servicios públicos domiciliarios. Así, los usuarios de los estratos 1 y 2 reciben subsidio y los de estratos 5 y 6, al igual que los usuarios no residenciales (Comerciales e Industriales) pagan contribución o sobrecosto, en porcentajes determinados por la ley<sup>7</sup>.

### ¿Por qué se realiza?

Porque Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios constitucionales, en la solidaridad y en la redistribución del ingreso de las personas que lo integran.

### ¿Cuáles son las principales obligaciones del alcalde en materia de estratificación socioeconómica para servicios públicos?

El alcalde, como representante del municipio, tiene el deber indelegable de realizar los estudios de estratificación aplicando las metodologías establecidas por el Gobierno Nacional y adoptar por decreto los resultados obtenidos para todos los inmuebles residenciales de su municipio o distrito.

Posterior a la adopción de los resultados, generalmente a través de la oficina de Planeación, debe mantener actualizada la estratificación, aplicando la misma metodología a los inmuebles nuevos y a aquellos de donde provengan reclamos, hasta cuando por alguna circunstancia legal o fortuita deba volver a realizar los estudios.

<sup>7</sup> Ley PND 1450 de 2011 y Ley 1428 de 2010.

Adicionalmente, el alcalde tiene el deber legal de enviar los decretos de adopción de la estratificación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cargar al Sistema Único de Información, SUI, de dicha entidad el denominado “Formato para reportar la estratificación”,

También es responsabilidad del alcalde conformar el Comité Permanente de Estratificación y velar por su correcto funcionamiento. Este Comité, integrado principalmente por representantes de la comunidad y por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales en el municipio o distrito, es el órgano asesor, consultivo, de veeduría y de apoyo al alcalde, y es la segunda instancia de atención de reclamos por el estrato asignado. Fue creado por ley y su funcionamiento debe obedecer al modelo de reglamento interno suministrado por el Departamento Nacional de Planeación.

### ¿En qué consisten las metodologías de estratificación vigentes?

Las metodologías abarcan tanto los procedimientos conducentes a la información requerida, como los métodos estadísticos de conformación de estratos. Están contenidas en manuales y aplicativos que suministra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, a cada alcaldía, y permiten que se realicen los estudios y que éstos se actualicen permanentemente.

Las metodologías urbanas investigan, de una parte, las características físicas de las viviendas (materiales de construcción, tamaño, acabados, etc.), de manera individual o agrupada (por lados de manzana, manzana o subzona) dependiendo del tamaño de la cabecera municipal y del grado de homogeneidad que se presenta en las construcciones residenciales que la componen, y de otra parte muy importante, investigan las características del entorno inmediato (andén, vías y focos de afectación) y de la zona (residencial, comercial, industrial, etc.) en que estas se localizan. La unidad final de estratificación en todo caso es la vivienda.

En la zona rural hay dos tipos de asentamiento: los centros poblados o conglomerados de 20 ó más viviendas separadas por paredes, muros, patios, huertas o, incluso, por potreros pequeños, y las fincas y viviendas dispersas.

Las metodologías para estratificar los centros poblados son diferentes dependiendo de su número de habitantes y del tipo de construcciones que los conforman. La metodología de estratificación de fincas y viviendas dispersas permite obtener clasificaciones hasta en 6 estratos dependiendo de las características de las viviendas y de la capacidad productiva potencial de los predios en que se localizan.

Para realizar la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales, la alcaldía a través de la Unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria (UMATA), debe calcular primero la Unidad Agrícola Familiar; UAF, promedio municipal, acorde con la aprobación del DANE, al igual que debe contar con la base predial catastral rural, la cual contiene información sobre la extensión de los predios, la zona homogénea geoeconómica en que se encuentra cada uno y la calificación de las edificaciones residenciales que en él se localizan.

### ¿Cuándo se puede repetir un estudio de estratificación en el municipio o distrito?

En primer lugar, por razones naturales o sociales, o por incorrecta aplicación de la metodología, lo cual puede incluir desactualización de los resultados inicialmente obtenidos. Para tal fin es necesario que el alcalde obtenga previa orden del DANE quien, además, le fija un plazo, le suministra la metodología de revisión general y, en algunos casos, acompaña al municipio o distrito y al Comité Permanente de Estratificación en las dos etapas del nuevo estudio: zonificación y clasificación de los predios residenciales de la base predial catastral.

En segundo lugar, de acuerdo con lo estipulado en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 *Prosperidad para todos*, el Gobierno nacional impulsará la definición y expedición de una nueva metodología de estratificación urbana y dará los lineamientos de política pertinentes para su implementación. Entre tanto las estratificaciones urbanas adoptadas deben continuar vigentes y actualizadas, según lo indique el DANE.

### ¿Qué debe esperar el alcalde de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en materia de estratificación socioeconómica?

En primer término, que apliquen de manera adecuada los resultados de los estudios de estratificación realizados por el alcaldía, así como la correcta asignación de estrato a los usuarios.

Además, se debe esperar que las empresas comercializadoras hagan parte del Comité Permanente de Estratificación, el cual debe atender en segunda instancia los reclamos por el estrato asignado, y que apoyen a la alcaldía para que la estratificación del municipio o distrito permanezca actualizada.

Adicionalmente, las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios deben prestar su concurso económico para que las estratificaciones a cargo de la alcaldía se realicen y permanezcan actualizadas en cada municipio o distrito, a través de una tasa contributiva que deben pagarle dos veces en el año<sup>8</sup>.

### ¿Cuáles son las obligaciones de los departamentos respecto de la estratificación?

Las Gobernaciones, de acuerdo con la normativa vigente<sup>9</sup>, deben prestar el apoyo técnico que requieran los municipios y distritos para la puesta en práctica de las metodologías de estratificación y para la aplicación de las mismas al cobro tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

8 Decreto 007 de 2010.

9 Ley 505 de 1999, artículo 12.

También deben establecer qué Alcaldes fueron renuentes a adoptar las estratificaciones e informar a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que proceda a investigarlos y a sancionarlos si fuera del caso<sup>10</sup>.

## 2.2. Participación ciudadana y control social

### ¿En qué consiste la participación ciudadana en la prestación de los servicios públicos domiciliarios?

La participación ciudadana, consiste en un proceso sistemático que provee una oportunidad a los ciudadanos para participar en la vida política, cívica y comunitaria del país. El Estado debe garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, porque sería una de las fórmulas para lograr la eficiencia en la prestación de los mismos.

El control social es el derecho que tiene todo ciudadano de participar en la toma de decisiones de las políticas del orden social y económico, a través de una labor organizada y propositiva que fortalezca la prestación y sostenibilidad de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior y en desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 (artículo 62, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 10), dispone que en todos los municipios deberán existir Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios y que los mismos serán constituidos e integrados por los usuarios, suscriptores y/o suscriptores potenciales.

La Ley 142 de 1994, en sus artículos 62 y ss, crea la figura de los Comités de Desarrollo y Control Social y los vocales de control, estableciendo para ello el procedimiento de su formación, así como un marco de competencias e inhabilidades, señalando de manera particular a las autoridades municipales, departamentales y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, labores de implantación, promoción, coordinación, capacitación, asesoría y apoyo técnico a los mismos.

### ¿Qué obligaciones les competen a los alcaldes para hacer real la participación ciudadana?

Los alcaldes, como autoridades municipales, deben velar por la conformación de los comités de desarrollo y control social<sup>11</sup>.

Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad, para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités, para capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.

<sup>10</sup> Ley 732 de 2002, artículo 3°.

<sup>11</sup> Ley 142 de 1994, artículo 65.

Por lo anterior, los alcaldes municipales deben apoyar la conformación de comités de desarrollo y control social, para lo cual les corresponde realizar las siguientes funciones<sup>12</sup>:

- Velar por la conformación de los comités en la entidad territorial de su jurisdicción. Para tal efecto, el Alcalde apoyará a los usuarios en la convocatoria de las asambleas constitutivas de los comités.
- Una vez se conforme el comité por parte de los usuarios de servicios públicos y elegido su vocal de control<sup>13</sup>, este deberá solicitar ante la alcaldía municipal la inscripción y el reconocimiento del mismo, para lo cual el Alcalde tiene un plazo de 15 días hábiles<sup>14</sup>; si vencido este término la alcaldía no se ha pronunciado, opera el denominado “silencio administrativo positivo” y se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido<sup>15</sup>. El no reconocimiento del comité dentro del término establecido le constituye causal de mala conducta.
- Llevar un registro actualizado de los comités de desarrollo y control social que sean reconocidos e inscritos por la alcaldía municipal, así como de los respectivos vocales de control.
- Colaborar con los comités mediante su capacitación y asesoría permanente.
- Escoger entre los vocales de los comités de desarrollo y control social del respectivo servicio, registrados ante la alcaldía, aquellos que conformarán la tercera parte de los miembros de la junta directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal. La escogencia deberá ser comunicada por escrito a los respectivos vocales de control.

Tanto el alcalde como el gerente de la empresa prestadora oficial podrán ser objeto de sanciones por la Procuraduría General de la Nación, cuando dicha escogencia no haya sido realizada con estricta observancia de los principios contenidos en la ley.<sup>16</sup>

Es necesario tener presente, que en los municipios donde las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios.<sup>17</sup>

### **¿Cuál es el procedimiento para la formación de los Comités de Desarrollo y Control Social?**

Mediante Decreto 1429 de 1995 se estableció el procedimiento de formación de los referidos comités, así como también un marco de competencias e inhabilidades.

12 Decreto 1429 de 1995 artículo 15.

13 Para efectos del reconocimiento y de la inscripción, el vocal de control deberá presentar copia del acta de la asamblea constitutiva y copia de la convocatoria.

14 Cuando la solicitud no reúna los requisitos de ley, previa la expedición del acto administrativo que decida sobre el reconocimiento e inscripción del comité, el Alcalde concederá un plazo de cinco (5) días hábiles para que los interesados corrijan o adicione su solicitud con los requisitos faltantes.

15 Ley 689 de 2001. artículo 10.

16 Ley 142 de 1994 artículo 27 numerales 3 y 5 y Decreto 1429 de 1995.

17 Ley 142 de 1994, Parágrafo del artículo 62 modificado por la Ley 689 de 2001, art. 10.

## 2.3. Servidumbres

### En lo que respecta a la constitución de servidumbres ¿cuáles son las obligaciones del Alcalde?

De acuerdo con el artículo 118 La Ley 142 de 1994, diferentes organismos del Estado cuentan con facultad para imponer servidumbres, según el servicio público que se trate y del contenido de la servidumbre.

Son las Comisiones de Regulación las competentes para imponer servidumbres que garanticen la prestación del servicio. Los alcaldes lo pueden hacer en casos excepcionales si no existe ley expresa que indique quien deba otorgarlo.

Se distinguen dos (2) modalidades de servidumbres: (i) las de acceso<sup>18</sup> y (ii) las de paso<sup>19</sup>.

## 2.4. Responsabilidades del alcalde respecto del POT, en cuanto a servicios públicos domiciliarios

### ¿Cuáles son las obligaciones del Alcalde respecto al cumplimiento del POT?

La Ley 388 de 1997, adicionada por la Ley 902 de 2004, establece la obligatoriedad para los municipios de expedir el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como un instrumento de planeación y gestión del desarrollo del ente territorial.

Dentro de los objetivos a los cuales se debe dirigir el POT se encuentra el de satisfacer las necesidades de los ciudadanos para que puedan acceder más fácilmente a los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, la organización del territorio y el uso del suelo deben estar encaminados a garantizar el acceso a estos servicios por parte de los habitantes; es por eso que dentro del Plan de Ordenamiento Territorial de cada uno de los municipios, debe existir un importante componente relativo al acceso y cobertura de las redes de servicios públicos.

Para entender con claridad el tema del Plan de Ordenamiento Territorial en relación con los servicios públicos domiciliarios, se indican los diversos componentes que conforman el Plan, a saber:

- **El componente general del Plan** está constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo. Para garantizar la adecuada ejecución del Plan, este componente se ve soportado por las denominadas “normas urbanísticas estructurales”, las cuales están encaminadas a asegurar la consecución de los objetivos adoptados dentro del componente general del Plan, incluyendo aspectos relativos a la reserva de áreas para la construcción de redes primarias de servicios públicos. De otra parte se encuentran las denominadas “normas

18 Las servidumbres de acceso tienen como propósito hacer efectivo el derecho de interconexión que tienen las empresas, y en general cualquier interesado, en conectarse con redes y equipos dedicados a la prestación de un servicio público.

19 Las servidumbres de paso suponen la posibilidad de imponer un gravamen a los inmuebles que se necesiten, para tender redes e instalar los equipos indispensables para la prestación del servicio domiciliario.



urbanísticas generales”, las cuales otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de los terrenos y a los constructores, quienes entonces deben involucrarse en el logro de los objetivos dentro del componente general del Plan. Así dentro de estas normas se establecen las especificaciones que deben tener las redes secundarias de abastecimiento de los servicios.

- **El componente urbano del Plan** está constituido por las políticas, acciones, programas y normas encaminadas a administrar el desarrollo físico urbano. Este componente se establece entonces como un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, integrando políticas, plazos, procedimientos, etc. y que debe contener normas relativas a la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos domiciliarios del municipio a corto y mediano plazo.

La Ley 388 de 1997 define el suelo urbano como el área del territorio municipal destinado a usos urbanos por parte del POT, el cual debe contar con redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitando su urbanización y edificación. Debe resaltarse que **el perímetro urbano no puede ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.**

De otra parte se encuentra el suelo de expansión urbana, el cual es la porción del territorio que se puede habilitar para el uso urbano según lo determine el Programa de Ejecución del POT. Para la determinación o ampliación de este suelo debe observarse la posibilidad de dotación del área de infraestructura de servicios públicos.

- **El componente rural del Plan**, está conformado por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo, estableciendo entre otros aspectos, reglas relativas a la delimitación de las áreas de conservación de los recursos naturales, con especial atención de las áreas que formen parte de los sistemas de provisión de servicios públicos del municipio. Se resalta que este componente debe determinar los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales del municipio a corto y mediano plazo.

Dentro del Plan se debe establecer un **Esquema de Ordenamiento Territorial**, el cual contendrá los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, su división como suelo urbano y rural, y la estructura general, determinando el plan del municipio respecto de los servicios públicos.

Igualmente, dentro del Plan se debe incorporar un **Programa de Ejecución**, el cual define en términos generales y obligatorios las actuaciones que deben ser ejecutadas durante los períodos correspondientes a la administración municipal. Este Programa se debe incorporar al Plan de Inversiones del municipio, el cual se debe poner a consideración del Concejo Municipal por parte del Alcalde y debe definir los programas y proyectos de infraestructura en servicios públicos domiciliarios a ejecutar dentro del período correspondiente.

También el POT puede determinar, que ciertas actuaciones de urbanización y de construcción se lleven a cabo a través de **Unidades de Actuación Administrativa**, entendidas estas como áreas explícitamente delimitadas y conformadas por uno o varios inmuebles que deben ser urbanizadas o construidas como una unidad de planeamiento, encaminadas a promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de normas urbanísticas y facilitar la dotación con cargo a los propietarios de los inmuebles de la infraestructura de servicios públicos. En este sentido, se puede establecer que las cargas correspondientes al desarrollo urbanístico que serán objeto de reparto entre los propietarios de cada Unidad de Actuación Administrativa, incluyan entre otros aspectos, la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de alcantarillado, acueducto y energía.

Finalmente, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones<sup>20</sup>; el producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios, se puede destinar a la construcción y mejoramiento de infraestructura de servicios públicos, para la adecuación de asentamientos urbanos en desarrollo incompleto o inadecuado.

## 2.5. Prestación directa de los servicios por parte de los municipios

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen<sup>21</sup>.

### ¿Cuáles son las obligaciones del municipio si decide prestar los servicios directamente?

Si bien la prestación directa de los servicios por parte de los municipios es la **excepción**, sus obligaciones son las siguientes:

- Deben separar la contabilidad general del municipio de la que se lleve para la prestación del servicio.
- Si presta más de un servicio público domiciliario, la contabilidad de cada uno de ellos debe ser independiente de la de los demás.
- Para cada servicio público domiciliario que se preste o actividad se llevarán contabilidades separadas para las actividades correspondientes (generación o producción, transporte, distribución, comercialización).
- Debe distinguir en su contabilidad entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal

<sup>20</sup> Constitución Nacional artículo 82.

<sup>21</sup> Constitución Nacional artículo 367.

manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

- Deben cumplir las regulaciones dispuestas por las Comisiones de Regulación, entre ellas las relacionadas con las metodologías expedidas por las mismas, la aprobación de tarifas, así como también se encuentran sometidos al pago de las respectivas contribuciones a dichas comisiones.
- De igual forma, están obligados a tomar las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas, se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto de adopción, y con la gradualidad tarifaria que determinen las respectivas Comisiones de Regulación.
- Quedan sujetos, en tanto son prestadores de servicios, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de servicios públicos; téngase presente además que el municipio no puede constituir un monopolio de derecho por la prestación directa del servicio.
- Asegurar y verificar que se incorpore y aplique el sistema de control interno en la gestión de prestación de los servicios.
- Los alcaldes deben tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, en los municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales no superen los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales, las funciones del asesor, coordinador, o de auditor interno podrán ser desempeñadas por los correspondientes jefes o directores de planeación municipal o por quien haga sus veces, y en su defecto por el respectivo secretario de la alcaldía.
- Deberá contar con una Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) para la elaboración del respectivo informe, que ha de ser enviado para la evaluación del mismo por parte de la delegada respectiva. Téngase en cuenta que será la cabeza de la Oficina de Control Interno del municipio, quien asuma la auditoría externa, cuando los municipios de categoría 5 y 6 sean prestadores directos de servicios públicos.

### **Cuando el municipio es prestador directo de servicios públicos domiciliarios, ¿cuáles obligaciones adicionales tienen a su cargo?**

Los municipios deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- Registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, e informar el inicio de actividades tanto a la Superintendencia como a la Comisión de Regulación correspondiente.
- Elaborar el contrato de condiciones uniformes para regular las relaciones de los usuarios con el prestador del respectivo servicio.

- Enviar el contrato de condiciones uniformes a la Comisión de Regulación del servicio respectivo para que se lleve a cabo el control de legalidad correspondiente.
- Determinar el valor de la(s) tarifa(s) aplicando la fórmula que para el efecto establezca la correspondiente Comisión de Regulación.
- Poner en conocimiento de la correspondiente Comisión de Regulación el estudio de los costos de las tarifas.
- Informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el costo de la tarifa que va a cobrar a sus usuarios.
- Reportar toda la información solicitada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Sistema Único de Información (SUI).
- Propender por la participación ciudadana, a través de la creación de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.
- Adoptar el sistema de control interno. Sin embargo, el Alcalde podrá valerse de aquel que funcione al interior de la administración municipal.
- Contratar una auditoría permanente de gestión y resultados, salvo en los casos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

## 2.6. Régimen de subsidios

### ¿Qué se entiende por subsidios y por contribuciones?

Subsidio es la diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe<sup>22</sup>; se reconocen tres clases de subsidios a saber:

**Subsidio implícito:** Cuando el Estado realice aportes en bienes y/o derechos a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con la expresa condición, que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que se deben cobrar a los usuarios de los estratos que legalmente pueden recibir subsidios.

**Subsidio tarifario cruzado:** Regulado hoy bajo la noción de solidaridad y redistribución, que se presenta en el cobro adicional al costo del servicio que puede válidamente realizarse a los usuarios de estratos altos y a los usuarios industriales<sup>23</sup> y comerciales, a fin de que apoyen, esto es, ayuden a pagar las tarifas de los servicios de los usuarios de estratos bajos.

<sup>22</sup> Ley 142 de 1994, Artículo 14, numeral.29.

<sup>23</sup> Según la Ley 1430 de 2010 los usuarios industriales del sector eléctrico tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

**Subsidio tarifario directo:** cuando de conformidad con los postulados del artículo 368 de la Constitución, los entes territoriales conceden, en sus respectivos presupuestos, subsidios a las personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

**Las contribuciones o aportes solidarios:** son la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor<sup>24</sup>. Son aportes que de manera obligatoria deben hacer los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector residencial y los usuarios no residenciales pertenecientes a los sectores industrial y comercial, para ser recaudado por la persona prestadora.

### ¿Cuál es el marco legal del principio de solidaridad y redistribución de ingresos que rige los servicios públicos domiciliarios?

La Constitución Nacional en su artículo 367 establece que el régimen tarifario tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; esto es, que los usuarios de mayores ingresos deben contribuir a subsidiar a los de menores ingresos.<sup>25</sup> En el artículo 368 se dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas y por su parte el artículo 366 señala que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

## 2.7. Fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos (FSSRI)

### ¿Qué son los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI)?, ¿qué normatividad los contempla y cuál es su manejo?

Los FSRI son cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, mediante las cuales se contabilizan exclusivamente los recursos destinados a **otorgar subsidios** a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3. Cada Fondo llevará contabilidad separada por

<sup>24</sup> Art. 1° Decreto 565 de 1996.

<sup>25</sup> Del artículo 367 CN, se deriva la obligatoriedad de subsidios, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-426 de 2005.

cada servicio prestado en el municipio, distrito o departamento y entre ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

El otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos estará a cargo del presupuesto del municipio (artículo 5º, num. 5.3, Ley 142 de 1994). Así mismo, es obligación de los Concejos Municipales crear los FSRI (artículo 89 de la Ley 142 de 1994).

Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los fondos son municipales, mientras que para los servicios de energía y gas los fondos son nacionales y administrados por el Ministerio de Minas y Energía.

## 2.8. Responsabilidades de los gobernadores, alcaldes y los concejales municipales

### ¿Cuáles son las responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales en las que puede incurrir el gobernador, el alcalde o el concejal por incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos domiciliarios?

En el marco del control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales o municipales, los servidores públicos mencionados son responsables cuando en el ejercicio o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.<sup>26</sup>

Tratándose del control disciplinario que ejercen la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las oficinas de control interno disciplinario, el servidor público puede ser sancionado por faltas cometidas con ocasión al cargo y que atente contra la función pública por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.<sup>27</sup>

Respecto de la responsabilidad penal, se sancionan las conductas tipificadas, como delictivas y atentatorias contra la administración pública; en tal caso, la Fiscalía General de la Nación presenta acusación a los servidores públicos en mención y los jueces de la República emiten el fallo a que hubiere lugar.<sup>28</sup>

### ¿Cuáles son las sanciones o medidas que los organismos de control pueden imponer a las autoridades territoriales?

Los contralores podrán de manera directa imponer sanciones o solicitar a la autoridad competente su aplicación. Las amonestaciones y multas serán impuestas de manera directa. El proceso termina con el pago de la indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad territorial.

<sup>26</sup> Constitución Nacional, artículos 119 y 267 y Ley 610 de 2000.

<sup>27</sup> Constitución Nacional, artículos 1, 2, 6, 29, 108, 209, 275, 277.6, Leyes 734 de 2002 y 1474 de 2011, Decreto 262 de 2000.

<sup>28</sup> Constitución Nacional, artículos 250, 29. Ley 600 de 2000, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Ley 1453 de 2011 y estatuto anticorrupción: Ley 1474 de 2011.

Con relación al control disciplinario las medidas o sanciones pueden ser:

- Destitución del cargo e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
- Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
- Suspensión para las faltas graves culposas, multas para las faltas leves dolosas.
- Amonestación escrita para las graves leves culposas.

Tratándose de conductas penales, las medidas van desde la imposición de multas (entre 10 y 200 smlmv), pasando por la pérdida del empleo, hasta penas privativas de la libertad (entre 1 y 15 años).

## **2.9. Atribuciones de los Concejos Municipales respecto de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios**

### **¿Cuentan los Concejos Municipales con alguna atribución en relación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios?**

Según el artículo 18, literal 12 de la Ley 1551 de 2012, se establece como una de las atribuciones de los concejos municipales, la de citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo municipio o distrito.

Se agrega en la mencionada disposición legal, que la empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los concejos municipales o distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.





# Capítulo 3

*Régimen jurídico de las ESP*



### ¿Quiénes pueden ser prestadores de servicios públicos domiciliarios?

De acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, pueden prestar servicios públicos domiciliarios las siguientes personas o entidades:

- Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) constituidas legalmente.
- Las personas naturales o jurídicas que produzcan para sí mismas o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las ESP. Estos son los también llamados “productores marginales”.
- Los municipios cuando asuman en forma directa la prestación del servicio.
- Las organizaciones autorizadas en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas<sup>29</sup>. Estas organizaciones también podrán competir en otras zonas y áreas siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la ley (Sentencia C-741 de 2003).
- Las entidades autorizadas durante el período de transición de la Ley 142 de 1994.
- En este sentido es necesario tener en cuenta que a la fecha no se pueden constituir empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. Por lo tanto al constituirse hoy este tipo de empresas, se estaría contrariando la normativa vigente.
- Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 se encontraban prestando cualquiera de los servicios públicos.

### ¿Los contratos que celebren las empresas de servicios públicos (ESP) oficiales se rigen por derecho privado o público?

Con relación a los contratos que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos se regirán por el derecho privado, de acuerdo a lo señalado en las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001, salvo las excepciones previstas en la misma ley (artículo 3º y ss.).

En este régimen están incluidas las empresas de servicios públicos mixtas, privadas oficiales (empresas industriales y comerciales del Estado y empresas oficiales por acciones) y los municipios prestadores directos.

### ¿Cuáles son las excepciones a la aplicación exclusiva del derecho privado?

- Los contratos que incluyan cláusulas exorbitantes (artículo 31 de la Ley 142 de 1994).

<sup>29</sup> En caso del servicio de agua potable y saneamiento, el Decreto 421 de 2000 señala que las organizaciones autorizadas únicamente pueden prestar servicios en los Municipios menores, es decir aquellos de categoría 5 y 6, en zonas rurales y en áreas urbanas específicas o núcleos poblacionales localizados en el suelo urbano que se encuentran clasificados en los estratos 1 y 2 de la estratificación vigente.

- Los contratos que celebren las entidades territoriales (Parágrafo 1° del artículo 31 de la Ley 142 de 1994).
- Los contratos que garanticen la libre concurrencia de oferentes (artículo 35, Ley 142 de 1994).
- Los contratos especiales a que se refiere el num. 1 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.
- Los contratos para el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo (artículo 40 Ley 142 de 1994).
- El contrato de servicios públicos o contrato de condiciones uniformes (artículo 128 Ley 142 de 1994). Al respecto, ha de tenerse presente que en todo caso, el contrato de servicios públicos se rige en parte por el derecho administrativo (lo relacionado con la defensa del usuario en sede de la empresa) y en lo no previsto en la Ley 142 de 1994, por el derecho privado<sup>30</sup> (artículo 132 de esta ley).

### **¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Empresas de Servicios Públicos (ESP)?**

Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones, cuyo régimen aplicable es el dispuesto por la Ley 142 de 1994 (artículo 17) y la Ley 689 de 2001 que la modifica. En lo no previsto por estas normas, se regirán entonces por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

### **¿Cómo se constituye una empresa de servicios públicos domiciliarios?**

Toda sociedad por acciones se constituye por escritura pública, cualquiera que sea su objeto social, salvo que se trate de una empresa de servicios públicos que opere de forma exclusiva en uno de los municipios clasificados como menores según la ley, por lo que de acuerdo a la reglamentación de la comisión reguladora, podrá acogerse a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 142 de 1994.

### **Para crear una empresa bajo la modalidad de sociedad por acciones, ¿cuántos socios se requieren?**

Las sociedades por acciones anónimas se deben conformar con un mínimo de cinco (5) accionistas sin que exista un tope máximo para la integración de los mismos a la sociedad, y su responsabilidad se limita al valor de sus aportes. La representación de la sociedad y administración de los negocios sociales corresponden al representante legal y sus suplentes, quienes podrán ser nombrados indefinidamente y removidos en cualquier tiempo por junta directiva, aunque en los estatutos puede delegarse esta designación a la asamblea de accionistas. El capital se divide en acciones de igual valor que se representan en títulos valores libremente negociables.

<sup>30</sup> Ley 142 de 1994, artículos 128 y 132.

Si se trata de un municipio menor, dicha sociedad podría constituirse con un mínimo de dos (2) socios y los títulos que expidan podrán ser objeto de endoso en administración, sin importar si están inscritos o no en el registro nacional de valores (Ley 388 de 1997).

Las empresas de servicios públicos (ESP) deben estar inscritas en el Registro Único Tributario (RUT) y posteriormente matricularse en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio del respectivo municipio.

### **¿Se requieren autorizaciones administrativas para que las empresas de servicios públicos desarrollen su objeto social?**

Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas no requieren permisos o autorizaciones administrativas para el desarrollo de su objeto social, pero para poder operar deben obtener las concesiones, licencias y permisos correspondientes a nivel nacional, departamental y municipal.

Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades ambientales competentes según la ley para usar las aguas. Los prestadores deberán obtener los permisos ambientales y sanitarios que se requieran según el servicio público que vaya a prestarse<sup>31</sup>.

Por otra parte, habrá que tener presente también, que es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través del contrato de concesión. Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, en cada municipio quienes prestan servicios públicos, estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, la seguridad y tranquilidad ciudadanas. Para ello, las autoridades pueden exigir las garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Así mismo, los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público.

Recuérdese además, que las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

31 Ley 142 de 1994. artículos 25 y 26.



# Capítulo 4

*Derechos y deberes de los usuarios*





### ¿Quiénes tienen derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

### ¿Quiénes son usuarios de servicios públicos domiciliarios?

Son usuarios de servicios públicos domiciliarios, todas las personas que se benefician con su prestación, sin importar la relación jurídica que se tenga con el predio donde se presta, es decir, el usuario, el propietario, el poseedor, el tenedor, el arrendatario, etc., de los inmuebles residenciales o no residenciales.

### ¿Cuáles son los principales derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios?

Además de los establecidos por la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 108 de 1997, los usuarios como parte del contrato de servicios públicos tienen los siguientes derechos:

- A un servicio continuo y de buena calidad.
- A participar en la gestión y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.
- A tratamiento tarifario igual con cualquier otro consumidor con características de costos iguales para la empresa.
- A recibir oportunamente la factura.
- A una correcta estratificación y régimen de subsidios.
- A un contrato de prestación de servicios con condiciones uniformes.
- A presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos y que le sean atendidas en 15 días, a partir de su fecha de radicación.
- A elegir el prestador del servicio cuando en la región existan dos o más empresas que presten un mismo servicio.

### ¿Cuáles son los principales deberes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios?

- Dar al servicio únicamente el uso convenido con la empresa (residencial, comercial o industrial).
- Participar como ciudadanos.

- Deber de usar racionalmente los servicios.
- Respetar los sellos de seguridad de los medidores, no entorpecer su buen funcionamiento, lectura y revisiones.
- Pagar oportunamente los servicios.
- Velar por el adecuado estado del medidor y de las conexiones.
- Informar al prestador cuando sea necesario reparar o remplazar el medidor.

# Capítulo 5

## *Derechos y deberes de los prestadores de servicios públicos domiciliarios*

5.1. Derechos de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.....	45
5.2. Deberes ante los usuarios de los servicios públicos domiciliarios .....	45
5.3. Deberes de reporte de información.....	46
5.4. Obligaciones con autoridades municipales .....	47
5.5. Obligaciones con la SSPD y las comisiones de regulación .....	47



## 5.1. Derechos de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios

### ¿Cuales son los principales derechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios?

Los suscriptores o usuarios deberán pagar, en los términos definidos por la ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, las facturas de servicios públicos que presenten las empresas.

Las empresas cuentan con la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este, o a fuerza mayor o caso fortuito.

El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio, o a tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio.

## 5.2. Deberes ante los usuarios de los servicios públicos domiciliarios

### ¿Qué es un Contrato de Condiciones Uniformes (CCU)?

El Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) o el contrato de servicios públicos, es una relación contractual entre un usuario y la empresa que puede prestar un servicio público domiciliario. Es la empresa la que define las condiciones uniformes por las que está dispuesta a prestar dicho servicio y el propietario, o quien utilice un inmueble determinado, solicita recibir el servicio, por lo que su objeto general es la prestación de un servicio por parte de la ESP a cambio de una retribución en dinero por parte del usuario, conforme a las estipulaciones que en el mismo se detallan.

### ¿A qué obligaciones principales están supeditados los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante los usuarios?

- Prestar un servicio público de calidad, en condiciones de eficiencia y continuidad, aplicando las metodologías tarifarias establecidas por las comisiones reguladoras correspondientes. La prestación continua y de buena calidad, es la obligación principal de las empresas dentro de los contratos de servicios públicos.
- Constituir una oficina de atención de PQR

Las empresas de servicios públicos están obligadas a constituir una Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos, en la que se deberán recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos que presenten los usuarios. Si el usuario o suscriptor presenta recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la empresa debe remitir el expediente a la SSPD para que esta última decida sobre tal recurso.

### 5.3. Deberes de reporte de información

- Cargar y reportar información al Sistema Único de Información (SUI).

La Resolución SSPD 000321 del 10 de febrero de 2003, modificada por las Resoluciones compilatorias Nos. SSPD 20094000015085 del 11 de junio de 2009 y 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 estableció que los entes territoriales y los prestadores de servicios públicos deben reportar la información a través del Sistema Único de Información (SUI), modificada por la resolución compilatoria.

Para más información, se sugiere acceder a la página [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co), o comunicarse con el centro de soporte al teléfono en Bogotá 691 3005 ext. 2064.

- Reportar Información Contable

La Ley 142 de 1994 fijó dentro de las funciones de la SSPD, la facultad de solicitar información contable a los entes prestadores de servicios públicos. Es por lo anterior, que cada empresa deberá llevar por cada servicio que preste, la información contable de acuerdo a lo establecido en la Resolución SSPD 20051300033635 de 2005 expedida por esta Superintendencia.

Mediante dicha resolución se actualiza el Plan de Contabilidad para Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios y el Sistema Unificado de Costos y Gastos por Actividades que se aplicarán a partir de 2006.

- Adoptar un Sistema de Control Interno

Las empresas de servicios públicos están en la obligación de implementar un Sistema de Control Interno, que les permita llevar una mejor planeación y ejecución de las actividades propias de cada empresa. Ello redundará, en que los gerentes o administradores puedan lograr que sus objetivos se lleven a cabo.

Ahora bien, corresponde a las Comisiones de Regulación, de acuerdo al desarrollo de cada servicio público, regular y promover el balance de los mecanismos de control interno; a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corresponde, por su parte, velar por la incorporación y aplicación del control interno en las empresas, vigilando que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos desarrollados por las comisiones de regulación.

- Contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR)

Los prestadores, con algunas excepciones establecidas por la ley o la SSPD, deben contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados para la elaboración del respectivo informe, que ha de ser enviado para su evaluación, por parte de la delegada respectiva. La contratación de la firma auditora debe realizarse con empresas privadas especializadas y debe ser de carácter permanente. Esta auditoría debe trabajar en función de los intereses de la empresa y sus socios, así como en beneficio de los usuarios mismos. Su obligación es la de informar a esta

superintendencia sobre las situaciones que puedan poner en peligro la viabilidad financiera de la empresa.

## 5.4. Obligaciones con autoridades municipales

### ¿Cuáles son las normas generales a las cuales deben sujetarse en cada municipio quienes presten los servicios públicos?

Las autoridades municipales deberán exigir el cumplimiento de las normas generales sobre<sup>32</sup>:

- Planeación urbana.
- Circulación y tránsito.
- Uso del espacio público.
- Seguridad y tranquilidad ciudadana.

### ¿Son responsables las autoridades municipales por los daños y perjuicios que se causen por la instalación de las redes?

Si bien la autorización de instalación estará a cargo del municipio, las empresas prestadoras serán responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes (Ley 142 de 1994, artículo 26).

### ¿Existen recursos frente a la negación de los permisos municipales para la construcción e instalación de redes?

Las empresas necesariamente deben obtener el correspondiente permiso municipal para emprender actividades tendientes a la construcción de redes.

Para expedición de los permisos las autoridades municipales deben considerar las normas de orden urbanístico y no pueden condicionar su expedición a elementos ajenos.

Frente a una decisión negativa para la construcción de redes operan los recursos de reposición y apelación. El primero lo resuelve la autoridad municipal que emitió la decisión recurrida, y el de apelación se surte ante la respectiva Comisión de Regulación.

Es claro que las autoridades municipales no tienen facultades para regular, a través de permisos o licencias, razones de “conveniencia” que no estén sustentadas en el POT. Es entendible la preocupación que algunos municipios esgrimen en el sentido que las obras de construcción “generen desorden” en las vías, y que por ello niegan los permisos.

<sup>32</sup> Artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

## 5.5. Obligaciones con la SSPD y las comisiones de regulación

### **Dentro de la normatividad aplicable a las empresas prestadoras de servicios, ¿hay lugar al pago de contribuciones especiales por parte de estas empresas?**

En efecto, los prestadores de servicios públicos están obligados a efectuar contribuciones especiales a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a las Comisiones de Regulación respectivas, con el fin de que estas entidades puedan recuperar los costos de los servicios de control y vigilancia, y regulación respectivamente<sup>33</sup>.

Estas entidades cada año, mediante resolución, definirán la base gravable sobre la cual se realiza la autoliquidación de las contribuciones que deben pagar cada uno de los prestadores.

<sup>33</sup> Ley 142 de 1994, artículo 85.



# Capítulo 6

## *Servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo*

6.1. Generalidades del servicio.....	51
6.1.1. Estructura institucional del sector.....	51
6.1.1.1 Mesa Interinstitucional de logros.....	52
6.2. Particularidades del servicio.....	53
6.2.1. Calidad del agua.....	53
6.2.2. Gestión integral de residuos sólidos.....	57
6.2.3. Componente ambiental.....	60
6.2.3.1. Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca (POMCA).....	60
6.2.3.2. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).....	60
6.2.4. Comparendo ambiental.....	62
6.2.5. Procesos de Planeación.....	63
6.2.5.1. El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.....	63
6.2.5.2. Planes Sectoriales.....	69

6.2.5.3. Objetivos de Desarrollo del Milenio.....	72
6.3. Fuentes de financiamiento del servicio.....	75
6.3.1. Tarifas.....	75
6.3.2 Subsidios .....	77
6.3.2.1 Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI).....	77
6.3.3. Sistema General de Participaciones Sector Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP) (APSB).....	80
6.3.3.1. Criterios de distribución.....	81
6.3.3.2. Destinación de los recursos.....	81
6.3.4. Otras fuentes.....	83
6.4. Certificación de Distritos y Municipios.....	83
6.4.1. Requisitos .....	83
6.4.2. Efectos de la Descertificación .....	86
6.5. Monitoreo, Seguimiento y Control del Sistema General de Participaciones - Agua Potable y Saneamiento Básico .....	87
6.6. Gestión del riesgo en la prestación de los servicios públicos.....	90
6.6.1. Planes de contingencia.....	90
6.6.2. Funciones de los departamentos y municipios.....	93

## 6.1. Generalidades del servicio

### ¿Cómo define la Ley 142 de 1994, los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo?

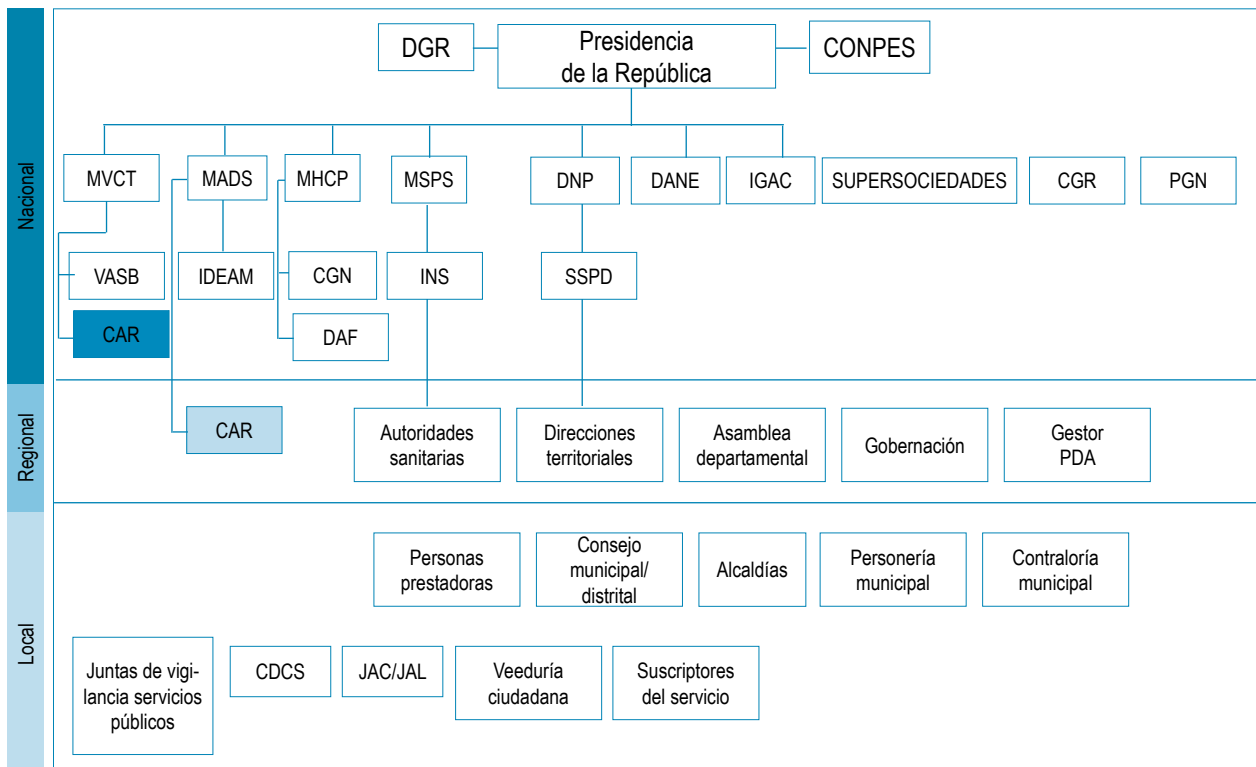
El servicio público domiciliario de acueducto, llamado también servicio público domiciliario de agua potable, es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. La Ley también se aplica a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

El servicio público domiciliario de alcantarillado es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. La Ley también se aplicará a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

El servicio público de aseo es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También comprende las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de tales residuos, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

### 6.1.1. Estructura institucional del sector

A continuación se presenta el organigrama de las entidades del nivel nacional, regional y local que hacen parte de la estructura institucional del sector de agua y saneamiento básico.



Fuente MVCT-VASB 2011

### 6.1.1.1. Mesa Interinstitucional de logros

#### ¿Qué es la mesa interinstitucional de logros y cuáles son sus objetivos?

A partir de los resultados obtenidos con el cargue de la información en el SUI y conscientes de las debilidades de los municipios, por iniciativa de la Procuraduría General de la Nación, se decidió crear en abril de 2006 una instancia conformada actualmente por la Procuraduría General de la Nación, como eje articulador de las otras entidades del nivel nacional que también la integran y que a continuación se enuncian:

- Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT)
- Ministerio de la Protección Social (MPS)
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)
- Departamento Nacional de Planeación (DNP)
- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)
- Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
- Departamento Nacional de Estadística (DANE.)

La Mesa tiene como objetivo principal trabajar conjunta y armónicamente en el establecimiento de las acciones tendientes a mejorar y fortalecer la prestación de los servicios públicos en Colombia, en los sectores de acueducto, alcantarillado y aseo, y apoyar las estrategias que emprendan los entes territoriales y las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios con el objeto de asegurar la prestación eficiente y continua de estos servicios a sus habitantes, dentro del marco legal para el sector.

Asimismo, la Mesa Interinstitucional involucra en sus tareas de apoyo a otras entidades y actores que participan de una u otra forma en la prestación de los servicios públicos como son gobernaciones, concejos municipales y autoridades ambientales como las corporaciones autónomas regionales y las secretarías del medio ambiente.

La Mesa Interinstitucional de Logros identificó los soportes que acreditan el cumplimiento de la Ley 142 de 1994 por parte de los alcaldes municipales y distritales, lo plasmó en el hoy llamado Plan de Acción conformado por 23 indicadores, que básicamente son 23 documentos que soportan el cumplimiento de las obligaciones legales y que deben ser acreditados a través del aplicativo SUI-INSPECTOR.

En esta estrategia los Departamentos son fundamentales en su condición de intermediarios entre los alcaldes y las entidades que conforman la Mesa, además de servir de contacto para que las entidades de la Mesa apoyen con asistencia técnica en sus especialidades cuando el alcalde lo requiera.

El cumplimiento del Plan de Acción por parte de los alcaldes ha sido uno de los compromisos con la Procuraduría General de la Nación y refleja el estado de la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento básico en cada uno de los municipios del país, entregando a cada una de las alcaldías desde el año 2008 los resultados de la verificación de los indicadores del Plan de Acción.

## 6.2. Particularidades del servicio

### 6.2.1. Calidad del agua

#### ¿Cuál es el agua apta para consumo humano?

Se entiende como agua apta para consumo humano, aquella que por reunir las características físicas, químicas y microbiológicas, puede ser consumida en la población humana sin riesgo para su salud. Esta se utiliza en bebida directa, preparación de alimentos o en la higiene personal.<sup>34</sup>

#### ¿Qué son los análisis básicos de calidad del agua?

Son los procedimientos que se efectúan para determinar el cumplimiento de los parámetros de: turbiedad, color aparente, pH, cloro residual o residual del desinfectante utilizado, coliformes totales y Escherichia Coli.

#### ¿Qué son los análisis complementarios de calidad del agua?

Son los análisis de laboratorio que se efectúan para las determinaciones físicas, químicas y microbiológicas no contempladas en el análisis básico y todas aquellas que se identifiquen en el mapa de riesgo.

#### ¿Qué significa Buenas Prácticas Sanitarias (BPS)?

Las BPS son los principios básicos y prácticas operativas generales de higiene para el suministro y distribución del agua para consumo humano, con el objeto de identificar los riesgos que pueda presentar la infraestructura.

#### ¿Qué es el mapa de riesgo de calidad del agua?

Es un instrumento que define las acciones de inspección, vigilancia y control del riesgo asociado a las condiciones de calidad de las cuencas abastecedoras de sistemas de suministro de agua para consumo humano, las características físicas, químicas y microbiológicas del agua de las fuentes superficiales o subterráneas de una determinada región, que puedan generar riesgos graves a la salud humana si no son adecuadamente tratadas, independientemente de si provienen de una contaminación por eventos naturales o generados por el hombre.

<sup>34</sup> Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007, MPS y MAVDT.

Este mapa es diseñado por la autoridad sanitaria departamental o Distrital y la autoridad ambiental competente, en colaboración con las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y con la administración municipal. Este mapa se actualiza anualmente.

### **¿Quién ejerce el control de calidad del agua?**

Las empresas prestadoras de servicios públicos son las encargadas de ejercer el control de la calidad del agua. Son responsables del cumplimiento de las normas técnicas y deben garantizar la calidad del agua potable, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución.

### **¿Quién ejerce la vigilancia?**

Las autoridades de salud ejercen la vigilancia en la calidad del agua potable y toman las medidas preventivas y correctivas necesarias para dar cumplimiento de las normas establecidas. Son encargadas de declarar la situación de emergencia sanitaria cuando se presente contaminación que afecte en forma masiva a la población y ordenar la adopción de las medidas pertinentes.

### **¿Cuál es el papel de la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD)?**

La Superintendencia adelanta el control desde la perspectiva de la prestación del servicio público, para lo cual recibe los resultados de la autoridad de salud, analiza los indicadores de riesgo calculados a partir de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos reportados por las empresas prestadoras de servicio público y la información suministrada por las autoridades sanitarias. El control sanitario lo ejerce la autoridad de salud.

Con base en lo anterior; puede abrir una investigación administrativa a aquellas empresas prestadoras y concertar acuerdos de mejoramiento para superar los problemas que se hayan presentado.

### **¿Qué es una certificación sanitaria de la calidad del agua para consumo humano y quién la expide?**

Es el acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas y criterios de la calidad del agua para consumo humano, soportado en el concepto sanitario, proferido a solicitud del interesado o de las autoridades de control.

Las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de salud son quienes expiden la certificación sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en su jurisdicción, para el período establecido en la solicitud.

### **¿Qué se entiende por concepto sanitario?**

En el artículo 2° del Decreto 1575 de 2007, lo define como el resultado de evaluar la calidad del agua para consumo humano con base en las visitas de inspección sanitaria y análisis de los criterios y normas de las características del agua. Hay tres tipos de concepto:

- **Concepto favorable:** Es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano cumple con las Buenas Prácticas Sanitarias, las disposiciones del Decreto 1575 de 2007 y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes.
- **Concepto favorable con requerimientos:** Es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano no cumple con la totalidad de las Buenas Prácticas Sanitarias, con las disposiciones del decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes pero no conlleva un riesgo inminente para la salud humana.
- **Concepto desfavorable:** Es el que se emite cuando existe riesgo inminente para la salud de los usuarios, o cuando no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el concepto favorable con requerimiento.

La certificación sanitaria deberá tener en cuenta:

- Concepto sanitario a partir de las actas de visita de inspección sanitaria.
- Análisis comparativo de los resultados analíticos de laboratorio de control y vigilancia de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua.
- Evaluación de los indicadores IRCA e IRABAM<sup>35</sup>.

### ¿Cuáles son las muestras válidas para el cálculo del IRCA?

Como lo establecen el Decreto 1575 de 2007 y las Resoluciones reglamentarias 2115 de 2007 y 811 de 2008, las muestras válidas para control y vigilancia de la calidad del agua son aquellas que fueron tomadas en los puntos de muestreo de la red de distribución, de común acuerdo, entre las personas prestadoras, con base en los planos del sistema de distribución de acueducto o el catastro de la red de distribución y del conocimiento que se tenga de la misma. En la Resolución 811 de 2008 se establecen plazos para concertar y materializar puntos de muestreo, es así que en el artículo 5 de esta Resolución, se determina que la persona prestadora y la autoridad sanitaria competente tiene un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha de publicación de resolución en mención para concertar los puntos y lugares de muestreo de la calidad del agua para consumo humano y además enviar copia de dicha acta al SIVICAP y al Sistema Único de Información (SUI), para conocimiento del INS y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente.

<sup>35</sup> IRCA o índice de riesgo de la calidad de agua para consumo humano tiene la función de calificar de 0 (cumple los valores aceptables) - 100 (no cumple los valores aceptables); las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para verificar si cumplen los valores aceptados por la Resolución 2115 y por el mapa de riesgo.

IRABAM significa índice de riesgo municipal por abastecimiento de agua para consumo humano, su función es calificar de 0 (cumple condiciones aceptables) – 100 (no cumple condiciones aceptables, por lo tanto es el valor del más alto riesgo); las condiciones aceptables para cada uno de los criterios de tratamiento, distribución y continuidad del servicio.

### ¿Cuáles son los plazos para materializar los puntos que fueron concertados?

Población atendida por persona prestadora por municipio (habitantes)	Plazos para materializar los puntos de muestreo
Hasta 100.000	Un (1) año a partir de la fecha de publicación de la Resolución 811 de 2008.
Mas de 100.000	Seis (6) meses contados a partir de la publicación de la Resolución 811 de 2008.

### ¿Cómo puede contribuir el alcalde?

Garantizando la destinación de los recursos establecidos para el sector de agua potable y saneamiento básico en inversión y subsidios<sup>36</sup>.

Deberá coordinar, gestionar y lograr el cargue al Sistema Único de Información (SUI) de la información sobre calidad del agua en los plazos y oportunidades previstos por la Superintendencia de Servicios Públicos, de los prestadores del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

Si es prestador directo, acreditar el cumplimiento del requisito establecido para el proceso de certificación del municipio, reportando la información en el SUI en los términos establecidos por la SSPD y evitar su descertificación<sup>37</sup>.

Formular en el plan sectorial, que hace parte del Plan de Desarrollo Municipal, las metas que le permitan cumplir con los indicadores respectivos en los niveles exigidos por las normas legales.

A continuación se presenta la ficha técnica del IRCA:

Aspecto	Contenido
Indicador	Cumplimiento del índice de calidad de agua
Definición	Se entiende por calidad del agua el resultado de comparar las características físicas, químicas y microbiológicas encontradas en el agua, con el contenido de normas que regulan la materia.
Descripción del cálculo	Análisis de la concentración de un componente o sustancia, que garantiza que el agua para el consumo humano no representa riesgos conocidos a la salud (IRCA: resultado por debajo del 5%); Resolución 2115 de 2007
Unidad de medida	Promedio
Periodicidad	Mensual, Anual
Cubrimiento y nivel de desagregación	Municipal Departamental

<sup>36</sup> Ley 1176 de 2007, artículo 11.

<sup>37</sup> Decreto 1477 de 2009.



Aspecto	Contenido
Fuente de información	Entidades prestadoras del servicio Secretaría de Salud de la entidad territorial
Agencia de competencia del gobierno	Ministerio de la Protección Social Instituto Nacional de Salud -Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para el Consumo Humano (SIVICAP)

Fuente: DNP Orientaciones para incluir metas de resultado en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, 2011.

## 6.2.2. Gestión integral de residuos sólidos

### ¿Qué es el plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS)?

El PGIRS es un instrumento de planificación ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos, del cual hace parte el programa para la prestación del servicio de aseo. Este instrumento de planificación tiene una metodología que permite, mediante la realización de un diagnóstico, determinar en forma ordenada y clara objetivos, metas, programas, proyectos y actividades que deben ser cumplidas por la persona prestadora del servicio de aseo y las entidades que al interior de la entidad territorial tienen injerencia en el manejo de los residuos sólidos<sup>38</sup>.

### ¿Cómo se desarrolla el trámite para el sitio de disposición final de residuos sólidos?

Con el objeto de facilitar el proceso de planificación en los municipios o grupos de municipios, con el apoyo de las autoridades ambientales regionales, las universidades, las empresas de servicios públicos y los recicladores organizados, se ha desarrollado una metodología que permite que los entes territoriales en forma individual o conjunta con otros municipios, construyan bases sostenibles para el manejo de los residuos sólidos en el largo plazo.

El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos<sup>39</sup> debe desarrollarse a partir de un diagnóstico integral, con el establecimiento de proyecciones, así como con el diseño y puesta en marcha de programas, proyectos y actividades organizadas en un plan de acción para el corto, mediano y largo plazo, para el manejo de los residuos sólidos, y la aplicación de un sistema de medición de resultados o programas de seguimiento y monitoreo, teniendo como base la Ley 142 de 1994 y la Política para la Gestión Integral de Residuos establecida por el Gobierno Nacional<sup>40</sup>.

Ahora bien, la construcción y operación de rellenos sanitarios requiere la **licencia ambiental** que otorgan para esos casos las Corporaciones Autónomas Regionales en cada región. Consiste en la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para decidir el sitio de disposición

38 Decreto 1713 de 2002, modificado por los Decretos 1505 de 2003 y 838 de 2005 y la metodología fue adoptada en la Resolución 1045 de 2003, del MAVDT.

39 Decreto 1713 de 2002, artículo 9°.

40 Documento Conpes 3530 de 2008.

final de residuos sólidos. Está sujeta al cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la Corporación establece en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del sitio de disposición final.

Contiene los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del sitio de disposición. La licencia se debe obtener antes de iniciar o llevar a cabo la disposición de basuras.

Los procedimientos para la obtención de la licencia ambiental se encuentran establecidos en cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales, los cuales resultan de altísima importancia para llevar a cabo ese tipo de proyectos.

Finalmente, las normas que regulan y reglamentan el trámite de la licencia ambiental son la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005, para el caso específico de disposición final de residuos sólidos.

### **¿Qué son y cómo operan las Áreas de Servicio Exclusivo (ASE)?**

Por circunstancias de interés social y con el propósito de ampliar la cobertura a usuarios de menores ingresos, el ente territorial competente podrá establecer mediante invitación pública, Áreas de Servicio Exclusivo (ASE). En estas áreas ninguna otra persona o empresa podrá ofrecer o prestar el mismo servicio público domiciliario en la misma área geográfica durante un tiempo determinado.

A la empresa que se le conceda el ASE se le exigirán mínimamente los niveles de calidad que permitan dar un servicio con continuidad y eficiencia, a fin de que el usuario se encuentre satisfecho con la prestación del servicio.

Para el caso de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), será la entidad encargada de evaluar la existencia de motivos para determinar dichas ASE.

Así mismo, para el servicio de aseo, se deberá atender el procedimiento previsto en el Decreto 891 de 2002.

Dado el esquema de libre competencia bajo el cual se prestan los servicios públicos domiciliarios en las diferentes ciudades del país, y mientras no existan ASE en alguna ciudad determinada, ninguna empresa o persona prestadora del servicio público debidamente constituida y organizada requiere permiso adicional a los señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, estos son los que se refieren a la obtención de la licencia ambiental y a los permisos ambientales y sanitarios que las autoridades exijan para tal fin.

## ¿Cuáles son las obligaciones de los departamentos y los municipios en el marco de la gestión integral de residuos sólidos?

A los Departamentos les corresponde:

- Impulsar la ejecución de los Planes departamentales de Agua y Saneamiento en cada uno de los Servicios Públicos, incluyendo el de Aseo, identificando y cofinanciando la estructuración de esquemas y proyectos regionales.
- Ejercer las funciones de complementariedad, subsidiariedad y acompañamiento a los municipios en la aplicación de la política nacional y en la ejecución de proyectos.
- Aplicar y velar por el cumplimiento de la normativa que para el caso expidan la Nación y las autoridades ambientales.
- Apoyar procesos para la adecuada ejecución de los proyectos identificados en el marco de los Planes Departamentales de Agua Potable y Saneamiento II (PDA II), en todos y cada uno de los componentes del servicio público de aseo.
- Garantizar mediante las estructuras del Plan Departamental de Agua y Saneamiento II (PDA II), la correcta asistencia a los municipios en cada una de las etapas del proyecto.
- Apoyar la divulgación y socialización de los proyectos de residuos sólidos que se identifiquen y que sean de importancia local, regional o nacional.
- Apoyar esquemas de aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos ordenados y viables desde los aspectos técnicos, organizacional, legal, económico y social, ambiental, comercial y financiero.

Obligaciones de los municipios y distritos:

- Aplicar la normativa que para el caso expidan la Nación y las autoridades ambientales.
- Garantizar la prestación eficiente del servicio público de aseo en todos y cada uno de sus componentes.
- Implementar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) municipales y acoger las modificaciones que se establezcan después del análisis por parte del MVCT.
- Gestionar recursos para la ejecución de proyectos destinados a la adecuada gestión integral de los residuos sólidos.
- Fomentar el desarrollo empresarial del sector para garantizar la eficiencia y la calidad del servicio.

### 6.2.3. Componente ambiental

#### 6.2.3.1. Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca (POMCA)

##### ¿Qué es el POMCA?

El Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca (POMCA), es el planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales renovables, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca, particularmente de sus recursos hídricos<sup>41</sup>.

También es el marco para planificar el uso sostenible de la cuenca y la ejecución de programas y proyectos específicos dirigidos a conservar, preservar, proteger o prevenir el deterioro y/o restaurar la cuenca hidrográfica.

La ordenación de una cuenca se hace ejecutando las siguientes fases:

- Diagnóstico
- Prospectiva
- Formulación
- Ejecución
- Seguimiento y evaluación

#### 6.2.3.2. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)

##### ¿Qué es el PSMV?

Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial<sup>42</sup>.

El PSMV es elaborado y ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias, previa aprobación del mismo por parte de la autoridad ambiental competente. En el marco del Programa de manejo de vertimientos (SAVER) cuyo objetivo es incrementar el volumen de aguas municipales tratadas, para mejorar así la calidad del recurso hídrico en el corto y mediano plazo, el PSMV se constituye en la meta individual

<sup>41</sup> Decreto 1729 de 2002.

<sup>42</sup> Resolución 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual se reglamenta en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003.

de cada prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado para el cobro de la tasa retributiva.

## ¿Cuál es el rol de los departamentos, los municipios y las autoridades ambientales?

### Rol del departamento

- Participar activamente en las mesas de concertación que se han establecido para las cuencas priorizadas en el marco del Programa Saneamiento y Vertimientos - SAVER.
- Voluntad política expresada mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales y el cumplimiento de los compromisos adquiridos que aseguren la ejecución y financiación de los proyectos tendientes a alcanzar el saneamiento de los vertimientos de la cuenca priorizada.
- Ejercer las funciones de complementariedad, subsidiariedad y acompañamiento a los municipios en la aplicación de la política nacional y cofinanciar proyectos de saneamiento de vertimientos.

### Rol del municipio

- Participar activamente en las mesas de concertación que se han establecido para cada cuenca priorizada.
- Voluntad política expresada mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales y cumplimiento de los compromisos adquiridos que aseguren la ejecución y financiación de los proyectos tendientes a alcanzar el saneamiento de los vertimientos de la cuenca en jurisdicción de su municipio.
- Gestionar las autorizaciones y actos administrativos necesarios para garantizar el aporte de los recursos de cofinanciación que se acuerden.
- Apoyarse a las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el adecuado cumplimiento de las obligaciones y compromisos que se deriven del programa y la correcta articulación en la definición y ejecución de los proyectos.
- Garantizar la sostenibilidad técnica, institucional y financiera de los procesos ejecutados.
- Asegurar el cumplimiento de la normativa sectorial y ambiental que permita, para los proyectos que se generen, la viabilización y aprobación por parte de la Ventanilla Única del MVCT.

## Rol de la autoridad ambiental competente

- Aprobar los planes de saneamiento y manejo de vertimientos que involucren las soluciones técnicas que permitan alcanzar los objetivos de calidad de las fuentes receptoras en el marco del ordenamiento de la cuenca.
- Participar activamente en las mesas de concertación que se han establecido para cada cuenca priorizada.
- Voluntad política expresada mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales y cumplimiento de los compromisos adquiridos que aseguren la ejecución y cofinanciación de los proyectos tendientes al alcanzar el saneamiento de los vertimientos de la cuenca en cuestión.
- Establecer cada cinco años una meta global de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua y hacer seguimiento al cumplimiento de la meta.
- Establecer metas individuales de reducción de carga contaminante para entidades prestadoras de servicio de alcantarillado sujetas al pago de la tasa retributiva y usuarios sujetos al pago de la tasa cuya carga vertida sea mayor al 20% del total de carga que recibe el cuerpo de agua.
- Prestar asistencia técnica a los municipios en la aplicación de la política nacional y cofinanciar proyectos de saneamiento de vertimientos.

### 6.2.4. Comparendo ambiental

#### ¿Qué es el comparendo ambiental?

Fue creado por la Ley 1466 de 2011 como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Los Alcaldes y Concejos Distritales y Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal mediante el cual organicen la actividad de reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.

## 6.2.5. Procesos de Planeación

### 6.2.5.1. El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014

#### ¿Cuáles son los objetivos y estrategias que contempla el Plan Nacional de Desarrollo vigente para el sector de agua potable y saneamiento básico?

El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos” identifica ocho grandes ejes, unos *ejes transversales* que deben estar presentes en todas las esferas del quehacer nacional y unos ejes estratégicos, dentro de los cuales se encuentra el eje “**crecimiento sostenible**” basado en una economía más competitiva, más productiva y más innovadora, y con sectores dinámicos que jalonan el crecimiento. Este eje del plan contempla las denominadas “Locomotoras para el crecimiento y la generación del empleo”, dentro de las cuales se encuentra la de Vivienda y ciudades amables. Uno de los 6 objetivos de esta estrategia se refiere a “*Consolidar las reformas estructurales en el sector de agua potable y saneamiento básico, para lograr impacto positivo en la disminución de pobreza, incremento de coberturas reales de acueducto, alcantarillado y aseo, mejoramiento de la salud y la competitividad de las ciudades*”

Las metas sectoriales propuestas por el Plan para el logro de este objetivo se presentan en la siguiente tabla:

INDICADOR METAS PND 2011-2014	LÍNEA BASE 2010	META 2014
Nueva población beneficiada con servicio de acueducto	4.6 millones de personas	2.8 millones de personas
Nueva población beneficiada con servicio de saneamiento	3.6 millones de personas	4.5 millones de personas
Inversión en infraestructura asociada al PDA	\$382.268 millones	\$5.1 billones
Municipios que disponen adecuadamente residuos sólidos	847 Municipios	923 Municipios
Nuevos proyectos regionales de gestión integral de RS	NA	10 Esquemas
Porcentaje de aguas residuales urbanas tratadas	27.5%	36%
Conexiones intradomiciliarias para población más pobre	NA	90.000 viviendas

El Plan Nacional de Desarrollo contempla cuatro lineamientos estratégicos:

### a) Planes Departamentales de Agua y Saneamiento de Segunda Generación con visión regional (PDA II)

Este instrumento dinamiza la generación o habilitación de suelo para vivienda. En este sentido, para la segunda generación de PDA se adelantarán las siguientes acciones:

- Adaptación diferenciada de la estructura operativa de los PDA, en función de características regionales y de la capacidad institucional de departamentos, municipios y prestadores<sup>43</sup>.
- Fortalecer y acelerar procesos que permitan esquemas empresariales de prestación eficiente, con cierres financieros y que aprovechen economías de escala.
- Fortalecer los procesos de evaluación y viabilización de proyectos para acercarlos a las regiones<sup>44</sup>.
- Articular diferentes alternativas de financiamiento públicas y privadas, a través del mercado de capitales u otros instrumentos, con la estrategia de PDA II, garantizando en todos los casos que se incluya la identificación y evaluación integral de los proyectos, el aseguramiento de los recursos para el pago de subsidios a la demanda y el cumplimiento de metas de coberturas reales.
- Promover mayor participación de las Corporaciones Autónomas Regionales en los PDA II, con el fin de lograr el cumplimiento de los requisitos ambientales y la sostenibilidad de la oferta del recurso hídrico<sup>45</sup>.
- Priorizar la incorporación de soluciones en acueducto y alcantarillado para la zona rural en los PDA II, articuladas con las estrategias de vivienda rural, incorporando esquemas eficientes de prestación de servicios.
- Formular un programa de financiación de conexiones intradomiciliarias dirigidas a la población más pobre, financiado con recursos de la Nación, entidades territoriales y crédito.

43 Ley 1450 de 2011. Artículo 21: “ la estructuración y funcionamiento de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) previstos en el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, se ajustará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización”.

44 Ley 1450 de 2011. Artículo 250. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas a través del mecanismo que defina. Aquellos proyectos del sector financiados exclusivamente con recursos de las entidades territoriales en el marco de los Planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento, serán evaluados y viabilizados a través de un mecanismo regional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

45 Ley 1450 de 2011. Artículo 22: “Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que este determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan”.



- Articular en cada departamento los instrumentos de planificación de los PDA II y los regulatorios del sector; con la política de Vivienda y Desarrollo Urbano.

### ¿El Plan Nacional de Desarrollo vigente le da continuidad a la política pública sectorial de los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento?

Dados los avances en su fase de estructuración que se resumen a continuación y las ventajas que ofrece la política pública de los PDA, el Plan Nacional “Prosperidad para todos” plantea su consolidación proponiendo algunos ajustes, en particular a las estructuras operativas y los necesarios para adaptarlos a las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

Al 30 de agosto de 2011, 727 municipios de 31 departamentos se han vinculado al PDA, de los cuales 633 están vinculados al Patrimonio Autónomo FIA y 94 a otros esquemas fiduciarios, 620 con giro directo autorizado y 99 con cierre financiero aprobado. Se cuenta con 31 Gestores constituidos, 18 Gerencias técnicas asesoras contratadas y 31 Comités Directivos operando<sup>46</sup>.

Los recursos comprometidos por vigencias futuras, en el marco de los PDA ascienden a \$11.37 billones de pesos<sup>47</sup>, que corresponden a todas las fuentes: SGP, Regalías, recursos propios y presupuesto general de la Nación, de los cuales los Departamentos han aportado 5.7 billones, los municipios \$4.3 billones, la Nación 1 billón y las CAR<sup>48</sup> 300.000 millones aproximadamente.

De otra parte, en el marco de la estructura financiera de los PDA, el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, establece la posibilidad para la Nación de implementar esquemas regionales eficientes y sostenibles para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en los municipios de categoría 4, 5 y 6, incluyendo sus áreas rurales, a través de áreas de servicio exclusivo, asociaciones comunitarias de acueductos en las zonas rurales, o de otras figuras, por motivos de interés social y cuando las características técnicas y económicas de los servicios lo requieran.

Los municipios que aún no se han vinculado al Plan Departamental de Agua podrán hacerlo, previa autorización que le imparta el Concejo Municipal para comprometer vigencias futuras excepcionales, de acuerdo con la facultad establecida en el artículo 11 de la Ley 1450 de 2011<sup>49</sup>.

46 Viceministerio de Agua y Saneamiento, Informe de Gestión agosto de 2010-Agosto de 2011.

47 Viceministerio de Agua y Saneamiento, Informe de Gestión agosto de 2010-Agosto de 2011.

48 Ley 1450 de 2011. Artículo 22. La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.

49 Ley 1450 de 2011. Artículo 11 PROYECTOS DE GASTO PÚBLICO TERRITORIAL. Las entidades territoriales podrán utilizar el mecanismo de vigencias futuras excepcionales para la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias posteriores, para aquellos proyectos de gasto público en los que exista cofinanciación nacional. Las vigencias futuras excepcionales serán autorizadas y aprobadas de acuerdo con las normas orgánicas que rigen la materia, de forma que en la ejecución de los proyectos contemplados en este Plan, se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Para garantizar el cumplimiento de las metas de cobertura previstas en el presente Plan, las vigencias futuras ordinarias o excepcionales podrán autorizarse para proyectos de cofinanciación durante el año 2011.

### ¿Es posible atender el pago de pasivos laborales con cargo a los recursos del PDA en el marco de procesos de fortalecimiento institucional o modernización empresarial de los prestadores?

El parágrafo del artículo 10 de la Ley 1176 de 2007 establece que con los recursos del SGP del Departamento se podrá cofinanciar el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos mencionadas en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por una sola vez para cada caso y exclusivamente en el marco de un proceso de reestructuración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en uno o varios distritos y/o municipios como resultado del cual se vinculen operadores especializados, en el marco del Plan departamental de Agua y Saneamiento, previa autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La Ley 1450 de 2011 establece la posibilidad de hacerlo en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) con el producto del recaudo de la deuda de municipios y empresas de servicios públicos con INSFOPAL<sup>50</sup>.

Estos pagos se realizan de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 y siguientes del Decreto 1040 de 2012.

#### b) Solución Integral y Regional de Residuos

Para avanzar en la sostenibilidad urbana se requiere un manejo integral de residuos sólidos que alivie la demanda de suelo para disposición final y estrategias para el tratamiento de aguas residuales que demandan altas inversiones así como suelos aptos. Para esto, las acciones estratégicas son:

- Definir esquemas de asociación público-privada en la financiación y ejecución de proyectos de tratamiento de aguas residuales, teniendo en cuenta, entre otras fuentes, las siguientes: (i) planes de inversión de los esquemas tarifarios; (ii) la Sobretasa Ambiental del Impuesto Predial (art. 44 de la Ley 99 de 1993); (iii) la Tasa Retributiva, y (iv) fondos de infraestructura privados.
- Continuar con las inversiones previstas en los programas de saneamiento de las cuencas de los ríos Bogotá, Cauca, Medellín, Chinchiná, Chicamocha y Otún -Consota, Fonce y Laguna de Fúquene.
- Implementar, en el marco de la Política de Gestión Integral del Recurso Hídrico, las modificaciones normativas a los instrumentos económicos y financieros para garantizar la oferta

<sup>50</sup> Ley 1450 de 2011. Artículo 21 parágrafo 1: El producto del recaudo de la deuda de municipios y empresas de servicios públicos con INSFOPAL, realizadas según la Ley 57 de 1989 por FINDETER, se destinará exclusivamente al pago de pasivos laborales generados por las personas prestadoras de los servicios públicos liquidadas y/o transformadas, en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).

del recurso hídrico y el control de su contaminación, considerando su disponibilidad, calidad y usos.

- Revisar y fortalecer en el marco de la estrategia para adaptación al cambio climático las herramientas e incentivos sectoriales para la construcción de infraestructura para el manejo de aguas lluvias urbanas.

### **¿Cuáles son las estrategias que propone el Plan Nacional de Desarrollo para la gestión y el manejo integral de residuos sólidos?**

Definir una estrategia de largo plazo para el manejo de residuos sólidos que establezca: (i) soluciones regionales de disposición final articuladas con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y los POT; (ii) aplicación de nuevas tecnologías, especialmente en disposición final; (iii) el manejo y aprovechamiento de diferentes tipos de residuos y la formalización de organizaciones de recicladores; y (iv) políticas de consumo y producción sostenible que reduzcan la generación de residuos y su impacto en el ambiente. En el corto plazo, se definirá una estrategia para el manejo y disposición adecuada de escombros.

Para lo anterior, la Ley 1450 de 2011 contempla en su artículo 251 que la Nación podrá establecer e implementar áreas estratégicas para la construcción y operación de rellenos sanitarios de carácter regional, incluidas las estaciones de transferencia, con el fin de controlar y reducir los impactos ambientales, generar economías de escala y promover soluciones de mínimo costo que beneficien a los usuarios del componente de disposición final del servicio público de aseo.

El nuevo marco tarifario del servicio de aseo deberá profundizar las señales de eficiencia, calidad y gestión integral de residuos sólidos y ampliar incentivos para estaciones de transferencia y ubicación de sitios de disposición final, de forma que promuevan soluciones regionales.

En el mismo sentido el Plan crea un incentivo para la ubicación de estaciones de transferencia de residuos sólidos para los municipios donde se ubiquen estas infraestructuras, siempre que sean de carácter regional.

Esta norma deberá ser reglamentada mediante decreto del Gobierno Nacional.

### **c) Buen gobierno para la gestión en agua y saneamiento**

Esta estrategia busca fortalecer las labores de formulación de política y planificación sectorial, que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios y aumentos en cobertura y calidad. Las acciones principales son:

- Formular e implementar una política de buen gobierno orientada a lograr mayor transparencia, eficiencia y efectividad en la inversión del sector; en especial, en el marco de los PDA II.

- Formular e implementar una política de gestión del riesgo para disminuir la vulnerabilidad en la prestación de los servicios.
- Definir una política integral de acueducto, alcantarillado y aseo para el sector rural, que se financie con aportes de la Nación y entidades territoriales, la cual debe estar articulada con las estrategias de vivienda rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Revisar y ajustar el Sistema Único de Información (SUI), en el marco de una política sectorial de gestión de información, para que soporte de manera óptima las funciones de formulación de política, planificación, regulación y vigilancia y control. Para ello se deberá, entre otras estrategias, brindar una mayor asistencia técnica, promover mayor conectividad, implementar mecanismos para asegurar la calidad de la información reportada, diseñar mejores controles a la información reportada y articularlo con otros sistemas de información ambiental y socioeconómica.

Para tal fin la SSPD ha elaborado una propuesta de fortalecimiento del SUI que se encuentra en proceso de implementación.

Con respecto a la gestión de información, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Plan, a partir del 1° de enero de 2012 todas las entidades del Gobierno Nacional recolectarán la información presupuestal y financiera que requieran de las entidades territoriales, a través del Formulario Único Territorial (FUT).

#### **d) Regulación que impulse la equidad social y la productividad**

Los incentivos regulatorios y la participación de operadores especializados en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico deben promover equidad, productividad y eficiencia en el sector. Las acciones estratégicas son:

- Expedir e implementar un nuevo marco regulatorio de acueducto y alcantarillado que permita establecer esquemas tarifarios que reconozcan características regionales, e incentiven el aumento de la productividad y eficiencia de los prestadores.
- Expedir el nuevo marco tarifario de aseo que posibilite la vinculación de organizaciones formales de recicladores a los componentes de la prestación del servicio asociados con su actividad, cuando las características de mercado y las condiciones técnicas del servicio así lo permitan.
- Reglamentar incentivos para prestadores de servicios públicos que hagan un uso eficiente del consumo de energía en los sistemas de acueducto y alcantarillado.
- Revisar la asignación de competencias para las actividades de monitoreo, seguimiento y control del gasto que realicen las entidades territoriales con los recursos del Sistema General de Participaciones<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> La actividad de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, a que se refiere el Decreto 028 de 2008, seguirá a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de la entidad o dependencia que asuma las funciones en relación con el mencionado sector.

- Ajustar el funcionamiento del esquema solidario en busca del equilibrio entre subsidios y contribuciones, teniendo en cuenta la nueva metodología de estratificación, para lo cual se debe: (i) revisar la efectividad del mecanismo de compensación regional implícito en la fórmula de asignación del SGP y evaluar otros instrumentos; (ii) revisar e identificar alternativas de financiamiento; (iii) definir un esquema de transición para la aplicación de la nueva estratificación, y (iv) desarrollar la reglamentación necesaria para el establecimiento de contribuciones mínimas y subsidios en los diferentes servicios, considerando la capacidad de pago de los hogares y características regionales.

Para tal fin, el MAVDT, en coordinación con el DNP, la SSPD y la CRA, conformó un equipo de trabajo interinstitucional que adoptó un plan de acción para desarrollar las actividades mencionadas.

Los temas sobre gestión del riesgo y sobre subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 se presentan en los capítulos 4.6 y 4.4, respectivamente.

De otra parte, la Ley 1450 en su artículo 99 modifica el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 sobre los aportes a las Empresas de Servicios Públicos. En este sentido, los Departamentos y Municipios podrán aportar bienes o derechos a las empresas, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

### 6.2.5.2. Planes Sectoriales

#### **¿Deben los departamentos y municipios, además de los planes de desarrollo, formular planes y metas para el sector de agua potable y saneamiento básico?**

La ley orgánica del Plan de Desarrollo, Ley 152 de 1994, establece la obligación para las entidades territoriales de formular planes sectoriales, al señalar que con base en los planes de desarrollo departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Por su parte, el Decreto Ley 028 de 2008 dispuso que la administración municipal y/o departamental presentará ante el Concejo Municipal o Departamental de Política Social y el Consejo Territorial de Planeación, las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios definidas en los respectivos planes sectoriales, a alcanzar anualmente y durante

---

Las actividades de seguimiento y control integral de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, en adelante y de manera permanente, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

el respectivo período de gobierno, conforme con la política que defina el ministerio sectorial respectivo.

Posteriormente, el Decreto 2945 de 2010, por el cual se reglamenta el ejercicio de las actividades de monitoreo, seguimiento y control a que se refiere el Decreto 028 de 2008, para el sector de agua potable y saneamiento básico, estableció que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expedir los lineamientos y directrices de la política sectorial, la cual incluye los indicadores específicos y estratégicos y la definición de las metas de continuidad, cobertura y calidad para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que deberán incluir las entidades territoriales en sus respectivos planes sectoriales.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 919 de 2011, mediante la cual se establecen los lineamientos y directrices de la política sectorial, que incluyen la definición de las metas de continuidad, cobertura y calidad para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y los indicadores y criterios específicos y estratégicos para el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico.

Los planes para el sector de agua potable y saneamiento básico hacen parte de los planes de desarrollo territorial y tienen como finalidad:

- (i) La definición de las metas de continuidad, cobertura y calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico a alcanzar anualmente y durante el respectivo período de gobierno.
- (ii) La planeación de las inversiones en el sector de agua potable y saneamiento básico, a través de la identificación de los proyectos que permiten alcanzar las metas definidas.
- (iii) La transparencia y eficiencia en la ejecución de los recursos del SGP y demás fuentes de recursos que se asignen al sector de agua potable y saneamiento básico.

Sea lo primero destacar que los departamentos y municipios en el marco de la formulación de sus políticas, planes y programas deben atender los lineamientos y directrices del Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes. En particular en el sector de agua potable y saneamiento básico, los documentos Conpes 091 de 2005 (Metas y estrategias de Colombia para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio - 2015), 3385 de 2005 (Plan de Desarrollo del Sector de Acueducto y Alcantarillado), 3463 de 2007 (Planes Departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo), 3530 de 2008 (Lineamientos y estrategias para fortalecer el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de residuos sólidos) y 140 de 2011 (Modificación a Conpes Social 91 del 14 de junio de 2005: metas y estrategias de Colombia para el logro de los ODM-2015).

La línea base y las metas de continuidad, cobertura y calidad y sus indicadores, conformarán los planes sectoriales, los cuales deberán hacer parte de los Planes de Desarrollo que formulen tanto los departamentos como los municipios.

### ¿Qué es la línea base y que es un indicador?

Se entiende por línea base el “conjunto de indicadores estratégicos seleccionados que permiten hacer seguimiento, evaluación y rendición de cuentas a políticas públicas, planes, programas y proyectos. Su característica principal es que permite comparar los logros o avances que se hayan hecho respecto a un año de referencia; en otras palabras, la línea base proporciona la información necesaria para que los encargados del proceso decisorio puedan medir el desempeño posterior de las políticas, programas y proyectos, comparando reiterativamente el transcurso y desarrollo del proyecto, respecto al inicio de dicha política”<sup>52</sup>.

Un indicador es una expresión cualitativa o cuantitativa observable, que permite describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad a través de la evolución de una variable o el establecimiento de una relación entre variables, la que comparada con períodos anteriores, productos similares o una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño y su evolución en el tiempo<sup>53</sup>.

### ¿Cómo se establece la línea base?

Las entidades territoriales deberán determinar la línea base, de la siguiente forma<sup>54</sup>:

Para estimar la cobertura, se tendrá en cuenta la población urbana y rural sin servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Para estimar la continuidad, se tendrá en cuenta el número de horas o días sin servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el área urbana y rural.

Para estimar la calidad, se tendrá en cuenta el porcentaje del estado de cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con los servicios de agua y saneamiento de acuerdo con la Resolución 2115 de 2007, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 1505 de 2003, Decreto 838 de 2005, Resolución 1390 de 2005 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Para estimar estas metas y sus indicadores, los municipios deberán tener en cuenta adicionalmente el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 315 de 2005 expedida por la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento.

Los departamentos en el marco de su Plan de Desarrollo y en el cumplimiento de las competencias asignadas por la ley para la estructuración y ejecución del Plan Departamental de Agua y Saneamiento, han venido formulando los Planes Generales Estratégicos y de Inversiones-PGEI y los Planes Anuales Estratégicos de Inversión (PAEI)<sup>55</sup>.

52 DANE, Estrategia para el fortalecimiento estadístico regional, Línea base indicadores.

53 DANE, Guía para diseño, construcción e interpretación de Indicadores.

54 MAVDT, Resolución 919 de 2011.

55 MAVDT, 30 departamentos formularon sus PGEI y 29 de ellos están ejecutando sus Planes Anuales Estratégicos y de Inversiones 2011, los cuales incluyen 1.180 proyectos de inversión por valor de \$1.8 billones. Informe avances PDA, agosto de 2011.

El PGEI es el instrumento de planificación de mediano plazo del PDA y deberá elaborarse con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la política, lineamientos, principios y objetivos sectoriales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Decreto 3200 de 2008, así como en los documentos de política pública sectorial.

Con base en los diagnósticos técnicos sobre el estado de la prestación de los servicios y las necesidades de inversión, concertados con los municipios, el PGEI debe: i) caracterizar la situación actual y las metas de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en cada municipio (prestador, nivel de desarrollo institucional, coberturas, permisos ambientales y programas de protección de cuencas; ii) establecer y programar los costos estimados por actividad, iii) determinar y distribuir los recursos disponibles por fuente; y iv) elaborar el cronograma de las actividades.

Como responsable constitucional de asegurar la prestación de los servicios de APSB, cada Alcalde debe formular las metas del sector en su período de gobierno dentro de una referencia de largo plazo, teniendo en cuenta los estándares y objetivos nacionales, así como el Plan de Desarrollo del Departamento y los instrumentos de planeación del Plan Departamental de Agua y Saneamiento (PGEI y PAEI), si el municipio o distrito se encuentra vinculado al PDA.

Se entiende por estándar nacional el nivel de servicio exigido a cada municipio y distrito por las normas vigentes y el plazo para alcanzarlo y por objetivos nacionales los que en su conjunto deben cumplir las entidades territoriales, en un plazo determinado, de acuerdo con los lineamientos de política formulados en los documentos Conpes para el logro de los Objetivos del Milenio (ODM) para el 2015<sup>56</sup> y en el documento Plan Visión Colombia II Centenario para el 2019.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como entidad rectora de la política sectorial se encuentra en proceso de publicar un documento de orientaciones a las entidades territoriales para que formulen sus planes y metas sectoriales.

### 6.2.5.3. Objetivos de Desarrollo del Milenio

#### **¿Qué son los Objetivos de Desarrollo del Milenio y cuáles son los compromisos de las entidades territoriales, en materia de servicios públicos, para lograr su cumplimiento?**

En la Cumbre del Milenio celebrada en septiembre de 2000 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el fin de lograr un compromiso universal para alcanzar el desarrollo, Colombia y 188 naciones más acordaron ocho Objetivos de Desarrollo de largo plazo. Cada país se comprometió a definir unas metas nacionales, que puedan ser alcanzadas en el año 2015, para cada uno de los Objetivos.

<sup>56</sup> Ley 1450 de 2011. artículo 6°. Metas del Milenio. De acuerdo con la meta del PND de alcanzar plenamente los objetivos del milenio, las entidades territoriales informarán a los ministerios, entidades competentes y el Departamento Nacional de Planeación, de la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de las Metas del Milenio, a las que se ha comprometido internacionalmente la Nación.



En el marco del OBJETIVO 7: "garantizar la sostenibilidad ambiental", se formuló la siguiente meta universal:

META UNIVERSAL: 7C. Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.

Mediante el Documento Conpes 091 de 2005 se adoptan las metas y estrategias fijadas por Colombia para el logro de dichos objetivos. La estrategia consiste en darles cumplimiento con especial énfasis en los ámbitos regional y local que presentan atrasos significativos en el logro de los objetivos que deberán cumplirse para el 2015.

Metas Nacionales entre 1990 y 2015 establecidas en el CONPES 091 de 2005:

- Incorporar a la infraestructura de acueducto, a por lo menos 7,7 millones de nuevos habitantes urbanos, e incorporar 9,2 millones de habitantes a una solución de alcantarillado urbano.
- Incorporar 2,3 millones de habitantes a una solución de abastecimiento de agua y 1,9 millones de habitantes a una solución de saneamiento básico, incluyendo soluciones alternativas para las zonas rurales, con proporciones estimadas del 50% de la población rural dispersa.

Estrategias para cumplir las metas de saneamiento básico:

Los esfuerzos se focalizarán en aquellos municipios con dificultades particulares en el suministro de agua potable y que no cuentan con esquemas eficientes de gestión.

La estrategia que se plantea para mejorar las condiciones del sector y alcanzar así las metas de cobertura, es integral y comprende tres componentes: i) componente financiero, ii) componente institucional y iii) componente de estructura empresarial del sector.

Por último, la estrategia se incorpora dentro de un esquema ambiental, buscando proteger las condiciones del recurso hídrico, lo cual, dada la escasez de recursos financieros, debe empezar por establecer un orden de prioridad de cuencas, que responda a razones de salud pública, principalmente, y en este orden iniciar acciones tendientes a la disminución de la deforestación, control de la contaminación e implementación de sistemas de tratamiento de efluentes.

Mediante Documento Conpes 140 de marzo de 2011 se modifica el Conpes Social 91 de 2005, en lo concerniente a la inclusión de nuevos indicadores y al ajuste en las líneas de base, y metas de algunos de los indicadores inicialmente adoptados y cambios en fuentes de información, estableciendo lo siguiente para el cumplimiento de este Objetivo:

META NACIONAL	INDICADORES	LÍNEA BASE	SITUA- CIÓN ACTUAL	META A 2014	META A 2015
Incorporar a la infraestructura de acueducto a por lo menos 5,9 millones de nuevos habitantes urbanos y 1,4 millones de habitantes rurales a una solución de abastecimiento de agua	Proporción de la población con acceso a métodos de abastecimiento de agua adecuados. Cabecera.	94,60%	97,18%	99,00%	99,20%
		1993(1)	2008(2)		
	Proporción de la población con acceso a métodos de abastecimiento de agua adecuados. Resto.	41,01%	72,58%	77,14%	78,15%
		1993(1)	2008(2)		
Incorporar 7,7 millones de habitantes a una solución de alcantarillado urbano y 1 millón de habitantes a una solución de saneamiento básico, incluyendo soluciones alternativas para las zonas rurales	Proporción de la población con acceso a métodos de saneamiento adecuados. Cabecera.	81,80%	91,65%	96,17%	96,93%
		1993(1)	2008(2)		
	Proporción de la población con acceso a métodos de saneamiento adecuados. Resto.	51%	69,33%	71,72%	72,42%
		1993(1)	2008(2)		

Fuente: DANE. Encuesta Nacional de Hogares.

Cálculos DNP-DDU. Gran Encuesta Integrada de Hogares - GEIH del DANE, 2008.

El valor de los indicadores de acceso a agua potable y saneamiento básico se ajusta, de forma que siga una misma senda en el logro de las metas planteadas para 2014 en el Plan Nacional de Desarrollo, 2015 en cuanto a logro de los ODM y para 2019 en la perspectiva de la "Visión Colombia 2019". Por otro lado, las metas relacionadas con volúmenes poblacionales, específicamente la nueva población a atender en el periodo 2004 a 2015, se modifican debido a que se utilizan las proyecciones y retro-proyecciones de población derivadas del Censo 2005.

Las estrategias que señala el Conpes 140 para garantizar la sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de las metas que apuntan al logro de este objetivo, se resumen en 4 principales:

(i) Implementar de forma adecuada los Planes Departamentales de agua y saneamiento básico de segunda generación con visión regional (PDA II), a través de la consolidación del compromiso

político y fiscal de las administraciones municipales y el fortalecimiento técnico e institucional de los departamentos para asumir el liderazgo del desarrollo del sector:

(ii) Optimizar las estrategias para fomentar el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la ejecución de las inversiones y el seguimiento a los recursos del SGP.

(iii) Priorizar la incorporación de soluciones en acueducto y alcantarillado para la zona rural en los PDA II, articuladas con estrategias de vivienda rural.

(iv) Desarrollar la estrategia de establecer rellenos sanitarios mediante soluciones regionales. aplicación de nuevas tecnologías, el aprovechamiento y políticas de consumo y producción sostenible que reduzcan la generación de residuos y su impacto.

## 6.3. Fuentes de financiamiento del servicio

### 6.3.1. Tarifas

#### ¿Quién define las tarifas de servicios públicos domiciliarios?

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994 corresponde a las Comisiones de Regulación, fijar las fórmulas tarifarias de acuerdo con los costos aprobados por las mismas. Las tarifas del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo las define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Las tarifas las fija el prestador, siguiendo las metodologías que expide la CRA. La SSPD se encarga de verificar que los prestadores cumplan con estas metodologías tarifarias.

#### ¿Qué se cobra en los servicios de acueducto y alcantarillado?

El cobro tiene dos componentes:

- Un cargo fijo, que se cobra al usuario mensual o bimestralmente (\$/usuario) y que busca compensar los gastos administrativos en que incurren los prestadores para garantizar la disponibilidad del servicio, independientemente del nivel de uso.
- Un cargo por consumo, que se fija por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>), y que busca retribuir los demás costos de prestación del servicio, como son los costos de operación, mantenimiento, de inversión y ambientales.

#### ¿A qué tipo de régimen tarifario están sometidos los prestadores de estos servicios?

Todos los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deben someterse al régimen tarifario definido para este sector (artículo 88, Ley 142 de 1994), el cual corresponde

actualmente al de libertad regulada<sup>57</sup>. En este entendido las personas prestadoras, fijan autónomamente sus tarifas con base en los criterios y metodologías que establece para la los servicios en mención, la Comisión de Regulación respectiva.

En concordancia con el criterio de suficiencia financiera (artículo 87, Ley 142 de 1994), las tarifas que se cobran a los usuarios deben garantizar la recuperación de los costos de prestación de los servicios públicos. Los costos asociados a la prestación de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado son:

- Costos de Administración
- Costos de Operación y Mantenimiento
- Costos de Inversión
- Costos de Tasas Ambientales

Dichos costos se representan como costos medios de referencia (de un año base, o de largo plazo), y se reflejan en los componentes de las fórmulas tarifarias, cargo fijo y cargo por consumo.

La metodología tarifaria para los servicios de acueducto y alcantarillado se encuentra contenida en la Resolución CRA 287 de 2004<sup>58</sup>. A la fecha se encuentra en discusión y proceso de aprobación la nueva metodología tarifaria que estará vigente por 5 años.

### Servicio de Aseo

Los costos asociados en la prestación del servicio de aseo son:

- Costo de Barrido y Limpieza
- Costo de comercialización por factura
- Costo de manejo del recaudo fijo
- Costo de recolección y transporte
- Costo de transporte por tramo excedente
- Costo de disposición final promedio calculado

Estos costos se reflejan en:

- Costo Fijo Medio de Referencia (CFMR)

<sup>57</sup> Para el servicio de aseo y según lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución CRA 351 de 2005, el régimen de regulación tarifaria para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en suelo urbano, será el de libertad regulada. El régimen de regulación para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en suelo rural y de expansión urbana será el de libertad vigilada, con excepción del componente de disposición final, el cual corresponderá al de libertad regulada. Véase también el artículo 1.3.9.1, de la Resolución CRA 151 de 2001.

<sup>58</sup> Es necesario tener en cuenta las Resoluciones CRA 306 de 2004, 318 de 2005, 327 de 2005, 345 de 2005 y 346 de 2005, las cuales modifican, aclaran y complementan la Resolución CRA 287 de 2004.

- Costo Variable Medio de Referencia (CVMR)

La metodología tarifaria para el servicio de aseo se encuentra actualmente contenida en las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005. Se encuentran en consulta las bases del nuevo marco tarifario que regirá a partir del 2012.

Los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado, con base en la elaboración de los respectivos estudios de costos y de acuerdo a los soportes de cálculo de costos para el servicio de aseo, fijan sus propias estructuras tarifarias para ser aplicadas a sus usuarios.

Un aspecto importante en lo que respecta a la implementación de las nuevas metodologías tarifarias para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo es que la información base de casi la totalidad de los cálculos de costos de prestación del servicio corresponde a aquella información que por diferentes mecanismos se ha reportado al Sistema Único de Información (SUI).

### 6.3.2 Subsidios

Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los porcentajes de subsidios fueron modificados por la Ley 1450 de 2011, así: los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3<sup>59</sup>.

Para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, la Ley 1450 de 2011, artículo 125, estableció que las contribuciones serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

#### 6.3.2.1. Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI)

##### ¿Qué es el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI)?, ¿qué normatividad los contempla y cuál es su manejo?

Los FSSRI son cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, mediante las cuales se contabilizan exclusivamente los recursos destinados a otorgar

59 Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 1995. *Al pronunciarse sobre la exequibilidad respecto al límite de los subsidios señaló lo siguiente:* "Desde el punto de vista jurídico, el subsidio parcial es fruto de un legítimo juicio de ponderación realizado por el Legislador entre principios concurrentes. Ante la imposibilidad de elevar a un grado absoluto la vigencia efectiva de un solo principio prescindiendo de los demás, se optó por una aproximación de equilibrio que lleva solo hasta cierto grado su aplicación simultánea.

En realidad, una alternativa maximalista de la igualdad -subsidio total- habría conducido a un sacrificio muy grande del principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos que exige que la reposición de los costos y la obtención de un determinado margen se garantice a las empresas públicas y privadas que se ocupan de los servicios públicos. Por contera, habría significado un despliegue excesivo y tal vez inequitativo del principio de redistribución de ingresos, pues la principal fuente de financiación del gasto público correlativo al subsidio la constituye los gravámenes que se imponen a los usuarios de los estratos altos cuya capacidad contributiva tiene un límite racional".

subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3. Cada Fondo llevará contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio, distrito o departamento y entre ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

El otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos estará a cargo del presupuesto del municipio (artículo 5º, num. 5.3, Ley 142 de 1994). Así mismo, es obligación de los Concejos Municipales crear los FSRI (artículo 89 de la Ley 142 de 1994).

El Decreto 565 de 1996 señaló que es obligación de los Concejos Municipales y Distritales, la creación de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, y es competencia del Alcalde garantizar que los mismos operen, con el objeto específico de contabilizar los recursos que se destinarán a otorgar subsidios. Es decir, los FSRI no son cuentas de tesorería para el manejo o giro de recursos, son cuentas contables. Por lo cual, deben registrarse en la cuenta del Fondo tanto los recursos destinados a otorgar subsidios, como también los giros que para este fin se realicen a los prestadores.

Deberá crearse un fondo para cada servicio prestado en el municipio o distrito; dentro de cada fondo se llevará la contabilidad separada por cada servicio y al interior de ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios<sup>60</sup>. En el evento en que los recursos en el FSRI no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional (Ley 632 de 2000, artículo 7º).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la destinación de los recursos de los FSRI es específica, lo cual significa que únicamente pueden destinarse al fin para el cual fueron apropiados.

La diferencia entre aportes solidarios y subsidios generará déficit o superávit. Los superávits ingresarán al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos municipal, distrital o departamental, según sea el caso (Decreto 565, artículos 8 y 9). Los superávits en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de aportes solidarios, serán destinados exclusivamente a cubrir los déficits en subsidios. Su reparto atenderá el procedimiento establecido por el artículo 15 del Decreto 565 de 1996.

### ¿Cuáles son las fuentes de financiación de los subsidios?

El artículo 100 de la Ley 142 de 1994 reitera que las apropiaciones que se incorporen en los presupuestos de la Nación y las Entidades Territoriales para inversión o subsidios en acueducto y alcantarillado se clasifican como gasto público social y señala como fuentes de financiación de los subsidios, los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7º de la Ley 44 de 1990<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> Decreto 565 de 1996, artículo 4º.

<sup>61</sup> El artículo 7 de la Ley 44 de 1990 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1998.

Por su parte, el Decreto 849 de 2002, reglamentario del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 establece como fuente de los FSRI lo siguiente:

- Aportes solidarios o sobrepagos. (Estratos 5 y 6 y Sectores Comercial e Industrial; así como los Pequeños y Grandes Productores del servicio de aseo).
- Recursos de otros FSRI del orden municipal, distrital, departamental y nacional.
- Sistema General de Participaciones (Libre inversión + destinación sectorial).
- Regalías por explotación recursos naturales no renovables (Ley 141 de 1994).
- Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial (Artículo 368 de la Constitución Política).
- Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales.
- Rendimientos de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales.
- Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 632 de 2000.

Adicionalmente, la Ley 1176 de 2007 estableció en el artículo 11 dentro de las actividades elegibles a financiar con los recursos del Sistema General de Participaciones del sector de agua potable y saneamiento, los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables.

De igual forma, esta ley estableció dentro de los criterios de distribución de los recursos del SGP el balance del esquema solidario, el cual tendrá en consideración la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio. Este criterio tiene un peso del 30% dentro de los 5 criterios establecidos por la Ley y los decretos 313 de 2008 y 276 de 2009.

Adicionalmente, el trámite presupuestal a que están sometidos los subsidios obedece fundamentalmente a que constituyen gasto público social y, como tal debe someterse a su aprobación, conjuntamente con el presupuesto municipal.

### **¿Cuál es metodología para determinar el equilibrio entre subsidios y contribuciones?**

El Decreto 1013 de 2005 establece el procedimiento que deben seguir los entes territoriales para determinar los niveles de subsidios y las diferentes clases de contribuciones solidarias, con el fin de mantener el equilibrio entre contribuciones impuestas y subsidios otorgados para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

El procedimiento en resumen es el siguiente:

- Cada Prestador de servicios públicos domiciliarios solicita al Alcalde recursos para cubrir los subsidios de su respectivo servicio a través de la dependencia que administra el FSRI del respectivo Municipio o Distrito.
- El Alcalde, prepara proyecto con los montos de Subsidios y Aportes Solidarios requeridos y lo presenta al Concejo.
- El Concejo Municipal o Distrital, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, determina los porcentajes de subsidio y define el aporte solidario necesario a solventar. Así mismo, define las demás fuentes para cubrir los subsidios.
- La metodología debe aplicarse cada año para asegurar que el monto total de las diferentes contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios para cada uno de los servicios, y se mantenga el equilibrio. Sin embargo, el parágrafo 1º del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que los factores tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, los cuales podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4715 de 2010, que establece reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en particular de los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios mencionados que atiendan a más de un municipio o distrito. Esta norma señala además las acciones que puede adoptar el alcalde para procurar el equilibrio.

### **6.3.3. Sistema General de participaciones sector Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB)**

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la nación transfiere a las entidades territoriales, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política para la financiación de los servicios cuya competencia les asignan las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007. Los recursos del SGP tienen un carácter inembargable por su destinación social establecida en la Constitución Nacional. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Mediante el Acto Legislativo 04 de 2007, se reforma el artículo 356 de la Constitución Nacional, con el fin de establecer que los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, además de los servicios de salud y educación, a los servicios públicos domiciliarios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB) garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura, con énfasis en la población pobre.



El desarrollo legislativo de la reforma constitucional se concretó con la expedición de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual se realizan modificaciones de especial importancia para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, entre las cuales se resaltan, la participación con destinación específica para el sector; que asciende al 5.4% del SGP, las competencias que se asignan a los departamentos, la distribución de los recursos entre los municipios y los departamentos asignando a estos últimos el 15% de la participación; adicionalmente, se establece el proceso de certificación de distritos y municipios, se señalan las actividades elegibles a las que pueden destinarse los recursos del SGP del sector y se establece la posibilidad de realizar el giro directo de estos recursos a los prestadores de los servicios y/o a los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que se constituyan para el manejo de dichos recursos.

### 6.3.3.1. Criterios de distribución

#### ¿Cuáles son los criterios que considera el CONPES social para la distribución de los recursos del SGP-APSB?

Teniendo en cuenta las particularidades del sector, la reforma definió criterios específicos para realizar la distribución de los recursos, a saber:

- Déficit de coberturas: que se calcula de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país;
- Población atendida y balance del esquema solidario: para su cálculo se considera la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.
- Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas-NBI, certificado por el DANE.
- El cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, considerando los costos en que incurren los municipios de categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por concepto de gastos de energía eléctrica utilizada para el bombeo.

Anualmente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante resolución define las variables y sus porcentajes de cumplimiento para la distribución de la siguiente vigencia.

Entre los departamentos la distribución de los recursos, se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas.

El Decreto 313 de 2008, modificado por el Decreto 276 de 2009 reglamentaron la información y las variables que el Departamento Nacional de Planeación y el Conpes tendrán en cuenta para la distribución de los recursos del SGP-APSB.

### 6.3.3.2. Destinación de los recursos

#### ¿Cuáles son las actividades que pueden financiar los departamentos y municipios con los recursos de la Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico?

Los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007 establecen las actividades elegibles para la ejecución de los recursos asignados a los departamentos y a los distritos y municipios, respectivamente.

Con los recursos que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento y serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico en las siguientes actividades:

- Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;
- Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;
- Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;
- Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;
- Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

De otra parte, la ley 1176 de 2007 estableció la posibilidad de cofinanciar con recursos del SGP asignados al departamento, el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos, en el marco de un proceso de reestructuración, como resultado del cual se vinculen operadores especializados, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento, por una sola vez para cada caso, previa autorización expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 del Decreto 1040 de 2012.

Los recursos del SGP que se asignen a los distritos y municipios para financiar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico tienen dos usos principales: De una parte, los subsidios, que por su finalidad social y constitucional tienen prelación sobre cualquier otra asignación, y tratándose de municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los recursos del SGP-APSB y de otra parte, la inversión en proyectos del sector que deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

### 6.3.4. Otras fuentes

#### ¿Con qué otras fuentes se pueden financiar actividades o proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico.

Regalías directas y compensaciones monetarias<sup>62</sup>, regalías indirectas<sup>63</sup>, recursos propios de las entidades territoriales, recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las ESP, en el marco de sus competencias.

## 6.4. Certificación de Distritos y Municipios

### ¿En qué consiste la certificación de municipios que adelanta la SSPD?

La Ley 1176 de 2007 estableció el proceso de Certificación de Distritos y Municipios, con el fin de que estos continúen siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y el Decreto Reglamentario 1477 de 2009, modificado por los Decretos 2323 de 2009 y 938 de 2011 y derogados por el Decreto 1040 de 2012. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso.

En el año 2009 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) adelantó el primer proceso de certificación aplicando los requisitos previstos en los artículos 1° al 3 del Decreto 1477 de 2009 para el período comprendido entre enero a diciembre de 2008.

A partir del año 2011 se dio inicio al proceso de certificación anual para lo cual el cumplimiento de los requisitos para la vigencia inmediatamente anterior debe acreditarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año. La Superintendencia expedirá los resultados del proceso a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

### 6.4.1. Requisitos

#### ¿Cuáles son los requisitos que tienen que acreditar los distritos y municipios en el SUI?

El Decreto 1040 de 2012 estableció requisitos diferenciales para obtener la certificación, atendiendo a la categoría de los municipios y a su condición de prestadores directos de alguno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

<sup>62</sup> Decreto 416 de 2007, artículos 12 y 17.3.

<sup>63</sup> Acuerdo 026 de 2004, Consejo Asesor Fondo Nacional de Regalías.

Teniendo en cuenta los avances del sector de agua potable y saneamiento y la política de gradualidad planteada frente al proceso de certificación, con el fin de lograr el cumplimiento de los requisitos, de manera escalonada, por parte de los municipios, según su categoría, el mencionado decreto señaló que el Gobierno Nacional definirá cada año los criterios e indicadores de cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Los requisitos que deben acreditar todos los distritos y municipios del país son los siguientes:

**a) Destinación y giro de los recursos SGP, con el propósito de financiar las actividades elegibles establecidas por el artículo 11 Ley 1176 de 2007**

La información presupuestal y financiera relacionada con el Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico debe reportarse a través del Formato Único Territorial (FUT).

Para los dos primeros procesos el reporte debía hacerse en el SUI, reportando para el primer proceso el acuerdo de aprobación del presupuesto para el año 2009 y para el proceso de certificación adelantado en el 2010, los formularios relacionados con los recursos apropiados, recibidos y recursos no ejecutados del SGP-APSB.

**b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI)**

La forma de acreditar este requisito es reportando al SUI la creación del FSRI mediante acto administrativo municipal o distrital, la suscripción de los contratos a que se refiere el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1996, con los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo para asegurar la transferencia de los recursos del SGP para subsidios y el reporte del Formato “Balance Subsidios y Contribuciones” con la información de los subsidios otorgados y las contribuciones recibidas. La suscripción de los contratos se ha venido exigiendo en principio solo con los prestadores del área urbana.

**c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida**

Los municipios y distritos deben reportar al SUI los decretos de adopción de las estratificaciones de inmuebles residenciales (urbana, centros poblados y viviendas rurales dispersas), conforme a las metodologías nacionales vigentes, junto con el cargue del formato del estrato asignado a cada inmueble residencial, conforme a los actos administrativos distritales y municipales de adopción de las estratificaciones.

Teniendo en cuenta los rezagos que a nivel nacional presenta la adopción de la estratificación rural, solo se había venido exigiendo el reporte de la adopción de la estratificación urbana.

#### **d) Aplicación de la metodología para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones**

Para tal fin se debe realizar el reporte al SUI de la debida aplicación de la metodología establecida por el Decreto 1013 de 2005, respecto de la vigencia a certificar. Esto es el acuerdo del Concejo Municipal o Distrital de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y haber logrado el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones.

Adicionalmente, los distritos y municipios según su categoría, que presten directamente alguno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deberán acreditar respecto del servicio o servicios que presten directamente:

#### **e) Cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° Ley 142 de 1994**

Para tal fin los municipios cualquiera que sea su categoría deberán realizar el reporte al SUI de los documentos que acrediten el agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 6 Ley 142 de 1994, además de la separación de la contabilidad general del municipio de la que se lleva para la prestación de los servicios públicos, contabilidad independiente por servicio y reporte de la información contable de conformidad con el PUC.

#### **f) Implementación y aplicación de metodologías tarifarias para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo**

Este requisito se acredita con el reporte al SUI, de la aplicación de la metodología prevista para los servicios de acueducto y alcantarillado en la Resolución 287 de 2004, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) o en las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, si el servicio que se presta directamente es el de acueducto y/o alcantarillado, lo cual comprende la obligación de aplicar dicha metodología.

Reporte al SUI, de la aplicación de la metodología prevista para el servicio de aseo en las Resoluciones 351 y 352 de 2005, de la CRA o en las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, si el servicio que se presta directamente es el de aseo.

#### **g) Reporte de información al SUI con la oportunidad y calidad que se determine**

El Decreto 1040 de 2012 estableció que para los municipios y distritos deben cumplir con el reporte de información al SUI con calidad, en tiempo y de acuerdo con los parámetros fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## h) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano

El Decreto 1040 de 2012 exige el reporte al SUI de la certificación sanitaria de la calidad del agua para consumo humano de la Autoridad Sanitaria - “concepto sanitario favorable” establecido en el Decreto 1575 de 2007 o de las normas que lo adicionen modifiquen o sustituyan y para cada uno de los meses del año a evaluar.

Sin embargo, en el primer proceso de certificación y en el del año 2010, se exigió a los municipios el reporte al SUI, del Acta de concertación de puntos y lugares de muestreo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 811 de marzo de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se reglamenta cómo las autoridades sanitarias y las personas prestadoras, concertadamente, definirán en su área de influencia, los lugares y puntos de muestreo para el control y vigilancia de la calidad del agua para el consumo humano en la red de distribución.

### 6.4.2. Efectos de la Descertificación

#### **Además de la pérdida de competencia en la administración de los recursos del SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico, ¿cuáles son los efectos adicionales tanto para el departamento como para el municipio descertificado?**

El Decreto 1040 de 2012 reglamentó el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007 en cuanto a las actuaciones a seguir por los departamentos, los distritos y municipios en el evento en que estos últimos sean descertificados. El artículo 15 del mencionado decreto establece los deberes que asume el Departamento respecto a la administración de los recursos del SGP-APSB y el artículo 18 establece las obligaciones del municipio descertificado, a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sea lo primero destacar que en los eventos en los cuales un municipio o distrito no sea certificado, perderá además de la competencia para administrar sus recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), los cuales serán administrados en lo sucesivo por el respectivo departamento o ente territorial superior; la competencia para asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico a todos los habitantes de su jurisdicción –Numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley 142 de 1994–, la cual será también ejercida por el respectivo departamento o ente territorial superior.

Las demás responsabilidades propias de los municipios y distritos, previstas en el artículo 5° en comento, siguen intactas por expresa previsión del inciso segundo del numeral 18.6 del artículo 18 del Decreto 1040 de 2012, solo que deben ser cumplidas en el marco de la dirección del departamento como nuevo responsable de asegurar aquella prestación de tales servicios.

Los municipios prestadores directos que sean descertificados continuarán prestando los servicios, a través de sus unidades municipales, pero bajo la dirección e instrucciones del departamento correspondiente.

En todo caso es deber del departamento, apoyar técnica y administrativamente al municipio o distrito descertificado, para lograr el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para que los municipios y distritos sean certificados nuevamente.

A partir de la ejecutoria del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el cual se descertifique un municipio, la respectiva entidad territorial pierde la competencia para comprometer y ejecutar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, tanto los que tiene en caja como los que se encuentran pendientes de giro por parte de la Nación (MAVDT).

## **6.5. Monitoreo, Seguimiento y Control del Sistema General de Participaciones – Agua Potable y Saneamiento Básico**

A su vez la reforma dispuso que el Gobierno Nacional definiría una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP, para asegurar el cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios de participación ciudadana.

De igual forma, para dar cumplimiento al acto legislativo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 028 de 2008, derogado por el Decreto 1040 de 2012, mediante el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control del SGP junto con los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios, las medidas que las autoridades pueden adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios.

El decreto mencionado estableció en cabeza de cada uno de los ministerios sectoriales las actividades de monitoreo y asignó las actividades de seguimiento y control integral en el caso del sector de agua potable y saneamiento básico al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el cual las ejerció hasta el mes de julio de 2011, teniendo en cuenta que la Ley 1450 de 2011 asignó tales funciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como responsable del seguimiento y control de los demás sectores<sup>64</sup>.

Para efectos del ejercicio de las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral, es deber de las entidades territoriales y de los prestadores de los servicios, cualquiera que sea su régimen jurídico, suministrar la información requerida a los responsables institucionales en desarrollo de sus atribuciones inherentes a la ejecución de la estrategia de monitoreo.

64 Ley 1450 de 2011, Artículo 20: La actividad de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, a que se refiere el Decreto 028 de 2008, seguirá a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de la entidad o dependencia que asuma las funciones en relación con el mencionado sector. Por lo anterior, las actividades de seguimiento y control integral de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, en adelante y de manera permanente, estarán a cargo del MHCP.

## ¿Cuáles son las medidas de control que puede adoptar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando se evidencie un evento de riesgo en la adecuada utilización de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB)?

Las medidas de control tienen carácter preventivo o correctivo.

### PREVENTIVAS

- **Asistencia técnica:** Actividad ejecutada por los Ministerios sectoriales y el Departamento Nacional de Planeación que busca coordinar con las entidades territoriales procesos de capacitación y asistencia frente a temas particulares de cada sector<sup>65</sup>.
- **Planes de desempeño:** Establece acciones o actividades concretas a desarrollar para mitigar o eliminar los eventos de riesgos detectados. Este plan debe ser formulado por la entidad territorial dentro del mes siguiente a la comunicación de la medida. Su contenido, aprobación, coordinación, seguimiento y evaluación de su cumplimiento se establecen en el Capítulo III del Título VI del Decreto 1040 de 2012. Es necesario tener en cuenta para formulación, aprobación y evaluación:
  - La aprobación y evaluación del Plan de Desempeño de las Entidades Territoriales estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, siempre y cuando los eventos de riesgo se relacionen con la prestación de los servicios.
  - Cuando los compromisos asumidos por la entidad territorial en los Acuerdos de Mejoramiento permitan superar los eventos de riesgo, no se requerirá suscribir un Plan de Desempeño.
  - La aprobación y evaluación del Plan de Desempeño de las Entidades Territoriales que se refiera a eventos de riesgo relacionados con el uso y destinación de los recursos del sistema general de participaciones del sector, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como actual responsable de la adopción de medidas en el sector de APSB, quien coordinará su adopción con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
  - La aprobación y evaluación del Plan de Desempeño de las Entidades Territoriales en donde concurren eventos de riesgo relacionados con el uso y destinación de los recursos del sistema general de participaciones del sector y con la prestación de los servicios, estarán a cargo del Ministerio y de la Superintendencia según los temas de su competencia.

<sup>65</sup> Decreto 168 de 2009, Artículo 6.  
Decreto 2945 de 2010, Artículo 7.



## CORRECTIVAS

- **La suspensión de giros a la entidad territorial:** Se suspenden los giros de recursos sectorialmente o en general, sin que se afecte el derecho jurídico de la misma a participar en los recursos del Sistema General de Participaciones ni la continuidad en la prestación del servicio.

Bajo esta medida, la entidad territorial responsable debe aplazar las apropiaciones presupuestales que se adelanten con cargo a estos recursos, y no podrá comprometer los saldos por apropiar de los recursos sometidos a la medida.

- **Giro directo a los prestadores de los servicios o destinatarios finales de los recursos:** Los recursos se giran directamente a los prestadores de los servicios de que se trate, o a los destinatarios finales de los recursos. Para tal efecto, se constituirá una fiducia pública encargada de administrar y girar los correspondientes recursos, contratada de manera directa por la entidad territorial.

Cuando se adopte esta medida, la entidad fiduciaria se encargará de verificar y aprobar el pago de las cuentas ordenadas por la entidad territorial, previo concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda. En este evento, la entidad territorial efectuará la respectiva ejecución presupuestal sin situación de fondos.

- **Asunción temporal de competencias:** El departamento o la nación, según el caso, ejercerán las atribuciones referentes a la programación presupuestal, ordenación del gasto, competencia contractual y nominación del personal en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para la financiación del correspondiente servicio. En este evento, el departamento o la nación, están facultados para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio y para celebrar los contratos con terceros para este fin, así como, adoptar las medidas administrativas, institucionales, presupuestales, financieras y contractuales, necesarias para asegurar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los recursos dispuestos para su financiación, para lo cual se le girarán los respectivos recursos del Sistema General de Participaciones.

Esta medida de asunción temporal de competencias tiene una duración máxima de 5 años y debe ser autorizada por el Conpes.

- **Suspensión de procesos contractuales:** Consiste en la solicitud a la Procuraduría General de la Nación, con base en los hallazgos encontrados en el desarrollo de la estrategia prevista en el Decreto 1040 de 2012, de la suspensión, antes de la expedición del acto de adjudicación respectivo, de los procesos de selección contractual en los cuales no se prevea o aseguren el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios o no se adecuen a los trámites contractuales o presupuestales dispuestos por la ley.
- **Declaración de ineficacia de los contratos vigentes:** La Superintendencia de Sociedades por solicitud de cualquier persona, mediante la aplicación del proceso verbal sumario, podrá declarar la ineficacia de los contratos vigentes que no garanticen la continuidad en la presta-

ción de los servicios, ni el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad de los servicios o el adecuado uso de los recursos del SGP.

La adopción de las medidas se efectuará atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, continuidad y restablecimiento de la prestación de los servicios.

## 6.6. Gestión del riesgo en la prestación de los servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo

### 6.6.1. Planes de contingencia

**¿Qué es la gestión del riesgo, qué son los planes de contingencia, quiénes son los responsables de su adopción y con cuáles planes del sector se deben articular?**

Con referencia a la problemática particular de los desastres, el “riesgo” se refiere a un contexto caracterizado por la probabilidad de ocurrencia de un evento amenazante que puedan ocasionar pérdidas y daños, estos desde las condiciones físicas hasta las sociales y culturales (Individuos, familias, comunidades, ciudades, infraestructura productiva, vivienda etc.). El riesgo es, en consecuencia, una condición latente ante la posibilidad de daño o pérdidas.

Por tanto, el riesgo solo puede existir al presentarse una amenaza, con factores y condiciones de vulnerabilidad y su magnitud siempre está en función de la medida de las amenazas y las vulnerabilidades, las cuales son determinantes del nivel de riesgo y que puedan tener un impacto en la sociedad.

El riesgo puede tener varios niveles o categorías, además de producir diferentes consecuencias. En tal razón, la gestión del riesgo deja de ser solo un plan de respuesta y se enmarca en un sistema de prevención, mitigación y reducción de la vulnerabilidad en términos de sus daños, efectos y de atención ante la ocurrencia de una emergencia. Por tanto, estas condiciones resultan ser un producto de construcción dinámico, social y cambiante, materializando en modelos de transformación, que son base para desarrollar la “Cultura del Riesgo”, de manera que la comunidad se concientice sobre los posibles peligros, se vincule a través de procesos informativos y educativos en cooperación con las autoridades locales a fin de desarrollar planes de respuesta ante una emergencia (PNUD 2003).

En este orden de ideas y de conformidad con el literal i) del artículo 5° del Decreto 3102 de 1997, se establece la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos de elaborar un “Plan de Contingencia”, en donde se definan las alternativas de prestación del servicio en situaciones de emergencia”.

En general, los planes de contingencia deben contemplar mecanismos preventivos como son la realización de mantenimientos preventivos y/o adecuaciones de los sistemas de captación, aducción y almacenamiento, monitorear, realizar visitas periódicas a las fuentes de abastecimiento y

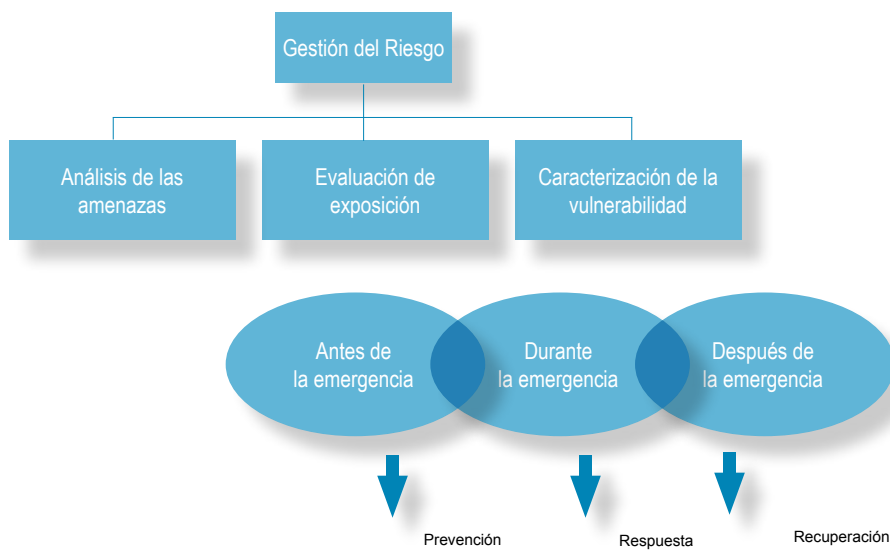
áreas de especial importancia para estas, contar con sistemas de respaldo, así mismo, determinar con que periodicidad ha sido afectada la infraestructura, igualmente identificar qué tipo de eventos naturales y antrópicos se han presentado y con qué regularidad se han presentado, todo con el propósito de prevenir obstrucciones del sistema de captación, así como evaluar los potenciales escenarios de amenaza, riesgo, exposición y vulnerabilidad de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, para evitar su afectación.

Con el objetivo que los municipios y demás prestadores de los servicios de acueducto y saneamiento básico reformulen y activen los planes de contingencia en el abastecimiento, provisión de agua potable y drenaje de residuos líquidos, en el marco del -SNPAD-, y así garantizar la calidad y continuidad de la prestación de los mismos, la Superintendencia de Servicios Públicos, expidió una guía que establece la metodología, la estrategia y las acciones para el seguimiento de los requisitos mínimos, que se incorporan en los planes de contingencia elaborados por los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, frente a eventos naturales.

El Plan de Contingencia "Es el conjunto de procedimientos previamente establecidos de atención de una emergencia (para dar respuesta inmediata durante la emergencia), con el fin de atender en forma efectiva y eficiente las necesidades del servicio, mediante sistemas alternativos y el uso de equipos y maquinaria de manera que se pueda restablecer paulatinamente el funcionamiento del sistema después de la ocurrencia de un evento de origen natural o antrópico que ha causado efectos adversos al sistema"<sup>66</sup>.

El plan se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo del sistema, que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectarlo gravemente durante su vida útil.

En los siguientes esquemas se describe el proceso metodológico que se desarrolla para la formulación y seguimiento de los planes de contingencia<sup>67</sup>.



66 SSPD, Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, 2011.

67 SSPD, Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, 2011.

## Articulación de los planes

La Gestión del Riesgo en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 se prioriza en el eje transversal: Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo y concibe la ola invernal 2010-2011 como una oportunidad para corregir errores y prevenir futuros desastres. Bajo una visión Integral del recurso hídrico, las cuencas hidrográficas se constituyen en ejes articuladores de acciones de prevención y mitigación para el abastecimiento de agua.

Para una eficiente y eficaz gestión del riesgo es necesario articular los planes del nivel nacional, regional, departamental, municipal, y los sectoriales con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, junto con los procesos de planificación territorial y ambiental: Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), Planes de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, Definición de perímetro sanitario en los municipios (POT), Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIR).

### **¿Cuáles son los procedimientos y acciones definidos por el Gobierno Nacional para la atención de las emergencias y las afectaciones de los sistemas de acueducto y alcantarillado, que deben atender los departamentos y municipios?**

Con ocasión del fenómeno de la niña 2010-2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Fondo Nacional de Calamidades y el Fondo Nacional de Adaptación, adoptaron y divulgaron una serie de procedimientos e instructivos dirigidos a los gobernadores y alcaldes del país, relacionados con la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

En las resoluciones y circulares del ministerio se destacan, entre otros, los siguientes aspectos:

- Los comités directivos de los PDA deben dar prelación a la identificación, viabilización y asignación de recursos para la ejecución de proyectos para atender ola invernal. Se establecieron, de común acuerdo con los departamentos, el DNP y el Viceministerio de Agua y Saneamiento, los comités virtuales.
- Ajustes al mecanismo de Ventanilla Única para establecer requisitos y procedimientos para la presentación de proyectos de rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgos de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo afectados. Para tal fin se expedieron las resoluciones 0533 y 0956 de 2011<sup>68</sup>.
- Los Gestores de los Planes Departamentales de Agua deben recopilar y depurar la información sobre el impacto de la emergencia en el sector de agua y saneamiento, en cada departamento.

68 Guía de acceso, presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento a financiar mediante el mecanismo de ventanilla única- adición capítulo 5, MAVDT, marzo 2011.

- Se insta a los departamentos que a la fecha no hayan apropiado recursos al interior del PDA para la atención de emergencias, para que revisen sus Planes Anuales de Inversión, a fin que los reajusten y reserven los montos necesarios para atenderlas.

Por otro lado, la Junta Directiva del Fondo Nacional de Calamidades en el marco de los decretos expedidos en el estado de emergencia declarado mediante el Decreto 4580 de 2010 ha venido expidiendo resoluciones y circulares con el fin de reglamentar transitoriamente y sólo para dar aplicación en la fase de emergencia, las transferencias de recursos a las entidades públicas nacionales, territoriales y privadas para la atención de la emergencia invernal, así como el control de utilización y la legalización de los mismos.

### 6.6.2. Funciones de los departamentos y municipios

#### ¿Cuáles son las funciones de los departamentos y municipios con respecto a la gestión del riesgo, en particular con relación a los servicios públicos de agua y saneamiento?

Las funciones de las entidades territoriales en relación con la prevención y atención de desastres<sup>69</sup> se resumen, entre otras, en las siguientes:

- Exigir a las entidades públicas o privadas que realicen obras de gran magnitud en el territorio de su jurisdicción, estudios previos sobre los posibles efectos de desastre que pueden provocar u ocasionar y la manera de prevenirlos, en los casos que determine la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
- Dirigir, coordinar y controlar todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional o local.
- Prestar apoyo al Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y a los Comités Regionales y Locales, en las labores necesarias para la preparación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- Designar a los funcionarios o dependencias responsables de atender las funciones relacionadas con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, los planes de contingencia, de atención inmediata de situaciones de desastre, los planes preventivos y los planes de acción específicos.
- Colaborar con la actualización y mantenimiento del Sistema Integrado de Información, de acuerdo con las directrices trazadas por los Comités Regionales y Locales.

<sup>69</sup> Decreto 919 de 1989, Art, 62.

- Cumplir las normas que entran a regir con ocasión de la declaratoria de situaciones de desastre o que deben continuar rigiendo durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.
- Atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales.
- Dictar normas especiales para facilitar las actividades de reparación y reconstrucción de las edificaciones afectadas por la situación de desastre declarada, y para establecer el control fiscal posterior del gasto destinado a la ejecución de actividades previstas en el plan de acción específico para la atención de una situación de desastre.
- Evaluar, por intermedio de las Secretarías de Salud, los aspectos de salud, el saneamiento básico, así como la vigilancia y el control epidemiológico, entre otros.
- Preparar, por intermedio de las Secretarías de Educación, a la comunidad en la prevención, atención y recuperación en situaciones de desastre.
- Desarrollar, por intermedio de las Secretarías de Obras Públicas, actividades relacionadas con los servicios de transporte, las obras de infraestructura, la evaluación de daños, y las labores de demolición y limpieza.
- Preparar y elaborar, por intermedio de las Oficinas de Planeación, los planes, en armonía con las normas y planes sobre prevención y atención de situaciones de desastre, y coordinar a las instituciones en materias programáticas y presupuestales en lo relativo a desastres.

Por su parte, el Fondo Nacional de Calamidades en sus instructivos ha señalado las siguientes:

- Construir y validar la información de damnificados y afectaciones.
- Presidir el Comité Regional o Local y velar por el cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 61 del Decreto 919 de 1989.
- Administrar de manera responsable los recursos transferidos a la entidad territorial.
- Mantenerse informados sobre los pronósticos climáticos e hidrometeorológicos, con el objeto de anticipar acciones que mitiguen los impactos sobre la prestación de los servicios.
- Proceder con celeridad y velar por la eficiencia de cada uno de los actos.
- Crear mecanismos de comunicación permanente con la ciudadanía que permitan difundir las decisiones del gobierno nacional, departamental y local.
- Promover la creación de veedurías y demás mecanismos de recolección de opiniones y denuncias, que recojan la expresión de los ciudadanos y realizar sistemáticamente rendición pública de cuentas.

- Entregar información clara y oportuna a los organismos de control y vigilancia.

De otra parte, la Superintendencia de Servicios Públicos ha divulgado a las alcaldías municipales, asociaciones veredales, asociaciones comunitarias, y demás prestadores las siguientes recomendaciones:

- Adelantar las acciones de drenaje y habilitación de la infraestructura de saneamiento básico.
- Cumplir con las obligaciones y ejecutar las medidas que permitan proteger la salubridad pública y ambiental de los usuarios:
  - Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, con la finalidad de que los usuarios no sufran mayores perjuicios.
  - Ejecutar las tareas excepcionales que se requieran, con todos los medios a su alcance, para superar las situaciones extraordinarias que deriven de casos fortuitos, fuerza mayor y estado post-emergencia.
  - Atender, a la mayor brevedad, la limpieza de las vías públicas, de pozos de inspección y sumideros.
  - Retirar los cadáveres de animales muertos a más tardar 6 horas después de recibida la solicitud correspondiente.
  - Realizar visitas periódicas a las fuentes de abastecimiento para prevenir obstrucciones en los sistemas de captación, adelantar las acciones de limpieza de las calles, mantenimiento de pozos, red de tuberías de drenaje y garantizar la adecuada operación de los sitios de disposición final de residuos sólidos.
  - Adelantar campañas informativas con la comunidad para socializar las soluciones individuales o colectivas que crean necesarias, invitar al ahorro y uso eficiente del agua y la presentación adecuada de los residuos sólidos para su recolección.
- Realizar los reportes en el Sistema Único de Información del sector que administra la SSPD (Formularios de Vulnerabilidad de Acueducto y Alcantarillado SUI)<sup>70</sup>
  - Es importante tener en cuenta que la vulnerabilidad está ligada al ordenamiento territorial, por lo cual la gestión local requiere desarrollar instrumentos y programas para:
    - Planeación urbana.
    - Programas integrales de desarrollo urbano y ambiental.

<sup>70</sup> Información del tipo de Evento. (Deslizamiento, avalancha, Terremoto, Inundación...), valoración del daño (¿En dónde ocurrió?), duración del evento, tiempo de restablecimiento del servicio, suspensión del servicio (horas), suscriptores afectados, costos que incurrió el prestador para el restablecimiento del servicio, suministro de agua por carrotanques, habilitación de una fuente de agua alterna.

- Estrategias de uso de suelo y áreas de reserva territorial.
- Planes de reubicación de población en riesgo al corto y mediano plazo.
- Programas de mejoramiento de vivienda.
- Nuevas tecnologías para la construcción de vivienda.
- Identificar, valorar y predecir riesgos, fundamentados en información confiable y en sistemas de información geográfica.

**¿Cuáles son las dificultades a que se presentan a nivel local en la gestión del riesgo para garantizar la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento?**

- Carencia y/o falta de efectividad de Planes de Contingencia.
- Debilidad de Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres CLOPAD y CREPAD.
- Deficiencias y falta de articulación con autoridades ambientales.
- Insuficiente capacidad institucional de los prestadores para desarrollar mecanismos de prevención.
- Problemas técnicos asociados a sistemas. Ejemplo, alcantarillados combinados.
- Debilidad en la gestión por parte de los municipios y gestores para formular y presentar proyectos.
- Disponibilidad de información.



# Capítulo 7

## *Servicio público de energía eléctrica*

7.1. Generalidades del servicio .....	99
7.2. Estructura del sector eléctrico.....	99
7.2.1. Organigrama institucional.....	99
7.2.2. Cadena de la energía - Cadena productiva.....	100
7.2.3. Sistema interconectado Nacional (SIN).....	101
7.2.4. Actividades de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica.....	102
7.3. Aspectos Comerciales.....	102
7.4. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).....	105
7.5. Calidad en la prestación del servicio .....	106
7.6. Remuneración sobre de la propiedad de activos de usuarios, municipios o terceros.....	107
7.7. Generación de electricidad .....	111
7.7.1. Autogeneración .....	111

7.7.2. Plantas Menores .....	111
7.7.3. Cogeneración.....	112
7.7.4. Productor marginal.....	113
7.8 Zonas No Interconectadas (ZNI).....	114
7.9 Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI). Aplicación de subsidios .....	115
7.10 Fondos de apoyo financiero, administrados por el Ministerio de Minas y Energía .....	117
7.11.1. La prestación del servicio de alumbrado público.....	121
7.12. Normativa respecto de la prestación del servicio de alumbrado público por parte de la Alcaldía.....	122
7.13. Uso racional y eficiente de la energía (URE).....	124
7.14. Reglamentación ambiental.....	125

Con el presente apartado, se presentan los criterios y conceptos básicos en materia del servicio público domiciliario de energía eléctrica, requeridos para que las autoridades locales cuenten con herramientas para la interacción con el Gobierno nacional y departamental en la búsqueda del desarrollo de las regiones en materia energética.

## 7.1. Generalidades del servicio

### ¿Qué aporta la Ley 142 de 1994 en relación con el servicio público de energía eléctrica?

- Viabiliza el enfoque constitucional
- Crea ambiente de mercado y competencia
- Fortalece el dinamismo del sector
- Delimita la intervención del Estado

### ¿Qué aporta la Ley 143 de 1994?

- Establece el régimen para las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución, y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

### ¿Cómo se define el servicio público domiciliario de energía eléctrica?

Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. Según el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994, también se aplica a las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión de energía eléctrica.

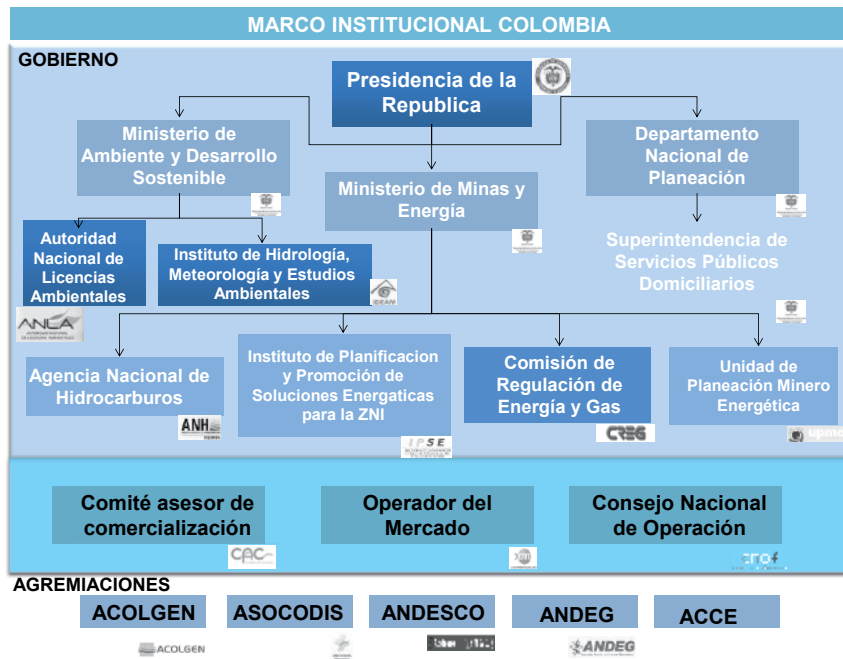
### ¿El servicio público domiciliario de energía eléctrica es un servicio público esencial?

Establece la Ley 142 de 1994 que para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, se considerarán servicios públicos esenciales. En esa medida, el servicio público domiciliario de energía eléctrica es un servicio esencial

## 7.2. Estructura del sector de prestación del servicio público de energía eléctrica

### 7.2.1. Organigrama institucional

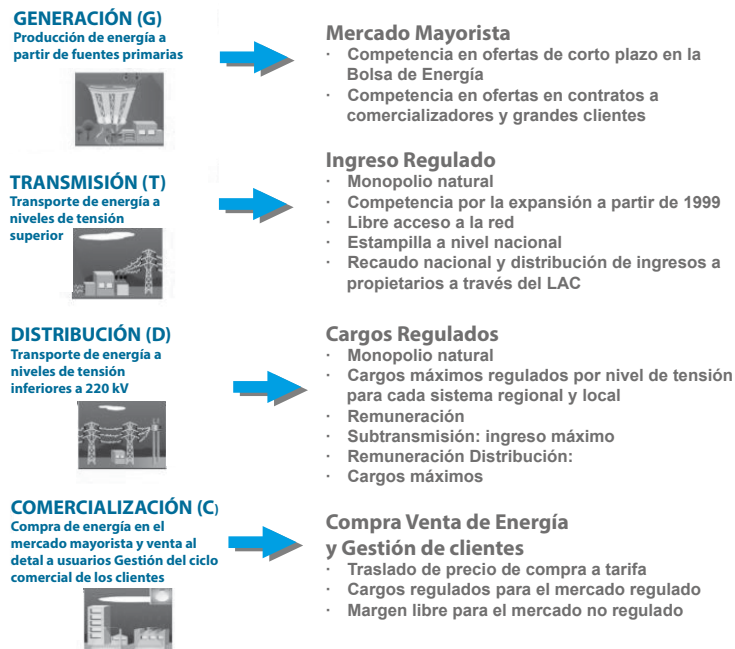
A continuación se presenta la estructura del organigrama institucional relacionado con la prestación del servicio público de energía eléctrica, incluyendo las entidades gubernamentales, de regulación, de operación del mercado, de planeación, gremios y otras entidades.



Fuente: Elaboración DTGE-SSPD

## 7.2.2. Cadena de la energía - Cadena productiva

### ¿Qué actividades componen la cadena productiva?



Fuente UPME

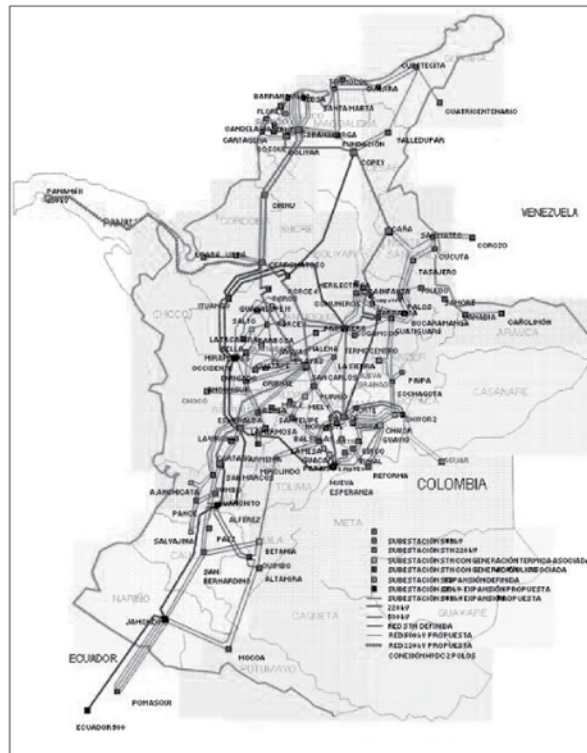
Como se indica en el diagrama anterior, la cadena de energía está compuesta por las etapas de generación, transmisión y distribución. Estas junto con la comercialización, representan las actividades que componen la prestación de este servicio; la generación puede ser realizada a través de diferentes tecnologías, entre otras, centrales o microcentrales hidroeléctricas, plantas térmicas, sistemas eólicos, sistemas solares foto voltaicos y otros; luego con la etapa de transmisión se transporta la energía desde las zonas de generación, pasando luego por la distribución o proceso que conduce la electricidad hasta los domicilios de los usuarios; finalmente la comercialización, que no forma parte de la infraestructura eléctrica, consiste en la compra de energía y venta a los usuarios finales.

### 7.2.3. Sistema Interconectado Nacional (SIN)

#### ¿Qué es el Sistema Interconectado Nacional (SIN)

El Sistema Interconectado Nacional (SIN) es el sistema compuesto por elementos conectados entre sí que conforman una gran red que cubre parte del territorio nacional; el SIN está compuesto por las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios.

A diferencia del SIN, en las Zonas no Interconectadas (ZNI), por su localización alejada, no es viable la interconexión al SIN



Fuente: Ministerio de Minas y Energía

## 7.2.4. Actividades de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica

### ¿Cuáles actividades de prestación del servicio público de energía eléctrica pueden ser desarrolladas de manera integrada en el SIN?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, respecto de las actividades que desarrollan las empresas que se constituyen con posterioridad a dicha Ley, sólo la comercialización puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.

## 7.3. Aspectos comerciales

### ¿Es el consumo el principal parámetro para el cobro del servicio de energía eléctrica?

El Artículo 146. de la Ley 142 de 1994 establece sobre la medición del consumo, y el precio en el contrato, que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

### ¿Cómo se orienta el régimen tarifario?

El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. (Art 87 Ley 142).

### ¿Cómo se calcula el valor del consumo?

El Costo Unitario de Prestación del Servicio consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo, expresado en \$/factura, según se indica a continuación: (Res CREG 119/07) donde los componentes de la ecuación significan lo siguiente:

$$CU_{n,m,i,j} = G_{m,i,j} + T_m + D_{n,m} + Cv_{m,i,j} + PR_{n,m,i,j} + R_{m,i}$$

donde los componentes de la ecuación significan lo siguiente:

**Cuv<sub>n,m,i,j</sub>** : Componente variable del costo unitario de prestación del servicio (\$/kWh) para los usuarios conectados al nivel de tensión *n*, en el mes *m*, del comercializador minorista *i*, en el mercado de comercialización *j*.

**G<sub>m,i,j</sub>** : Costo de compra de energía (\$/kWh) para el mes *m*, del comercializador minorista *i*, en el mercado de comercialización *j* (promedio mensual de las compras de energía propias y del mercado para el mercado regulado).

**$T_m$** : Costo por uso del STN (\$/kWh) para el mes  $m$ .

**$D_{n,m}$** : Costo por uso de sistemas de distribución (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión  $n$ , para el mes  $m$  (reconocimiento de los activos del STR y SDL).

**$Cv_{m,i}$** : Margen de comercialización (\$/kWh) para el mes  $m$ , del comercializador minorista  $i$ , en el mercado de comercialización que incluye los costos variables de la actividad de comercialización (costo de comercialización y contribuciones a entidades de operación, regulación y control).

**$R_{m,i}$** : Costo de restricciones y servicios asociados de generación (\$/kWh) asignados al comercializador minorista  $i$  en el mes  $m$ .

**$PR_{n,m,i,j}$** : Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía (\$/kWh) acumuladas hasta el nivel de tensión  $n$ , para el mes  $m$ , del comercializador minorista  $i$ , en el mercado de comercialización.

### ¿El valor total de la Factura que incluye?

El valor total de la factura debe considerar la clase de uso (comercial, residencial, industrial, etc); en el caso del uso residencial, entran en consideración aspectos tales como los subsidios y las contribuciones, así mismo, en los usos comercial e industrial se suma el valor de la contribución y en general también pueden sumarse otros costos inherentes al servicio para tener el valor total de la factura.

En sector industrial, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010, se establece que los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo, por el año gravable 2011, el (50%) del valor total de la sobretasa y que dichos usuarios no serán sujetos del cobro de contribución a partir del año 2012. (ver Decreto 2915 del 12 de agosto de 2011)

### ¿Qué información debe contener la factura del servicio público de energía eléctrica?

Según lo establecido en el artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997, la factura de cobro correspondiente al servicio público de energía eléctrica, debe contener como mínimo, la siguiente información:

- Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio
- Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio
- Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio
- Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente y valor

- Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere
- Lectura actual del medidor de consumo, si existiere
- Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla
- Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura
- Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales, o promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses
- Los cargos expresamente autorizados por la Comisión
- Valor de deudas atrasadas si existen
- Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada
- Monto de los subsidios, y la base de su liquidación
- Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación
- Cargos por concepto de reconexión o reinstalación
- Otros cobros autorizados

### **¿Quién establece los derechos de los usuarios?**

En general, la Ley de servicios públicos establece los derechos y también los deberes de los usuarios; adicionalmente, para el caso particular del servicio de energía eléctrica la Resolución CREG 108 de julio 11 de 1997 señala los criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, la entidad encargada de proteger en beneficio de los usuarios el cumplimiento de la Ley y de las normas; es por esta función que le compete fallar en última instancia o resolver los recursos de apelación interpuestos por el usuario como garante del debido proceso definido en el artículo 29 de la Constitución Política. También, dentro de su ejercicio, le corresponde investigar y sancionar las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que incumplan con las normas.



## 7.4. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)

### ¿Qué es el Reglamento técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)?

El RETIE establece medidas para garantizar la seguridad de personas, de la vida animal y vegetal, así como la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando riesgos de origen eléctrico.

En ese contexto, el RETIE define el ámbito de aplicación y las características básicas de las instalaciones eléctricas y algunos requisitos que pueden incidir en las relaciones entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, con especial enfoque en los problemas de la seguridad de estos últimos y los aspectos que se refieren a la intervención del Gobierno en caso de infracciones y al procedimiento aplicable en cada caso.

El objeto fundamental del citado reglamento es establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y de la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Estas prescripciones parten de que se cumplan los requisitos civiles, mecánicos y de fabricación de equipos.

El RETIE fue actualizado por última vez con la Resolución MME 181294 del 6 de agosto de 2008 (RETIE 2008).

### ¿Que tipos de instalaciones eléctricas deben ser objeto de cumplimiento del RETIE?

Los requisitos y prescripciones técnicas del RETIE, según lo dispuesto en su artículo 2º, son de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional, en todas las instalaciones nuevas, remodelaciones o ampliaciones, públicas o privadas, con valor de tensión nominal mayor o igual a 25 V y menor o igual a 500 kV de corriente alterna (C.A.), con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz y mayor o igual a 48 V en corriente continua (CC).

### ¿En qué campos aplica este reglamento?

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas se aplica a partir de su entrada en vigencia, a toda instalación eléctrica nueva, a toda ampliación de una instalación eléctrica y a toda remodelación de una instalación eléctrica, que se realice en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y uso final de la energía eléctrica.

### ¿Quiénes están obligados a cumplir el RETIE?

El RETIE aplica a las instalaciones eléctricas, a sus productos y a las personas que las intervienen. En tal sentido, dicho reglamento debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, contratistas u operadores y, en general, por quienes generen, transformen, transporten, distribuyan, usen la energía eléctrica y ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones eléctricas.

También el mencionado reglamento aplica a los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del mismo.

### **¿Se contemplan excepciones para efectos del cumplimiento del RETIE?**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, numeral 2.1. del RETIE, las prescripciones técnicas de dicho reglamento serán exigibles en condiciones normales o nominales de las instalaciones y no serán exigibles en los casos de fuerza mayor o de orden público que las alteren.

Respecto del certificado de conformidad de instalaciones eléctricas, se establece en el numeral 42.2.a del RETIE una excepción aplicable a las instalaciones básicas para uso final de la electricidad, de capacidad instalada menor a 10 KVA localizadas en las Zonas no Interconectadas, áreas rurales o zonas urbanas con población menor a 4000 habitantes.

## **7.5. Calidad en la prestación del servicio**

### **¿Cómo se define el concepto de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica?**

La calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica está dada por tres conceptos fundamentales: a) continuidad del servicio (se establecen indicadores de duración y frecuencia de las interrupciones del servicio), b) características de la corriente eléctrica, o calidad de la potencia, que se refiere a las perturbaciones y variaciones de estado estacionario de la tensión y corriente suministrada por la empresa distribuidora u Operador de Red (OR) y c) calidad de la atención comercial al usuario final.

### **¿Quién es el responsable de la calidad del servicio?**

Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad. (Art. 6º Ley 143 de 1994).

La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos (Art. 136, Ley 142 de 1994). Según lo establecido en el numeral 6.1. del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, (Reglamento de Distribución en el SIN), el Operador de Red es el responsable por la calidad de la potencia y del servicio suministrado a los usuarios conectados a su sistema. Respecto de la calidad del servicio comercial es el comercializador el responsable por este concepto de la calidad del servicio (Res. CREG 108 de 1997 y 156 de 2011).

### **¿Cuáles son las disposiciones vigentes a través de las cuales se regula la calidad del servicio?**

Los aspectos relacionados con la continuidad del servicio (indicadores de duración y frecuencia de las interrupciones del servicio), se regula a través de la Resolución CREG 097 de 2008, estableciéndose compensaciones al usuario según el desempeño del Operador de Red en cuanto a

interrupciones del servicio; la calidad de la potencia, se regula mediante la Resolución CREG 024 de 2005, mientras que la calidad de la atención comercial al usuario final se regula mediante la Resolución CREG 108 de 1997 y mediante la Resolución CREG 156 de 2011.

### **¿Cómo se define el concepto de falla en la prestación del servicio?**

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de la Ley 142 de 1994, falla en la prestación del servicio. Según el numeral 6.3.4. del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, (Reglamento de Distribución en el SIN), existe falla en la prestación del servicio cuando se incumpla cualquiera de los indicadores de duración o de frecuencia de las interrupciones establecidos en la regulación.

### **¿A qué reparaciones tiene derecho el usuario si se presenta en su instalación falla en la prestación del servicio?**

Según lo establecido en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994, la falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones: a) que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación; b) a la indemnización de perjuicios (siempre que no hayan sido causados por fuerza mayor o caso fortuito), que en ningún caso se tasa en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

## **7.6. Remuneración sobre la propiedad de activos de usuarios, municipios o terceros**

### **¿Qué son redes de uso general?**

Según lo establecido en el numeral 1 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, (Reglamento de Distribución en el SIN), se denomina Red de Uso General a las redes públicas que no forman parte de acometidas o de instalaciones internas, y se denomina Red Pública a aquella que utilizan dos o más personas naturales o jurídicas, independientemente de la propiedad de la red.

### **¿Con qué opciones cuenta el propietario de redes de uso general?**

Según lo establecido en el numeral 9.1 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998 (Reglamento de Distribución en el SIN), un propietario de redes de uso general tiene las siguientes opciones:

a) Venderlos; b) Conservar su propiedad y ser remunerado por el OR que los use; o c) convertirse en un Operador de Red (OR); no obstante, para efectos de contemplar esta última opción, es necesario tener en cuenta que la definición de Operador de Red incorporada en la Resolución CREG 097 de 2008 establece como requisito para actuar como tal, cubrir dicho servicio mínimo a un municipio.

En caso de que el propietario de las redes decida conservar la propiedad sobre los activos, resulta pertinente precisar que la empresa, además de estar obligada a remunerar al propietario, es responsable por la administración, operación y mantenimiento de dichos activos.

La Resolución CREG 097 de 2008, entre otros conceptos, establece criterios aplicables a los usuarios propietarios de Activos del Nivel de Tensión I.

### **¿En qué consiste la remuneración de activos de terceros en redes de uso general?**

Al respecto, el Numeral 9.3.1 del Reglamento de Distribución (Resolución CREG 070 de 1998), establece:

*“9.3.1 REMUNERACIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS.*

*Cuando un OR utiliza activos de terceros, está en la obligación de remunerar a los propietarios de dichos activos.*

*El OR que utilice los activos de terceros que sean Redes de Uso General es el responsable por la administración, operación y mantenimiento.*

*La remuneración consiste en el pago de una anualidad equivalente, calculada como el menor valor entre el costo medio reconocido para el STR y/o SDL respectivo en el nivel de tensión correspondiente y el costo medio de la instalación utilizada a su máxima capacidad. La anualidad se calcula con la siguiente expresión:*

$$A_{eq} = \text{mínimo (CMR, CMMC)} * d = \text{Anualidad Equivalente (\$)}.$$

*CMR = Costo Medio Reconocido (\$/kWh) en un nivel de tensión para un STR y/o SDL, actualizado de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 099 de 1997.*

*CMMC = Costo medio de la red o de un activo (\$/kWh) calculado con su máxima utilización y actualizado de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 099 de 1997. Por máxima utilización se entiende la potencia máxima que puede soportar la instalación.*

*d = Consumo o flujo de energía que pasa a través del activo, registrado en el último año o fracción de año (kWh).*

*Para el cálculo de los CMR y CMMC no se considerarán los gastos de administración, operación y mantenimiento.*

*La periodicidad de los pagos que efectúe el OR a un tercero podrá ser acordada entre las partes sin que tal periodicidad exceda a un año calendario. Los pagos se realizarán en proporción al tiempo en que estos activos han estado en operación.*

*Los activos de suplencia a un Usuario, se consideran como Activos de Conexión del respectivo Usuario.*

*Como los cargos o costos medios reconocidos son aprobados por la CREG en forma acumulada, el costo medio reconocido para un nivel de tensión particular se calcula como la diferencia entre el costo acumulado del nivel de tensión correspondiente y el inmediatamente superior.”*

De acuerdo con lo anterior; la remuneración de los activos consiste en el pago de una anualidad equivalente; al no estar contemplado en la regulación, la forma de realizar el pago de la remuneración debe realizarse por medio de un pacto entre el propietario del activo y el Operador de Red.

En el caso de propietarios que a la vez sean usuarios del servicio prestado por la empresa que usa el activo, podría pactarse que la remuneración se haga a través de descuentos en la factura. (ver concepto unificador SSPD No. 23 de 2010).

En el evento que sea necesario realizar la reposición de redes de terceros que sean de uso general, la obligación en primera instancia es del propietario correspondiente, sin embargo, si este no hace la reposición oportunamente, el OR que está siendo remunerado por dicho activo, deberá realizarla y ajustará la remuneración al tercero, de acuerdo con la reposición efectuada.

### **¿Qué dispone el reglamento de Distribución (Res. CREG 070/98) sobre la venta de activos?**

En relación con la opción de venta de activos, el Reglamento de Distribución dispone en el numeral 9.4 lo siguiente:

*“...La entrega de las obras de infraestructura construidas por un tercero dentro de un STR y/o SDL en ningún caso podrá ser a título gratuito.*

*Un OR no podrá adquirir las obras de infraestructura construidas por un tercero a un precio inferior al valor presente de los pagos anuales a los que hubiera estado obligado a realizar si el tercero hubiera conservado la propiedad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.3.1 de esta Resolución.*

*Para efectos de calcular el valor presente deben tenerse en cuenta las siguientes variables:*

*Horizonte de Proyección. Es la vida útil remanente del activo calculado como la diferencia entre la vida útil establecida en la Resolución CREG 099 de 1997 o aquellas que la sustituyan o modifiquen y el tiempo de servicio del activo contado desde la fecha en que entró en operación.*

*Tasa de Descuento. Es la tasa reconocida por la CREG en la Resolución CREG 099 de 1997 o aquellas que la sustituyan o modifiquen.*

*Proyecciones de Demanda o Flujos de Potencia. Son las proyecciones de demanda de la infraestructura o los flujos proyectados por el activo del tercero, calculadas con la utilización esperada o con la potencia máxima según el caso.*

*El valor mínimo resultante entre el CMR y el CMMC de conformidad con lo establecido en el numeral 9.3.1 será la cifra a utilizar, por este concepto, para el horizonte de proyección.*

*Cuando los activos no van por vía pública, quien lo venda debe entregarlo con los dominios y servidumbres constituidas a favor del comprador”.*

### **¿Cuál es el concepto de activos del Nivel de Tensión I?**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución CREG 082 de 2002, se definen como los activos de uso conformados por los transformadores de distribución secundaria con sus protecciones y equipos de maniobra, al igual que por las redes de transporte que operan a tensiones menores de 1 kV.

### **¿Qué derecho tiene el usuario del servicio si es el propietario del activo de nivel de tensión I ?**

De acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 2° de la Resolución CREG 097 de 2008, los usuarios que sean propietarios de Activos del Nivel de Tensión I, o que pertenezcan a una propiedad horizontal propietaria de dichos activos, pagarán cargos de este nivel de tensión, pero descontando la parte del cargo que corresponda a la inversión.

### **¿De qué manera se realiza el reconocimiento a la propiedad del usuario propietario de activos del Nivel de Tensión I?**

Según lo indicado en la anterior respuesta, el Operador de Red (OR) no debe facturar cargo por el valor de la inversión a los comercializadores que atienden a los usuarios finales propietarios de los respectivos activos del Nivel de Tensión I.

El comercializador debe dejar de liquidar este valor a los usuarios finales propietarios de dichos activos, a partir del mes siguiente a la fecha en que reciba la relación de los usuarios asociados con tales activos, que le debe enviar el Operador de Red.

De cualquier manera, dado que el OR tiene a su cargo la administración, operación y mantenimiento de dichos activos, estos usuarios deben pagar el valor del cargo correspondiente a estas actividades.

### **¿Cómo debe actuar el usuario propietario de activos del Nivel de Tensión I, si no se realiza el reconocimiento de dicha propiedad?**

Si dentro de la oportunidad señalada, no se dejan de liquidar por el Comercializador los Cargos Máximos del Nivel de Tensión I que remuneran inversión a los usuarios propietarios de activos

de Nivel de Tensión I, con el propósito que se les haga efectivo dicho reconocimiento, pueden ejercer el derecho a presentar a la Empresa Prestadora del Servicio, quejas, reclamos, peticiones y recursos contra la factura en los términos del artículo 152 de la Ley 142 de 1994, adjuntando en lo posible, las pruebas de dicha propiedad.

## 7.7. Generación de electricidad

En el contexto de la regulación relacionada con la prestación del servicio público de energía eléctrica, el numeral 1 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, define generador como la persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

A continuación se presentan algunos conceptos que se consideran de interés para las entidades territoriales, respecto de generación de energía eléctrica, en cuanto a autogeneradores, plantas Menores y Cogeneradores.

### 7.7.1. Autogeneración

#### **¿Cómo se define el concepto de autogenerador en el contexto de la reglamentación del servicio público de energía eléctrica en Colombia?**

Según el numeral 1 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, se define como Autogenerador aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del Sistema Interconectado Nacional y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

La reglamentación aplicable a estos agentes, está contenida en la Resolución CREG 084 de 1996.

#### **¿Puede un autogenerador, en el contexto de la reglamentación del servicio público de energía eléctrica en Colombia vender sus posibles excedentes?**

Según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución CREG 084 de 1996, el Autogenerador no puede vender parcial o totalmente su energía a terceros si quiere mantener la categoría de Autogenerador. No obstante, en situaciones de racionamiento declarado de energía, los Autogeneradores podrán vender energía a la Bolsa en los términos comerciales que se definan en el respectivo estatuto.

### 7.7.2. Plantas menores

#### **¿Cómo se define el concepto de generación con plantas menores en el contexto de la reglamentación del servicio público de energía eléctrica en Colombia?**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución CREG 086 de 1996, es la generación producida con plantas con capacidad efectiva menor a 20 MW, operadas por em-

presas generadoras, productores marginales o productores independientes de electricidad y que comercializan esta energía con terceros, o en el caso de las empresas integradas verticalmente, para abastecer total o parcialmente su mercado.

### **¿Con cuáles opciones cuenta quien realice generación con plantas menores en el SIN?**

La Resolución CREG 086 de 1996 reglamenta la actividad de generación con plantas menores con conexión al SIN y define las opciones de las plantas menores para comercializar energía, de la siguiente manera:

Las plantas menores con capacidad menor de 10 MW, no tendrán acceso al despacho central. La energía generada puede ser comercializada: a) a precio de Bolsa a una comercializadora que atiende mercado regulado, directamente sin convocatoria pública, siempre y cuando no exista vinculación económica entre el comprador y vendedor; b) a una comercializadora que atiende mercado regulado, participando en las convocatorias públicas que abran estas empresas, la adjudicación se efectúa por mérito de precio (Resolución CREG 020 de 1996); c) a precios pactados libremente, a Usuarios No Regulados, generadores, o comercializadores que destinen dicha energía a la atención exclusiva de Usuarios No Regulados.

Las plantas con capacidad mayor o igual a 10 MW y menor de 20 MW, podrán optar por acceder al Despacho Central, en cuyo caso participarán en el Mercado Mayorista de electricidad y deberán cumplir con la reglamentación vigente. Si estas plantas no se someten al Despacho Central, la energía generada puede ser comercializada bajo las mismas opciones indicadas para plantas con capacidad menor de 10 MW.

### **7.7.3. Cogeneración**

#### **¿A qué se hace referencia con el término cogeneración?**

Se define cogeneración como el proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de la actividad productiva de quien produce dichas energías, destinadas ambas al consumo propio o de terceros en procesos industriales o comerciales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1215 de 2008 y en la presente Resolución. (Resolución CREG 005 de 2010).

#### **¿Cómo se define el concepto cogenerador en el contexto de la reglamentación del servicio público de energía eléctrica en Colombia?**

Se define como Cogenerador, aquella persona natural o jurídica que produce energía utilizando un proceso de Cogeneración y que puede ser o no, el propietario del sistema de Cogeneración. La reglamentación aplicable a las transacciones comerciales que efectúan estos agentes, está contenida en la Resolución CREG 005 de 2010.



### ¿Qué características presenta la cogeneración?

La cogeneración es una modalidad del proceso de generación térmica, es bastante atractiva desde el punto de vista de la eficiencia que se puede obtener; al lograr valores hasta del 85%, valor alto si se tiene en cuenta que una central térmica convencional presenta una eficiencia típica del 32%, mientras que una central de ciclo combinado puede alcanzar valores de eficiencia del orden del 50%.

Se obtienen también grandes ahorros en el combustible al aplicar esta técnica, con reducciones cercanas al 30%.

La cogeneración ha sido aplicada a una amplia gama de industrias, como la petroquímica, papelera, alimentos, entre otras. Es más, se pueden reunir varias empresas y montar un sistema de cogeneración conjunto, de modo que se aprovechen mejor los excedentes de energía de los procesos.

### ¿Existen leyes recientes sobre cogeneración?

Mediante la Ley 1215 de 2008 se expidieron disposiciones relacionadas con la generación de energía y se estableció que quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía.

### ¿Qué requisitos debe cumplir un cogenerador?

De acuerdo con lo establecido mediante Resolución CREG 005 de 2010, para que exista cogeneración deben concurrir los siguientes requisitos: i) Que se produzca de manera combinada energía eléctrica y energía térmica; ii) Que la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, sea parte integrante de una actividad productiva; vale decir, que esta producción combinada debe ser apenas una parte de otra actividad productiva a cargo de la misma persona. iii) Que la energía eléctrica y la energía térmica producida de manera combinada estén destinadas ambas, al consumo propio o de terceros; y iv) Que la energía eléctrica y la energía térmica producida de manera combinada se destine al consumo en actividades industriales o comerciales.

### ¿Puede un cogenerador, en el contexto de la reglamentación del servicio público de energía eléctrica en Colombia vender sus posibles excedentes?

El cogenerador puede comercializar sus excedentes, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos a través de la Resolución CREG 005 de 2010.

#### 7.7.4. Productor marginal

Por productor marginal, independiente o para uso particular se entiende “la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos para producir los bienes o servicios propios

del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad especial". La Resolución CREG 54 de 1994 al definir este concepto establece que los autogeneradores y cogeneradores son casos particulares de la categoría "productor marginal".

### **¿Qué normas regulan la actividad de comercialización de los productores marginales?**

Sobre las reglas aplicables a la actividad de comercialización de los generadores marginales es pertinente destacar que las resoluciones CREG 054 y 055 de 1994 al regular la obligación de los generadores y comercializadores de realizar sus transacciones de compra y venta de energía en el mercado mayorista, establecen reglas especiales para los productores con capacidad inferior a 10 MW y para los generadores marginales. (Concepto CREG 951524 de 1995)

## **7.8 Zonas No Interconectadas (ZNI)**

### **¿Qué es Zona no Interconectada (ZNI)?**

Según lo indicado en el documento CONPES 3453 de 2006, "las ZNI están conformadas por poblaciones aisladas geográficamente, ubicadas en la Orinoquía, la Amazonía, el andén del Litoral Pacífico, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y otras localidades de difícil conexión al Sistema Interconectado Nacional. Estas zonas corresponden al 66% del territorio nacional y son habitadas por alrededor de 1.800.000 personas, ubicadas en 1.199 localidades. La cobertura del servicio de energía eléctrica es del 34% en estas áreas y el servicio depende en un 96% de plantas térmicas que utilizan combustibles fósiles y el restante utiliza recursos renovables."

### **¿Cuáles entidades de Gobierno están relacionadas de manera directa con la prestación del servicio público de energía eléctrica en las ZNI?**

Las entidades del gobierno relacionadas con el servicio de energía eléctrica en las mencionadas zonas son: el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE), la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

### **¿Cómo se desarrollan las actividades de vigilancia sobre la prestación del servicio público de energía eléctrica en las ZNI?**

En materia de vigilancia a los prestadores de energía en las ZNI, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realiza periódicamente visitas de inspección y capacitación a dichos prestadores, relacionadas con la prestación del servicio, en particular normatividad, esquema tarifario, y reporte de información al Sistema Único de Información (SUI).

### **¿Qué actividades de prestación del servicio público de energía eléctrica se desarrollan en una ZNI?**

Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica localizadas en las ZNI pueden desarrollar en forma integrada las actividades de generación, distribución y comercialización. (Artículo 74 de la Ley 143 de 1994) (CREG).

### **¿Cómo se aplican las tarifas a los usuarios del servicio público de energía eléctrica en las ZNI?**

La metodología tarifaria aplicable a estas zonas está en la Resolución CREG 091 de 2007, excepto para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En dicha resolución se establecen las fórmulas tarifarias y las metodologías para determinar los costos de las actividades de generación, distribución y comercialización de energía.

En las ZNI la prestación del servicio se hace principalmente mediante plantas de generación diésel, paneles solares y pequeñas centrales hidroeléctricas.

## **7.9 Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI). Aplicación de subsidios**

### **¿Cómo se crea el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI)?**

El Gobierno Nacional mediante las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, creó el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) como un fondo cuenta para administrar y distribuir los recursos asignados del Presupuesto Nacional y/o del mismo fondo, destinados a cubrir los subsidios de los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuidos por red física a los usuarios de menores ingresos.

El FSSRI se rige por los Decretos 847 de 2001 y 201 de 2004, que reglamentan las Leyes 142 y 286, donde se establecen los procedimientos de liquidación, cobro, recaudo y manejo de los subsidios y de las contribuciones de solidaridad en materia de los servicios de energía eléctrica y gas.

### **Para el sector de energía eléctrica, ¿quién administra el Fondo FSSRI?**

El Fondo FSSRI es administrado por el Ministerio de Minas y Energía (MME).

### **¿En qué porcentaje se aplican los subsidios?**

La Ley 1117 de 2006, expide normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

El artículo 3° “APLICACIÓN DE SUBSIDIOS” (modificado por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010), define: “La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los

*usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2”.*

La Ley 1117 de 2006 en su artículo tercero estipuló que los porcentajes máximos de subsidios a aplicar a los usuarios del sistema interconectado nacional no aplicarán en las Zonas No Interconectadas.

Para el sector Industrial se debe considerar el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 y el Decreto Reglamentario 2915 de 2011, el cual elimina la contribución para este sector a partir del 2012.

La Ley 1117 de diciembre de 2006, adiciona al artículo 99 de la Ley 142 de 1994 estableciendo que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas no Interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía. Esta Ley igualmente contempla la imposibilidad de girar recursos para cubrir los subsidios por menores tarifas a los prestadores que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información.

Es importante considerar que el MME expidió el Decreto 0111 del 20 de enero de 2012 reglamentando el Fondo de Energía Social (FOES) el cual es el sistema especial de cuentas que hace referencia al artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, financiado con recursos provenientes del 80% de las rentas de congestión producto de las exportaciones de energía eléctrica y del presupuesto general de la Nación, cuyo objeto consiste en cubrir un valor variable de hasta \$46 por kilovatio hora del valor del kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales.

### **¿Cuál es el procedimiento para otorgar subsidios?**

La Resolución 18-2138 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, complementada por la Resolución 18-0648 de 2008, establece el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas (i) el otorgamiento de subsidios por menores tarifas tanto a los usuarios residenciales como no residenciales, en porcentajes acordes a sus capacidades de pago, (ii) igualar la tarifa a transferir al usuario residencial de la ZNI con la facturada en el mercado incumbente del departamento o el punto de conexión de 115 Kv más cercano del SIN y congelar el costo al cobrado al usuario no residencial de la ZNI a precios de junio de 2007.

En Zonas Especiales se debe considerar la aplicación de lo establecido en el Decreto MME 0111 de 2012.

### **¿Qué otra consideración de ley se emplea para aplicar subsidios?**

Se debe considerar los niveles de consumo, de la siguiente manera:

Niveles de Consumo de Subsistencia definidos por la UPME

Altura < 1.000 m.s.n.m Consumo de Subsistencia (kWh – mes) = 173

Altura > 1.000 m.s.n.m Consumo de Subsistencia (kWh – mes) = 130

## 7.10 Fondos de apoyo financiero, administrados por el Ministerio de Minas y Energía

### El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER)

#### ¿En qué consiste el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER) y cómo las Entidades Territoriales pueden actuar como gestores de proyectos a través del Fondo?

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), fue creado por el Artículo 105 de la Ley 788 de 2002, a través del cual se expidieron entre otros, normas en materia tributaria y fue reglamentado con el Decreto 1122 de 2008; el mencionado Fondo permite que los Entes Territoriales con el apoyo de las Empresas Prestadoras del Servicio de Energía Eléctrica en la zona de influencia (OR), puedan actuar como gestores de planes, programas y proyectos de inversión priorizados para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica.

Tiene como objetivo ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas rurales interconectadas, conforme con los planes de ampliación de cobertura que estructurarán cada uno de los Operadores de Red y que deberá contar con la viabilidad de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

El FAER tiene como fuente de recursos, un peso (\$1.00) por cada kWh despachado en la bolsa de energía del mercado mayorista.

ver vínculo:

[http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id\\_subcategoria=276&id\\_categoria=71](http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id_subcategoria=276&id_categoria=71)

### Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE

#### ¿En qué consiste el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE) y qué actividad corresponde realizar a las Entidades Territoriales para acceder a los recursos?

El Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE) fue promovido por la Ley 812 de 2003 y consiste en la financiación por parte del Gobierno Nacional de planes, programas o proyectos elegibles de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1123 de 2008 y las normas que lo sustituyan o complementen.

El PRONE es administrado por el Ministerio de Minas y Energía, se financia con el 20% de los recursos recaudados por el FAER. Para obtener los beneficios del PRONE, corresponde a la alcaldía municipal, clasificar y certificar la existencia de los Barrios Subnormales (Ley 388 de 1997).

El Representante Legal de la Entidad Territorial correspondiente presentará ante el Ministerio de Minas y Energía la documentación mínima requerida, la UPME verifica que los proyectos cumplan con los requisitos establecidos según Decreto 3735 de 2003.

El Comité de Administración del PRONE (compuesto por el Ministro de Minas y Energía, o el Viceministro, el Director de Energía y el Secretario General del Ministerio de Minas y Energía), se reúne y asigna los recursos, según criterios adoptados dentro del citado comité, clasificando en primer lugar los proyectos que presentan un menor costo por usuario.

Ver vínculo:

[http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id\\_subcategoria=254&id\\_categoria=71](http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id_subcategoria=254&id_categoria=71)

### **Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI)**

#### **¿Qué es el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI) y cómo las Entidades Territoriales pueden actuar como gestores de proyectos a través del Fondo?**

Por medio de la Ley 633 de 2000, artículos 81 al 83, y del Decreto Reglamentario 1124 de 2008, el Gobierno Nacional crea el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

El objetivo del FAZNI es financiar planes, programas y proyectos de inversión en instalación o reposición de infraestructura energética en las Zonas No Interconectadas (ZNI), según lo dispuesto en la ley y de acuerdo con las políticas para energización que ha determinado el Ministerio de Minas y Energía, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas.

La Ley 855 del 18 de diciembre de 2003, define las localidades que se consideran Zonas No Interconectadas y establece las prioridades en la asignación de los recursos del FAZNI.

La reglamentación del FAZNI se encuentra en el Decreto reglamentario 2884 de 2001, a través del cual se estableció un Comité de Administración denominado Cafazni, que lo integran el Ministro de Minas y Energía, el Ministro de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación.

De acuerdo con lo establecido mediante la Ley 633 de 2000, por cada kWh despachado en la bolsa de energía del Mercado de Energía Mayorista, el ASIC debe recaudar un peso (\$1.00), con destino al FAZNI.

Los planes, programas y proyectos que serán elegibles para asignación de fondos del FAZNI, se pueden presentar, entre otros mecanismos, por iniciativa de las Entidades Territoriales, del IPSE, o de las empresas de energía.

Ver vínculo:

[http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id\\_subcategoria=269&id\\_categoria=71](http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id_subcategoria=269&id_categoria=71)

## El Fondo de Energía Social (FOES)

### ¿Qué es el Fondo de Energía Social (FOES)?

El artículo 118 de la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo para el período 2003-2006) definió como fondo especial del orden nacional, los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión (rentas económicas que se originan como efecto de la congestión en un enlace internacional) calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. Las rentas son producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los convenios de la Comunidad Andina de Naciones.

El Fondo fue prorrogado mediante el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo para el período 2006-2010); se estableció que el Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir a partir de 2007, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas definidas por el Gobierno Nacional. No se beneficiarán de este fondo los usuarios no regulados.

Mediante los Artículos 3 al 11 del Decreto 4978 de 2007, que reglamentó el Artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, se definió que los usuarios beneficiarios de este Fondo son los ubicados en los siguientes tipos de Áreas Especiales:

**Zona de difícil gestión:** Definidos como el conjunto de usuarios ubicados en una misma área conectada al SIN, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: i) Cartera vencida mayor de 90 días por parte del 50% o más de los usuarios pertenecientes a dicha comunidad, o ii) Nivel de pérdidas de energía eléctrica superiores al 40% respecto de la energía de entrada al sistema que atiende exclusivamente dicha comunidad; siempre y cuando se demuestre que los resultados de gestión han sido negativos por causas no imputables al comercializador que los atiende. Dicha información deberá acreditarse ante la SSPD mediante una certificación expedida por los Auditores Externos.

**Área rural de menor desarrollo:** Área del sector rural de zonas interconectadas, con las siguientes características: i) Índice promedio de calidad de vida inferior al 46.6% según el Sistema de

Indicadores Sociodemográficos del DNP; y ii) Conectada al SIN. Corresponde al Alcalde o a la autoridad competente su certificación.

**Zona subnormal urbana:** Asentamientos ubicados en cabeceras de municipios conectados al SIN que reúnen las siguientes características: i) No tenga servicio de energía o este lo obtenga a través de redes no aprobadas por el Operador de Red y ii) Que no se trate de zonas donde esté prohibido prestar el servicio, según lo previsto en el artículo 99 de la Ley 812 de 2003. Corresponde al Alcalde o a la autoridad competente su certificación.

Finalmente se expide el Decreto MME 0111 de 2012 reglamentario del FOES y se dictan otras disposiciones aplicables a las Áreas Especiales que allí mismo define; también se determina el contenido de los acuerdos con Suscriptores Comunitarios y las responsabilidades de representante del suscriptor comunitario.

Ver vínculo:

[http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id\\_subcategoria=274&id\\_categoria=71](http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id_subcategoria=274&id_categoria=71)

### **¿Quién es el administrador del Fondo de Energía Social (FOES) y cuáles son sus funciones?**

Según el artículo 4° del Decreto 0111 de 2012, el administrador del Fondo FOES, es el Ministerio de Minas y Energía y para tal propósito desarrolla entre otras, las funciones de a) velar por los adecuados y oportunos tanto recaudos como usos de los recursos FOES para el cumplimiento de su objeto; b) elaboración de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo; c) distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de recursos del FOES a los comercializadores de energía eléctrica que atienden Áreas Especiales, d) publicar la distribución de los recursos del FOES que se efectúe a los comercializadores de energía que atiendan Areas Especiales.

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía calcula con periodicidad mensual el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios de Áreas Especiales y que canalizará a través de los comercializadores de energía eléctrica.

### **¿Quién realiza la facturación el Fondo de Energía Social (FOES)?**

Según el artículo 5° del Decreto 0111 de 2012, los comercializadores deben detallar en la factura de cobro correspondiente, el beneficio FOES, como un menor valor de la factura.

### **¿Quién registra las Áreas Especiales para que usuarios allí ubicados se beneficien del Fondo de Energía Social (FOES)?**

Los comercializadores de energía eléctrica deben registrar con periodicidad mensual en el Sistema Único de Información (SUI), administrado por la SSPD, las Áreas Especiales que atienden. El contenido mínimo del registro se indica en el artículo 6° del Decreto 0111 de 2012.



## 7.11. La prestación del servicio de alumbrado público

### ¿Qué es alumbrado público?

El alumbrado público es un servicio no domiciliario, que tiene por objeto proporcionar la iluminación de los bienes públicos y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, en el respectivo municipio, constituyéndose en un indicador de bienestar, seguridad, inclusión social, crecimiento y desarrollo para la ciudad.

La prestación de este servicio que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del alumbrado público (Decreto 2424 de 2006).

### ¿Aplican las disposiciones de la Ley 142 de 1994 al servicio de alumbrado público?

Según el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el control sobre las empresas de servicios públicos que presten el servicio de alumbrado debe entenderse referido al servicio público de energía eléctrica o de las actividades complementarias del mismo, mas no a la prestación del servicio de alumbrado público.

El servicio de alumbrado público, se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía.

### ¿Para la venta de energía eléctrica con destino al alumbrado público, aplica la fórmula tarifaria definida por la CREG para determinar el costo unitario CU a usuarios regulados?

La Resolución CREG 089 de 1996, fija el régimen de libertad de tarifas para la venta de energía eléctrica que las empresas distribuidoras y/o comercializadoras, suministren a los municipios y distritos, con destino al alumbrado público.

### ¿Las disposiciones que regulan la calidad del servicio respecto de continuidad del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público son las mismas que ha establecido la CREG mediante Resolución CREG 097 de 2008?

Según lo dispuesto en la Resolución CREG 114 de 2012, ante las particularidades del servicio de alumbrado público en el país, no resulta factible aplicar el esquema de Calidad del Servicio de Distribución definido en la Resolución CREG 097 de 2008.

Por lo anterior, la CREG estableció que los Operadores de red, podrán compensar a través de las empresas comercializadoras de energía a los municipios y/o distritos por deficiencias en el suministro del servicio de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público, si así se establece en los respectivos contratos de suministro de energía para el alumbrado público.

El municipio y/o distrito respectivo y el Operador de Red que corresponda, podrán establecer los eventos y las compensaciones a que habrá lugar.

Respecto de calidad de potencia y calidad de atención comercial en el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público aplican las Resoluciones CREG 024 de 2005, así como las Resoluciones CREG 108 de 1997 y 156 de 2011, respectivamente.

## **7.12. Normativa respecto de la prestación del servicio de alumbrado público por parte de la alcaldía**

### **¿Quién define el costo del servicio de alumbrado público?**

La prestación del servicio de alumbrado público está a cargo de los entes territoriales, quienes lo prestan directa o indirectamente. En virtud de la Ley 84 de 1915, los concejos municipales quedaron facultados para la creación de un impuesto que buscara la forma de asumir los costos correspondientes a la financiación del alumbrado público.

### **¿Qué normativa aplica a la prestación del servicio de alumbrado público por parte de la alcaldía?**

El Decreto 2424, de 2006, que regula la prestación del servicio de alumbrado público, y aplica para las actividades que realicen los prestadores, dispuso en su artículo 4° que la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público le corresponde a los entes territoriales, tales como municipios o distritos.

Estos lo podrán prestar, directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público. Para ello, los municipios tienen la obligación de incluir, en sus presupuestos, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos, por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

La Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la CREG 005 de 2012, regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público y la Resolución CREG 123 de 2011 con su modificatoria Resolución CREG 114 de 2012 aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

En cuanto a aspectos técnicos, la Resolución CREG 070 de 1998 (Reglamento de distribución), en el capítulo 8 del Anexo General establece las características técnicas de la prestación del servicio de Alumbrado Público y la Resolución 18 1331 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).

### **¿De acuerdo con la mencionada normativa, qué responsabilidad recae sobre la alcaldía en relación con la prestación del servicio de alumbrado público?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público (Artículo 5° de la Resolución CREG 123 de 2011).

Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. (Artículo 5° de la Resolución CREG 123 de 2011)

### **¿De acuerdo con la mencionada normativa cuáles gestiones deben ser realizadas por parte de la alcaldía en su responsabilidad como prestador del servicio de alumbrado público?**

Según la mencionada normativa, el municipio debe adelantar entre otras, las siguientes gestiones:

- Elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple, entre otros, la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial.
- Aplicar las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores.
- Los contratos que suscriban los municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio.
- Aplicar los criterios definidos según el artículo 7° de la Resolución CREG 123 de 2011 en la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar para remunerar a los prestadores del servicio de alumbrado público.
- Los municipios y distritos aplicarán la metodología de costos máximos para remunerar a los prestadores del servicio y el uso de los activos vinculados al servicio de alumbrado público así: (Artículo 8° de la Resolución CREG 123 de 2011).
- El costo máximo de suministro de energía eléctrica para el alumbrado público, se determinará según la metodología del artículo 9° de la Resolución CREG 123 de 2011.

- Aplicar la metodología establecida en el artículo 10° de la Resolución CREG 123 de 2011 para la determinación de la tarifa máxima, mientras no se tenga pactada una tarifa con el comercializador de energía eléctrica.
- Establecer metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión.
- Pago oportuno del suministro de energía eléctrica y en ningún caso habrá lugar a la exoneración del pago, por expresa prohibición legal.
- Instalar sistemas de medición en los activos de infraestructura propia del Sistema de Alumbrado Público, dentro de los dos y medio (2.5) años, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución. (Artículo 16 de la Resolución CREG 123 de 2011).
- Cuantificar el costo por la instalación de los sistemas de medición en cada uno de los activos de alumbrado público, elaborar los planes de inversión respectivos y los cronogramas de ejecución que se requieran.

### 7.13. Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE)

#### ¿Por qué el URE?

URE constituye un conjunto de acciones y formas de actuar, que permiten usar de manera adecuada la energía, optimizándola, sin desperdiciarla y usando la menor cantidad posible.

#### ¿Qué soporte legal tiene el URE?

Mediante Resolución 180919 del 1° de junio de 2010, se adopta el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía no Convencionales (PRO URE). Se definen sus objetivos, subprogramas y se adoptan otras disposiciones.

#### ¿Cuál es la normativa a considerar en el PRO URE?

- **Ley 697 de 2001** “Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones”, declaró el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana y la protección al consumidor.
- **Artículo 4° de la Ley 143 de 1994**, establece que el Estado en relación con el servicio de electricidad tiene entre otros objetivos, el de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, así

como mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente.

- **Artículo 4° del Decreto 2501 de 2007** establece “El Ministerio de Minas y Energía expedirá el reglamento técnico correspondiente al uso racional y eficiente de energía eléctrica en iluminación y alumbrado público”.
- **Resolución 181331 de agosto 6 de 2009**, del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se adopta el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).
- **Resolución 180265 de 2010**, del Ministerio de Minas y Energía, la cual define la entrada en vigencia del RETILAP desde el 1° abril de 2010.
- **Circular 18030 (4 julio 08)**, para entidades oficiales del orden nacional, departamental y municipal, sobre el monitoreo de sustitución de fuentes lumínicas de alta eficacia.
- **Circular 18023 (13 mayo 08)**, para empresas comercializadoras del servicio de energía eléctrica, con el objeto de dar a conocer, a través de la factura, la obligatoriedad de los usuarios oficiales de remitir el formato URE sobre el programa de sustitución y uso de fuentes lumínicas de alta eficacia.
- **Formato URE (V2)**, formato para diligenciar la información a reportar.

### ¿Qué documentos puedo consultar sobre la aplicación del URE.?

El Ministerio de Minas y Energía ha dispuesto via web las siguientes cartillas sobre el uso racional de energía:

- Alumbrado público exterior: ([http://www.upme.gov.co/Docs/Alumbrado\\_Publico.pdf](http://www.upme.gov.co/Docs/Alumbrado_Publico.pdf))
- Alumbrado interior de edificaciones residenciales: ([http://www.upme.gov.co/Docs/Alumbrado\\_Residencial.pdf](http://www.upme.gov.co/Docs/Alumbrado_Residencial.pdf))
- Alumbrado interior de edificaciones para entidades públicas: ([http://www.upme.gov.co/Docs/Alumbrado\\_Edificaciones.pdf](http://www.upme.gov.co/Docs/Alumbrado_Edificaciones.pdf))

## 7.14. Reglamentación ambiental

### ¿Cuál es el organismo competente para el trámite del Licenciamiento Ambiental?

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

De acuerdo a la magnitud del proyecto la Licencia Ambiental se puede solicitar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o ante las autoridades ambientales regionales.

De acuerdo con lo establecido en la Ley y según el Decreto 3573 de 2011, el ANLA es el organismo competente para conocer el trámite de licenciamiento ambiental en:

- La construcción de presas, represas o embalses con capacidad mayor de 200 millones de metros cúbicos de agua.
- La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 Megavatios (MW).
- Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.
- El tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 Kilovoltios (kV).
- Los proyectos para la generación de energía nuclear.

Por su parte, las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el sitio del proyecto, deben evaluar y decidir el otorgamiento de licencia ambiental para:

- La construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación con capacidad igual o inferior a 200 millones de metros cúbicos de agua.
- La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 MW y menor de 100 MW.
- El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 Kilovoltios (kV) y que no pertenecen a un sistema de distribución local.
- Las centrales de menor capacidad a 10 MW no requieren licencia ambiental, pero deberán obtener los permisos necesarios para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales ante la autoridad ambiental regional competente. Por otro lado, se denomina como planta de generación, independiente del número de unidades. A manera de ejemplo, si se cuenta con dos unidades de 10 MW, la planta es de 20 MW, por lo cual requiere de licencia ambiental.

Ver: <http://www.creg.gov.co/html/cache/gallery/GC-1/G-4/ambiental.pdf>

### ¿Qué normatividad aplica para el Licenciamiento Ambiental?

- Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).
- Decreto 1220 de 2005, reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.
- Decreto 500 de 2006, modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en lo relativo al régimen de transición - Planes de Manejo Ambiental.
- Decreto Ley 2811 de 1978, Código Nacional de Recursos Naturales (vigente parcialmente)
- Decreto 3573 de 2011, el ANLA es el organismo competente para conocer el trámite de licenciamiento ambiental.

### En cuanto al uso de los recursos hídricos ¿qué normas se consideran?

- Decreto 1594 de 1984, reglamenta parcialmente la Ley 9ª de 1979, así como el Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, actualmente vigente.
- Decreto 1900 de 2006, reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 relativo a la inversión forzosa del 1% para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas.
- Decreto 1541 de 1978, reglamenta el Decreto - Ley 2811 de 1974 y parcialmente la Ley 23 de 1973 en relación con las aguas no marítimas.
- Decreto 3100 de 2003, reglamenta las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones.
- Decreto 1729 de 2002, reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5º de la Ley 99 de 1993.





# Capítulo 8

## Servicio público domiciliario de gas

8.1. Generalidades del servicio.....	131
8.2. Estructura del sector.....	131
8.3. Características del servicio.....	132
8.3.1. Cobertura.....	132
8.3.2. Competencias de los Alcaldes.....	132
8.4. Prohibición de circulación de cilindros universales.....	137
8.5. Estructura tarifaria y publicación de tarifas.....	137
8.6. Obligaciones generales de los distribuidores y de los comercializadores minoristas:.....	138



## 8.1. Generalidades del servicio

### ¿Qué tipos de gas combustible se utilizan actualmente en Colombia para uso domiciliario?

Actualmente, en Colombia se utilizan los siguientes tipos de gas combustible para atender usuarios finales:

1. Gas natural: Es una mezcla de hidrocarburos livianos que existe en la fase gaseosa en los yacimientos, usualmente consistente en componentes livianos de los hidrocarburos. Se presenta en forma asociada o no asociada al petróleo. Principalmente constituido por metano.
2. Gases licuados del petróleo (GLP): Los gases licuados del petróleo son mezclas de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licuan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituidos principalmente por propano y butanos. Se denominan comúnmente GLP o gas propano.

### ¿Cuáles son las formas en que el usuario final recibe el gas combustible?

Para el caso del gas natural, el usuario recibe el servicio a través de redes primarias y/o secundarias las cuales llegan al domicilio del usuario, luego de ser transportado el combustible por tuberías de acero de alta presión, desde los campos de generación hasta la entrada de las ciudades.

Con relación al Gas Natural Comprimido, este se almacena en recipientes a alta presión conducido mediante camiones adaptados para este transporte, a la puerta de la ciudad para ser distribuido por redes primarias y/o secundarias al usuario final.

En cuanto al GLP, el usuario puede recibir el gas de dos formas:

- A través de redes de distribución a partir de un sistema de almacenamiento en tanques fijos.
- Directamente en el domicilio mediante cilindros o tanques estacionarios, o a través de expendios.

## 8.2. Estructura del sector

### ¿Cómo define la Ley 142 de 1994 el servicio público de gas combustible?

En el artículo 14.28 de la Ley 142 se define el Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible como *“el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplica esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”*.

### ¿Cuál es el organismo competente para la regulación del servicio de gas?

La Ley 142 de 1994 en el artículo 74.1 estableció que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la encargada de “regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado”.

Lo anterior es concordante con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, en la medida en que las Comisiones son las encargadas de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho posible, o la de promoverla cuando sea factible.

## 8.3. Características del servicio

### 8.3.1. Cobertura

#### ¿Cuál es el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes en el país?

Actualmente, el servicio de gas combustible por redes, a través de sus distintos tipos y modalidades, bien sea Gas Natural, Gas Natural Comprimido, GLP por redes o en Áreas de Servicio Exclusivo, es prestado en 483 cabeceras municipales del territorio nacional. En los últimos años la cobertura del servicio ha tenido una expansión notable en todo el país, debido a las políticas tomadas por el Gobierno nacional en aras de llevar el servicio a un mayor número de usuarios.

#### ¿Qué le corresponde hacer al alcalde en la prestación del servicio público de Gas Licuado del Petróleo (GLP)?

### 8.3.2. Competencias de los alcaldes

#### ¿Es competencia del alcalde exigir el cumplimiento de la normatividad que rige la actividad de distribución del servicio público de Gas Licuado del Petróleo (GLP)?

El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010<sup>71</sup> introdujo la implementación de un esquema de marcas y el traspaso de la propiedad de los cilindros de los usuarios<sup>72</sup> a las empresas distribuidoras. Lo anterior, con el fin de identificar de forma clara a los responsables del envasado de los cilindros de GLP y de la seguridad en la prestación del servicio<sup>73</sup>.

71 Expedido mediante la Ley 1151 de 2007.

72 Son los cilindros denominados como cilindros universales.

73 “Artículo 62. Servicio Domiciliario de Gas Licuado: Dentro del término de dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), adoptará los cambios necesarios en la

La nueva manera de prestación del servicio trajo consigo la aparición de un esquema de prestación del servicio con tres agentes del mercado. Estos tres agentes son:

**Comercializador Mayorista:** es una empresa de servicios públicos cuya actividad consiste en la producción, importación y venta de Gas Licuado de Petróleo a empresas distribuidoras, usuarios no regulados y a otros comercializadores mayoristas.

**Distribuidor:** es la empresa de servicios públicos dueña del cilindro marcado que se introduce en el mercado. Se encarga de envasar los cilindros y entregárselos a los comercializadores minoristas para su comercialización al usuario final. El anterior, es el responsable de la calidad y cantidad de Gas Licuado de Petróleo que se envasa en los cilindros. Adicionalmente, el distribuidor también puede prestar el servicio mediante tanque estacionario a un único usuario o a múltiples usuarios (por ejemplo un conjunto residencial) y por medio de puntos de venta.

**Comercializador Minorista:** empresa de servicios públicos que entrega los cilindros a los usuarios finales y se encarga de la atención de usuarios de forma directa. Solamente puede comercializar cilindros del distribuidor con el que tiene un contrato de exclusividad. El anterior puede comercializar cilindros de propiedad del distribuidor por medio de expendios o a través de vehículos repartidores.

Como se observa los distribuidores pueden contar con puntos de venta y los comercializadores minoristas con expendios y depósitos de GLP. La ley define a los anteriores de la siguiente manera:

**Depósito de Cilindros de GLP:** Centro de acopio del que dispone un Comercializador Minorista de GLP, destinado al almacenamiento de cilindros de GLP como mecanismo operativo de la actividad de Comercialización Minorista a usuarios finales.

**Expendio de Cilindros de GLP:** Instalación de la que dispone un Comercializador Minorista, dedicada exclusivamente a la venta de cilindros de GLP a usuarios finales para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de GLP.

**Punto de Venta de Cilindros de GLP:** Instalación para la venta de cilindros a usuarios finales del servicio público domiciliario de GLP, localizada en un establecimiento comercial, no dedicado exclusivamente a esta actividad.

Para el funcionamiento de los expendios, depósitos y puntos de venta de cilindros de GLP tanto los distribuidores como los comercializadores minoristas deben ajustarse a las disposiciones técnicas establecidas en la Resolución 180780 del 17 de mayo 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, "por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a los Tanques Estacionarios de GLP instalados en el domicilio de los usuarios finales, a los Depósitos, Expendios y Puntos

---

regulación para que la remuneración asociada a la reposición y mantenimiento de los cilindros de gas licuado de petróleo y de los tanques estacionarios utilizados para el servicio público domiciliario sea incorporado a la tarifa, introduciendo además un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio de Gas Licuado de Petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido".

de Venta de Cilindros de GLP<sup>74</sup>, y así mismo contar para su operación con las autorizaciones expedidas por las autoridades municipales y ambientales competentes.

Específicamente en lo referente a expendios y puntos de venta de cilindros de GLP, el Alcalde debe ceñirse a las atribuciones señaladas en el artículo 315 de la Constitución Política, así como a las funciones consagradas en la Ley 136 de 1994<sup>75</sup>. Así mismo, en lo relativo al funcionamiento de establecimientos de comercio, los alcaldes observarán lo establecido en la Ley 232 de 1995 que fue reglamentado mediante el Decreto 1879 de 2008.

De igual forma los alcaldes deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía; en todo caso, para la imposición de sanciones, deberán observar el debido proceso y derecho a la defensa, consagrados constitucionalmente. El Alcalde podrá coordinar con las autoridades de policía, la imposición de medidas para las cuales carece de competencia.

### ¿El Alcalde puede ordenar el cierre de expendios y puntos de venta de GLP?

Los alcaldes pueden adoptar medidas en relación al incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, para dar lugar al cierre de expendios GLP<sup>76</sup> con el fin de prevenir los graves riesgos que pueden generarse para la ciudadanía y para el mercado local del GLP, conforme a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

- 2.7. Constitución Política, artículo 315, num. 2
- 2.8. Decreto 1355 de 1970, Código de Policía artículos 186, num. 11; 208, num. 2; 214, num. 1; y artículo 219 modificado por el Decreto 522 de 1971, artículo 128.
- 2.9. Ley 232 de 1995. "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio". Artículos 2, 3 y 4, num. 1, 2, 3 y 4.
- 2.10. Decreto 1879 de 2008. "Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones".
- 2.11. Decreto 796 de 1999 artículo 1º, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994.
- 2.12. Ley 388 de 1997. "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones". Artículos 99, num. 1 y 2; 101, num. 6; artículo 103 modifi-

74 El plazo que había sido establecido en el artículo 4º de la Resolución MME 180780 de 2011 ha sido suspendido mediante la Resolución MME 181924 de 2011 hasta cuando el Ministerio de Minas y Energía efectúe la revisión, análisis y modificación al reglamento aplicable a los Tanques Estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales, a los Depósitos, Expendios y Puntos de Venta de Cilindros de GLP.

75 La disposición fue modificada por la Ley 1447 de 2011; Ley 1368 de 2009; Ley 1148 de 2007; Ley 1031 de 2006; Decreto 2255 de 2002; Ley 753 de 2002; Ley 617 de 2000; Decreto 1122; Ley 388 de 1997; Ley 201 de 1995; Ley 200 de 1995; Ley 191 de 1995; Ley 177 de 1994; Ley 166 de 1994. Igualmente, se reglamentó esta disposición a través de los Decretos 0638 de 1995, 1109 de 2000, 3171 de 2004.

76 Los expendios y puntos de venta de cilindros de GLP, como ya se vio, son establecimientos de comercio que se rigen por la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008.

cado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003; y artículo 104. La Ley 388 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 1052 de 1998, el cual fue modificado por el Decreto 1547 de 2000.

- 2.13. Ley 136 de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios". Artículos 86 y 91 lit. B

### **¿Los Alcaldes son competentes sobre el control del peso de los cilindros de GLP y sobre producto preempacado?**

Sobre el particular es preciso señalar que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como acreditar y supervisar los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas, ensayos y de calibración que hagan parte del sistema nacional de certificación (Decreto 2153 de 1992).

En este sentido el Decreto 2269 de 1993, por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología previó que la supervisión en el cumplimiento de los decretos y reglamentos técnicos, corresponde a la SIC (artículos 36, 40, 41 y 42). Adicionalmente, estableció competencias para los municipios (artículos 40, 41 y 42).

En igual sentido, la Resolución SIC 16379 del 18 de junio de 2003, reglamentó el control metrológico del contenido de productos preempacados. Esta Resolución adicionó el Título VI de la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en su capítulo 4º, sobre productos preempacados, como es el caso del GLP distribuido en cilindros. En este capítulo se regula todo lo relativo al contenido del producto preempacado y se señalan los requisitos metrológicos, las condiciones especiales de verificación, y en general se fijan todas las condiciones y requerimientos técnicos de estos productos.

La resolución ibídem determina competencias en cuanto a aplicación de sanciones tanto para la SIC, como para las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales (artículo 1, Numeral 4.8). Es decir, las anteriores son las encargadas de vigilar el cumplimiento de la Resolución SIC 16379 de 2003.

En todo caso y en lo que respecta a los cilindros y su control, las autoridades no pueden obviar lo contenido en los Reglamentos Técnicos expedidos por el Ministerio de Minas, contenido en la Resolución 180581 del 23 de abril de 2008; así como tampoco puede dejar de mencionarse lo referente a la responsabilidad por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final (Ley 689 de 2001).

En conclusión, conforme a las normas citadas, el control sobre el peso de los cilindros de GLP corresponde a la SIC y a las autoridades departamentales y municipales.

## **¿Los alcaldes son competentes para exigir el cumplimiento de normas para el transporte de GLP?**

Los alcaldes pueden adoptar medidas en relación al incumplimiento de las normas del transporte de GLP, con el fin de prevenir los graves riesgos que pueden generarse para la seguridad y tranquilidad ciudadanas y para el mercado local del GLP.

La distribución de GLP involucra una actividad básica a cargo y bajo responsabilidad de la empresa distribuidora, el envasado de cilindros, y si el distribuidor presta el servicio mediante tanque estacionario, se involucra el transporte de GLP mediante vehículo cisterna o carrotanque para el llenado del correspondiente tanque estacionario.

De otra parte, la comercialización minorista de GLP involucra el transporte de cilindros de GLP con vehículos repartidores.

En este sentido, tanto el transporte en vehículo cisterna como en vehículo repartidor, son tratados por la Ley como transporte de mercancías peligrosas, pues el GLP ha sido definido como tal por la normatividad vigente.

La actividad de transporte de GLP, bien sea en vehículos repartidores de cilindros carrotanques o carro cisternas, está reglamentada por las siguientes entidades:

### **Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG):**

La Resolución CREG 023 de 2008, en su artículo 16, numeral 5, establece una serie de obligaciones para las empresas comercializadoras minoristas de GLP, relativas a la identificación e información que deben portar los vehículos repartidores de GLP.

### **Superintendencia de Puertos y Transporte:**

El Decreto 1609 de 2002 reglamenta los aspectos relativos al manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas y le asigna a esta Superintendencia la inspección, vigilancia y control en materia de tránsito y transporte, así como de su infraestructura.

Así mismo, el mencionado artículo establece que: “La Policía Nacional y las Autoridades de Tránsito colaborarán en las funciones de inspección y vigilancia que le han sido asignadas por el artículo 8ª de la Ley 105 de 1993”.

### **Alcaldías Municipales y Distritales**

De acuerdo con el marco normativo anterior, el Alcalde, con el apoyo de la Policía Nacional, las autoridades de tránsito del orden nacional o territorial y la Superintendencia de Puertos y Transporte, tienen la competencia directa en materia de transporte, para ejercer la vigilancia y control de los vehículos repartidores de GLP en su jurisdicción.



El Decreto 1609 de 2002 reglamenta los aspectos relativos al manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas (artículo 46).

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 capítulo VI, la facultad sancionatoria de la Supertransporte va más allá de la competencia que en este sentido otorgó la Ley 142 de 1994 a la Superservicios, puesto que incluye a los remitentes, los destinatarios, las empresas de transporte terrestre automotor de carga que transporten mercancías peligrosas, los conductores y los propietarios o tenedores de vehículos. Mientras que la competencia de la Superservicios sólo incluye a las empresas de servicios públicos legalmente constituidas.

#### 8.4. Prohibición de circulación de cilindros universales

La prohibición de circulación de cilindros universales se da luego de que en 825 municipios se alcanzara un reemplazo igual o superior del 80% de cilindros marcados frente a los universales existentes. Es entonces cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), expide la Resolución CREG 101 de 2011 por la cual se establecen los municipios en los cuales se prohíbe la circulación de cilindros universales con GLP.

En dicha resolución se establece que a partir del 18 de octubre del 2011, en 28 departamentos y 825 municipios del país<sup>77</sup>, queda prohibida la circulación de cilindros de gas propano universales (GLP) o pipetas, propiedad de los usuarios, y sólo podrá distribuirse el combustible en cilindros marcados, propiedad de las empresas prestadoras del servicio.

En este sentido, le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la vigilancia sobre la Resolución CREG 101 de 2011. Aunque la citada resolución no establece directamente competencias para los Alcaldes, es deber de los mismos denunciar incumplimientos a la Ley (conforme lo establece el Código Disciplinario Único).

#### 8.5. Estructura Tarifaria y Publicación de Tarifas

La fórmula tarifaria para el servicio de GLP establecida en la Resolución CREG 180 de 2009 permite a los Distribuidores y Comercializadores Minoristas calcular los costos de prestación del servicio de GLP a los usuarios regulados.

$$CU = G + T + N + Z + D + C$$

Dónde:

1. G: Costo de compra del GLP (\$/kg) definido por la Resolución CREG 066 de 2007 y modificado por la Resolución CREG 059 de 2008.
2. T: Cargo de Transporte por ducto desde la fuente de origen hasta la salida del sistema de transporte (\$/kg). Para el año 2010 este costo fue definido por la CREG mediante las Resoluciones 016 y 099 de 2010.

<sup>77</sup> Para consultar si su municipio se encuentra incluido dentro de la prohibición de circulación de cilindros universales véase la Resolución 101 de 2011.

3. N: Margen del Comercializador Mayorista (\$/kg). Con la entrada en vigencia de los cargos de transporte, este componente fue dejado de cobrar a partir del 15 de septiembre de 2010.
4. Z: Margen de Seguridad (\$/kg), conforme lo establecido en la Resolución CREG 045 de 2006. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, este margen se cobró hasta el 31 de diciembre de 2010.
5. D: Cargo de Distribución (\$/kg) del GLP para entregas a Comercializadores Minoristas, Puntos de Venta o Tanques estacionarios. Remunera la actividad de Distribución.
6. C: Cargo de Comercialización Minorista (\$/kg) para entregas de GLP en expendios o a domicilio. Remunera la actividad de Comercialización Minorista. Este cargo junto con el de Distribución se encuentran bajo el régimen de 'Libertad Vigilada', tal como se estableció en la Resolución CREG 001 de 2009.

Los costos unitarios de GLP resultantes de la aplicación de la fórmula tarifaria descrita, se aplicarán a partir del día quince (15) de cada mes, y su publicación es una obligación de los distribuidores y comercializadores minoristas.

## **8.6. Obligaciones generales de los distribuidores y de los comercializadores minoristas<sup>78</sup>:**

El distribuidor tiene las siguientes obligaciones generales:

- Garantizar la seguridad de sus plantas de envasado e instalaciones internas.
- Envasar únicamente en cilindros de su propiedad.
- Entregar un producto correctamente medido.
- Garantizar el uso exclusivo de cilindros de su propiedad y su trazabilidad.
- Marcar los cilindros de su propiedad.
- Vender GLP con tanques estacionarios y en cilindros a través de puntos de venta.
- No recibir cilindros de otra empresa.

El comercializador minorista tiene las siguientes obligaciones generales:

- Abastecer el mercado a través del suministro del producto que demanden los usuarios.
- Suministrar el servicio en las instalaciones que cumplan los requisitos técnicos y de seguridad.
- Seguridad en el traslado de los cilindros.

<sup>78</sup> Para mayor información consulte la Resolución CREG 023 de 2008.

- Mantener informados a los usuarios en cuestiones técnicas y comerciales.
- Atender a los usuarios y establecer el Contrato de Condiciones Uniformes.
- Venta de GLP a través de expendios, depósitos y vehículos repartidores.
- Verificar la condición de los cilindros que recibe del Distribuidor.
- No comercializar cilindros de propiedad diferente a aquel con el cual tiene Contrato de Suministro Envasado.

